

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Sábado 13 de Febrero de 1937

NUMERO 7479

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 25 de 1937, de 27 de Enero, sobre Código de Organización Judicial.
Ley 2. de 1937, de 27 de Enero, sobre recursos de casación y revisión.

Noticias de Turno de la ciudad de Panamá.

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

AGENCIA POSTAL DE PANAMA.

Servicio de Correos.—Cierres de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Es sancionada por el Ejecutivo la Ley 25 de 1937

LEY 25 DE 1937 (DE 27 DE ENERO)

Código de Organización Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

De la Administración de Justicia y de los cargos judiciales

CAPITULO I

Administración de Justicia

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de manera permanente por los Tribunales ordinarios que son: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito Municipales y por cualquiera otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los Estados públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución, por los Tribunales Militares, por las autoridades administrativas en su incumbencia, y aún por los individuos particulares que, en calidad de árbitros, árbitros de derecho o por razón de cualesquier otros cargos de esta misma naturaleza, suelen participar en las decisiones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones a la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares, en la jerarquía llamada por la Constitución "Poder Judicial".

Artículo 2º La justicia se administrará gratuitamente por los tribunales de la República.

Artículo 3º Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo dependen de la Constitución y de las leyes.

Artículo 4º Los sueldos de los empleados de la Corte Suprema de Justicia, los de los tribunales superiores y de los Juzgados de Circuito, así como los gastos que demande la administración de justicia en dichos tribunales serán pagados por la Nación. Los gastos de personal y material de los Juzgados Municipales serán de cargo de los Distritos donde funcionen dichos tribunales, o de las autoridades provinciales si éstas últimas llegaren a ser organizadas en forma que les permita cubrir esas erogaciones; sin embargo, la ley puede atribuirle a la Nación

los gastos del personal y material de cualesquier oficinas judiciales municipales.

Artículo 5º Es prohibido a los funcionarios del orden judicial aplicar en la administración de justicia, leyes, acuerdos municipales, decretos del Poder Ejecutivo o cualesquier otros actos o disposiciones emanados de cualquier autoridad, que sean contrarios a la Constitución.

CAPITULO II

de los cargos judiciales

SECCION PRIMERA

Nombramientos, excusas y vacantes

Artículo 6º Los empleos remunerados del orden judicial son de voluntaria aceptación y renuncia por los empleados principales; pero son de aceptación forzosa para los suplentes en general, y para los principales no remunerados, cuando uno u otros sean vecinos del Distrito donde deban funcionar.

Artículo 7º La calidad de Magistrado o Juez se adquiere por el nombramiento seguido de la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales o legales requeridas para el cargo, y de la oportuna posesión.

Artículo 8º La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se hará ante el Poder Ejecutivo; para el de Magistrado de los Tribunales Superiores, ante la Corte Suprema de Justicia; para Juez de Circuito o Municipal en Distrito que sea cabecera de Provincia ante el Tribunal Superior respectivo; y para el de Juez Municipal en los demás Distritos, ante el Juez o Jueces de Circuito a quienes corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 9º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores tomarán posesión ante el Presidente de la República; los Jueces de Circuito ante el Gobernador de la Provincia en cuya cabecera tenga su asiento el Juzgado y los Jueces Municipales ante los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Artículo 10. Sin la resolución del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior respectivo o de los Jueces de Circuito en que se declare hecha la comprobación establecida en los artículos anteriores, no podrá darse posesión del empleo al individuo nombrado Magistrado o Juez.

Artículo 11. Entenderá que el individuo nombrado Magistrado o Juez entra en ejercicio de sus funciones des-

de el momento en que toma posesión del cargo, prestando la promesa legal, lo cual se comunicará inmediatamente al reemplazado.

Artículo 12. El nombramiento y posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hace presumir de derecho la posesión tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de los mismos actos.

Artículo 13. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de los empleos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 15 y 16, previa comprobación del hecho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del empleo de Magistrado del Tribunal Superior a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales Superiores la de los Jueces de Circuito y a éstos la de los Jueces Municipales.

Artículo 14. Los nombrados para servir los empleos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1º Por impedimento físico, por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falte del período en curso, o del tiempo que se calcule deba funcionar, si no se trata de empleo con período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado da derecho a licencia por el tiempo que dure si se prolongare hasta llegar al término expresado en el inciso anterior, habrá lugar a la excusa definitiva.

2º Estar sirviendo un destino público con funciones diarias.

3º Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo durante seis meses por lo menos.

4º No haber cumplido veintiún años de edad o exceder de sesenta.

5º Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación o ejercicio del empleo por el tiempo y en el término que se explica en el número primero.

6º Por enfermedad grave de su consorte o de sus padres dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, por el tiempo y en la forma indicada en el numeral primero, o por muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presenta la excusa.

Artículo 15. El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación queda insubstancial:

1º Por muerte del individuo nombrado;

2º Por rehusar éste la aceptación del nombramiento o demorarla más de quince días;

3º Por demorar el nombramiento la comprobación de que reúne las condiciones que para ejercer el empleo fijen la Constitución o las leyes.

Para hacer esta comprobación tiene el nombrado el término de treinta días contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar, de cuarenta y cinco días si se encuentra en otro Distrito de la República, y de sesenta días si está en el extranjero.

Parágrafo: Los nombrados para Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial tendrán el doble el término señalado en el inciso que precede, para hacer la comprobación.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contiene el nombramiento le será entregado mediante recibo por conducto de la autoridad política del lugar de su residencia; y en el extranjero, por conducto

de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado recibe el nombramiento.

4º Por demorar la posesión más de treinta días contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; más de sesenta si se encuentra en otro Distrito de la República, y más de noventa si está en el extranjero.

Artículo 16. Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1º Por renuncia aceptada;

2º Por admitir cualquier otro empleo o cargo público;

3º Por dejar transcurrir el término máximo de la licencia que se le haya concedido, sin presentarse a ejercer su destino, salvo el caso de enfermedad o por inconveniente imprevisto que se lo impida, a juicio del funcionario o entidad que deba declarar la vacante. En caso de enfermedad, la licencia podrá prorrogarse hasta por seis meses;

4º Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada.

Artículo 17. La aceptación del cargo de suplente de destinos del Poder Judicial y el ejercicio de las funciones correspondientes, no producen vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

Artículo 18. Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacantes los puestos conforme a los artículos 15 y 16.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado o por enfermedad o suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento o inhabilidad del empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento por inhabilidad se haya declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Artículo 19. Cuando no se hicieren oportunamente los nombramientos de Magistrados o Jueces principales o suplentes y cuando hechos los nombramientos los agraciados principales y suplentes no se hayan posesionado, seguirán desempeñando el empleo, con el carácter de interinos, si existentes, sin que esto altere el período de los nombramientos últimamente, el cual se contará desde el día en que haya debido principiar.

Artículo 20. Las personas a quienes se nombran suplentes de los funcionarios judiciales deben tener las mismas condiciones que se exigen a los principales.

Artículo 21. Para ejercer la judicatura temporal, incidental o incidentalmente, se requieren las mismas condiciones y requisitos que la ley exige a los titulares.

SECCION SEGUNDA

Renuncias, licencias y vacaciones

Artículo 22. Los empleos del orden judicial, cuando son de voluntaria aceptación, son renunciables ante la misma autoridad o corporación a quien, conforme a la Constitución o a la ley, toca hacer la elección o el nombramiento.

Artículo 23. La autoridad o corporación que hace nombramiento para un destino judicial de aceptación o no, es también la competente para oír las excusas presentes los nombrados y para decidir sobre ellas.

Artículo 24. Los Magistrados y Jueces pueden renunciar a sus destinos hasta por tres meses en cada prorrogable hasta por seis meses más, por causa de

fermedad debidamente comprobada, con licencia que se les conceda al efecto por las siguientes autoridades:

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial les concederá licencia el Presidente de la República.

A los Jueces de Circuito, el Gobernador de la Provincia en cuya cabecera funciona el tribunal y a los Jueces Municipales el Alcalde respectivo.

Los Secretarios y empleados subalternos de los tribunales pueden también separarse de sus destinos con licencia por el término ya dicho, mediante licencia que les concederá la Corte, Tribunal o Juez a cuyo servicio estén.

Artículo 25. Las licencias concedidas a los funcionarios y empleados del orden judicial son renunciables en todo o en parte. Esto mismo reza con respecto a los empleados del Ministerio Público.

Artículo 26. A ningún funcionario o empleado del orden judicial o del Ministerio Público podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

Artículo 27. El funcionario del orden judicial o del Ministerio Público a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del ejercicio de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que debe reemplazar o sucederle.

Artículo 28. Los suplentes reemplazan a los principales en las faltas temporales y accidentales; también en las absolutas mientras se llena la vacante por quien corresponda.

A los Jueces y a los Agentes del Ministerio Público los reemplazan también en las faltas incidentales en los casos establecidos en esta ley.

Artículo 29. El destino de suplentes de los Magistrados y Jueces no se pierde por aceptar otro cualquiera aunque se esté reemplazando a un Magistrado o Juez principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

Artículo 30. Cuando el suplente a quien corresponda llenar la vacante no estuviere en el lugar donde funciona el tribunal respectivo, se le llamará para dicho fin, y, mientras se presenta y tome posesión, se llamará al suplente que se halle en el mismo lugar de la residencia del tribunal o en el más próximo, sin atender al orden numérico, el cual se observará solamente respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

Artículo 31. Los suplentes irán siendo llamados por el orden de su numeración, por razón de excusa de los permanentemente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede. Si los suplentes que se hallaren en el lugar donde funciona el tribunal respectivo se examinaren, se nombrará inmediatamente por quien corresponda un suplente interino, nombramiento que también se hará cuando todos los suplentes a quienes se haya llamado se hallen fuera de dicho lugar.

El suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente el suplente titular.

Artículo 32. Las enfermedades que dan lugar a licencia dan también derecho al goce de sueldo, siempre que no pase de treinta días en el año y que se compruebe con certificado médico. Esta disposición comprende también a los empleados del Ministerio Público.

Artículo 33. Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y de los Juzgados, tendrán derecho a un mes de descanso, a su elección y con sueldo, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales Superiores y los Agentes del Ministerio Público serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

Durante las vacaciones de los Jueces desempeñarán las funciones de éstos, en calidad de suplentes ad-hoc, los respectivos secretarios.

Cuando ocurra el caso contemplado en el inciso que precede, así como durante las vacaciones de los Secretarios, éstos serán reemplazados por los Oficiales Mayores, como Secretarios ad-interim. En la misma forma se procederá en lo referente a las vacaciones del Oficial Mayor.

Artículo 34. Todos los demás empleados del Poder Judicial tendrán derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo. El trabajo encomendado al empleado que entra a gozar de las vacaciones será desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de oficina.

Artículo 35. Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años.

SECCION TERCERA

Prerrogativas y restricciones anexas a los cargos judiciales

Artículo 36. No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los empleados del Poder Judicial de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos empleos. Esta disposición es extensiva a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 37. Toda supresión de empleos del Poder Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 38. Los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de su destino sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni de puestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a lugar distinto de aquél donde funcionó el Tribunal para el cual fueron nombrados. Lo mismo se dice respecto de los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 39. Los cargos del orden judicial y del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público y con toda participación en el ejercicio de la abogacía; pero los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y los Agentes del Ministerio Público, podrán ser nombrados catedráticos o profesores de los establecimientos de enseñanza del Estado, siempre que el ejercicio de esos cargos no perjudique el servicio público que les está encomendado.

Artículo 40. Los Magistrados y Jueces, y los Secretarios y subalternos de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, y de los Juzgados de Circuito y Municipales no pueden ser depositarios o custodios de cosas litigiosas.

Toda contravención por parte de algún funcionario o empleado judicial a la prohibición contenida en este artículo, será penada con suspensión de treinta días por primera vez, y con destitución en el caso de reincidencia. En esta pena incurre tanto el funcionario que a sabiendas hace el nombramiento como el que lo acepta.

Artículo 41. Para el depósito de objetos, títulos, joyas, etc., o cantidades de dinero en que los Magistrados y Jueces tengan que intervenir, por razón de sus funciones procederán con arreglo a lo que disponen los artículos 223 a 231 de este Código.

Artículo 42. Es prohibido a los funcionarios o empleados del Poder Judicial:

1º Dirigir al Poder Ejecutivo, a los funcionarios públicos o a las corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos;

2º Tomar en las elecciones populares más participación que la de emitir su voto personal;

3º Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político o contribuir con dinero para gastos de este género en cualquier forma, aún cuando eso les sea permitido a otros empleados públicos; y,

4º Dar a las partes o a los particulares, opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos pendientes en su despacho o que puedan ser motivo de controversia.

Artículo 43. Las violaciones de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, serán castigadas de acuerdo con el artículo 164 del Código Penal y con la pérdida del empleo. En tales casos, cualquier ciudadano puede entablar acusación contra el funcionario culpable.

Artículo 44. Siempre que las partes convengan, deberán los Magistrados o Jueces, de cualquier clase o denominación que sean, decidirles sus controversias, sea cualquiera el interés que se litigue.

Artículo 45. Los Magistrados y Jueces procederán en estos casos como árbitros o como arbitradores tanto en lo relativo a la decisión que deben dictar como al procedimiento, todo a voluntad de las partes consignadas en el compromiso respectivo.

Las partes pueden dirigirse en estos casos al Magistrado o Juez que estimen conveniente, y el negocio no entrará en repartimiento, ni tomará intervención en él otro Magistrado o Juez.

Los fallos que dicten en estos casos como árbitros no serán apelables ni están sujetos a otro recurso que el de casación, en los casos previstos por la ley.

Artículo 46. No puede usarse de la autorización de que habla el artículo anterior sino en los casos en que el asunto puede ponerse en manos de arbitradores.

Artículo 47. Los funcionarios del Poder Judicial guardarán a las partes, sus apoderados, y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener de palabra o por escrito sus derechos y mientras que éstos procedan con arreglo a las leyes y con el debido respeto a los Magistrados y Jueces y a las autoridades legalmente constituidas, serán tratados con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá de modo alguno cuando aleguen en estrados.

SECCION CUARTA

Incompatibilidades

Artículo 48. No puede haber en la Corte Suprema de Justicia ni en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial dos o más Magistrados que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco puede haber en un mismo Circuito dos o más Jueces que tengan unos respecto de otros ese mismo parentesco.

La misma prohibición se establece para los Jueces Municipales de un mismo Distrito.

Artículo 49. No puede ser Magistrado del Tribunal Superior, ni suplente de dicho funcionario, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno o algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 50. No puede ser Juez de Circuito, ni suplente de éstos, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de que forma parte el Circuito respectivo.

Artículo 51. Tampoco puede ser Juez Municipal, el individuo que tenga igual parentesco con el Juez o alguno de los Jueces de Circuito a quienes corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 52. No puede ser Secretario de los Tribunales Superiores ni de los Jueces de Circuito y Municipales el individuo que tenga el mismo parentesco con alguno o algunos de los miembros del Tribunal o con el Juez a quien le corresponda hacer el nombramiento del Tribunal o funcionario cuya Secretaría sea llamado a ejercer.

Artículo 53. El funcionario que a sabiendas nombre o el que a sabiendas contribuya con su voto al nombramiento para un cargo judicial a persona que esté comprendida en las prohibiciones que establecen los artículos que preceden será suspendido de sus funciones por quince días, sin perjuicio de que el nombrado no pueda ejercer el cargo.

Artículo 54. Los individuos que ejercen el cargo de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con el carácter de principales y los individuos que hayan sido nombrados suplentes de estos mismos empleados, no pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco pueden serlo los individuos que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados principales.

Artículo 55. Los individuos que ejerzan los empleos de Juez de Circuito con el carácter de principales y los que hayan sido nombrados suplentes de estos mismos empleados no pueden ser suplentes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Tampoco pueden serlo los individuos que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior respectivo.

Artículo 56. No puede ser Juez de Circuito ni suplente de éstos el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal Superior a que corresponda censurar sus fallos en segunda instancia.

Artículo 57. En el caso de que existan las incompatibilidades expresadas en relación con los Magistrados y Jueces, ya sean principales o suplentes, el Poder Ejecutivo declarará vacantes los empleos que ejerzan los parientes mencionados cuando fueren los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y nombrara otros individuos que los reemplacen. Cuando el empleo que tengan tales parientes sea el de Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial declarará la vacante y hará el nombramiento la Corte Suprema de Justicia y cuando la incompatibilidad exista en relación con Jueces de Circuito o Municipales hará la declaración de la vacante la entidad o Juez a quien le corresponda hacer el nombramiento, quien procederá a hacerlo nuevamente en otra persona.

Artículo 58. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Magistrados y Jueces no pueden desempeñar los empleos subalternos de Secretario, oficiales o escribientes y porteros en los despachos de dichos Magistrados y Jueces. Tampoco pueden ser empleados subalternos de esos despachos los individuos que tengan igual parentesco con los respectivos secretarios.

Artículo 59. Cuando las incompatibilidades existentes sean las expresadas en el artículo anterior, los empleados subalternos que se encuentren en los casos mencionados

dicho artículo, no devengarán sueldo alguno mientras la situación subsista.

TITULO II

División territorial para lo judicial.

Artículo 60. Para facilitar la pronta y eficiente administración de justicia el territorio de la República se divide en dos distritos judiciales. Estos se dividen en circuitos judiciales.

Artículo 61. Con el territorio de las provincias de Bocas del Toro, Colón, Chiriquí Darién y Panamá, se constituye un distrito judicial que se denominará Primer Distrito Judicial.

Artículo 62. Con el territorio de las provincias de Colón, Herrera, Los Santos y Veraguas se constituye otro distrito judicial que se denominará Segundo Distrito Judicial.

Artículo 63. En cada uno de los dos Distritos Judiciales funcionará un Tribunal Superior, cuya organización y atribuciones se determinarán más adelante.

Artículo 64. El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial funcionará en la ciudad de Panamá. El Poder Ejecutivo hará por una sola vez, por medio de decreto, la designación del lugar donde funcionará el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Artículo 65. La jurisdicción del Tribunal Superior del primer Distrito Judicial comprende los siguientes Circuitos:

El de Bocas del Toro, compuesto de la Provincia del mismo nombre, con sus distritos municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Chiriquí Grande y Bastimentos.

El de Colón, que lo forma esa Provincia y que se compone de los distritos municipales de Colón, que será su cabecera, Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel.

El de Chiriquí, formado por esa Provincia y compuesto de los siguientes distritos municipales, David, que será su cabecera, Alánje, Boquete, Boquerón, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

El de Panamá, formado por esa Provincia y compuesto de los siguientes distritos municipales: Panamá, que será su cabecera, Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chiriquí, La Chorrera, San Carlos y Taboga.

El del Darién, formado por esta Provincia y compuesto por los distritos de Chepigana y Pinogana. La cabecera será la población de La Palma.

Artículo 66. La jurisdicción del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial comprende los siguientes Circuitos:

El de Coclé, formado por la Provincia de su nombre y compuesto del distrito de Penonomé, que será su cabecera, Antón, Aguadulce, La Pintada, Natá y Olá.

El de Herrera, que comprende los distritos de Chitré, que será su cabecera, Las Minas, Los Pozos, Océ, Parita, Peñón y Santa María.

El de Los Santos, que comprenderán los distritos de Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Los Santos, Márquez, Poerí, Pedasi y Tonosí.

El de Veraguas, formado por la Provincia del mismo nombre, con estos distritos: Santiago, que será su cabecera, Calobre, Cañazas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fé y Soná.

Artículo 67. Las porciones de territorio que se separen de una Provincia y se incorporen a otra, harán parte del Circuito Judicial formado por la Provincia fuscada.

TITULO III

Asamblea Nacional

Artículo 68. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1º. Conocer de los denuncias que se presenten contra el Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, en los casos de que tratan los ordinarios 1, 2, 3, y 5 del artículo 99;

2º. Juzgar al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Constitución, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se les acuse de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado o contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o violatorios de la Constitución y leyes nacionales.

Los trámites que deben seguirse en estos casos son los señalados en la sección respectiva del Libro II del Código Judicial.

TITULO IV

Corte Suprema

CAPITULO I

Organización y funciones de la Corte

Artículo 69. La Corte Suprema de Justicia se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República, uno cada dos años, para un período de diez años, siendo la fecha inicial del primer período el primero de Junio de 1928.

Artículo 70. La Corte Suprema residirá ordinariamente en la capital de la República. Por motivos graves y de acuerdo con el Poder Ejecutivo podrá funcionar transitoriamente en otro distrito.

Artículo 71. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de quince años de residencia en la República, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años al menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público, y no haber sido condenado a pena alguna por delito común.

Artículo 72. El título de abogado se debe probar con el diploma correspondiente, expedido por institución de reconocido crédito y que sea reconocida oficialmente en el país de su origen debidamente registrado en la Secretaría de Instrucción Pública. El desempeño de cargos del orden judicial o del Ministerio Público, con las copias de los decretos o acuerdos de los nombramientos y de las diligencias de posesión y con certificaciones oficiales en cuanto al tiempo de permanencia de ellos. El ejercicio de la profesión de abogado, con certificados en que conste que el interesado se halla inscrito como tal, de acuerdo con las disposiciones que reglamentan esta profesión, certificaciones de las autoridades judiciales ante las cuales haya litigado, y dos declaraciones de abogados titulados que expongan los hechos pertinentes de los cuales se pueda deducir la competencia científica del interesado.

Artículo 73. En los casos en que se justifique la pérdida de las pruebas pre establecidas y escritas de que trata el artículo anterior, se admitirá la prueba supletoria permitida por la ley.

Artículo 74. Las circunstancias relativas a estar el nombrado en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena alguna por delito común, se presumen mientras no conste lo contrario.

Artículo 75. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el mismo período de diez años, nombrados por el Presidente de la República en orden numérico, uno cada dos años, quienes llenarán por su orden las faltas accidentales o temporales de los principales y las absolutas mientras se llena la vacante.

Artículo 76. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Secretario, un Relator-Bibliotecario, dos Oficiales Mayores, un Archivero, un Escribiente, un Intérprete, un Operador del Ascensor, una Telefonista, dos mozos para el aseo y un Portero, todos de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo. Cada Magistrado tendrá un Escribiente de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 77. Para ser Secretario de la Corte Suprema se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito. Lo mismo se dice respecto de los Oficiales Mayores de dicha Corporación. También pueden desempeñar estos últimos cargos, las personas que habiendo sido Oficiales Escribientes de la Corte por un período no menor de seis años han actuado además como Oficiales Mayores interinos.

Artículo 78. Cada dos años nombrará la Corte un Presidente y un Vice-Presidente de su seno. De esos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial.

Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

Artículo 79. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al Despacho durante las horas señaladas en el reglamento, y éstas deberán ser suficientes para mantener corriente el curso de los negocios.

Artículo 80. Los negocios de que debe conocer la Corte Suprema se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que este Capítulo indica y cuando menos tres veces por semana.

Artículo 81. El repartimiento es acto público y las partes tienen el derecho de presenciarlo. Para este efecto en la Secretaría de cada Tribunal se fijará un cartel determinando los días y horas señalados para el repartimiento de negocios.

Artículo 82. El turno entre los Magistrados lo determinará el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados en propiedad, el cual no se alterará sino en virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 83. El turno servirá no sólo para el repartimiento, sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente de recusación o impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Artículo 84. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1º Los negocios civiles sometidos al recurso de casación o al de revisión;

2º Los negocios criminales sometidos al mismo recurso o al de revisión;

3º Los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho;

4º Los negocios criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores, remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho;

5º Los negocios civiles en que debe conocer la Corte en una sola instancia;

6º Los negocios criminales de que debe conocer la Corte en una sola instancia;

7º Los negocios provenientes de la Oficina de Registro Público y la del Registro Civil;

8º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de Acuerdo.

Los negocios en que a virtud de disposición especial debe conocer la Corte se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos.

Artículo 85. Formados los grupos se tomará cada uno separadamente y se numerarán los expedientes que lo forman, se insacularán luego bolas numeradas de manera que los números de éstas correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual.

Artículo 86. El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar o de seguir el turno. El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que sigue en turno. Cosa igual se hará con los demás expedientes del mismo grupo y con los de los demás.

Del sorteo relativo a cada grupo se extenderá una diligencia detallada, se sacará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponde cada negocio y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de providencia, cada expediente el Magistrado a quien le haya tocado en el repartimiento.

Artículo 87. Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez. Al efecto el expediente de que se trata se numerará y cuando el turno que se observe en el repartimiento le llegue al mencionado Magistrado se adjudicará a éste el expresado negocio.

Artículo 88. El Magistrado a quien se adjudique un negocio, quien se llamará el sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte, y redactará el proyecto de resolución correspondiente, pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación.

Cuando en un negocio ha sido presentado ya el proyecto de sentencia final, los autos y providencias que hayan necesidad de dictar en él, serán firmados por todos los Magistrados.

Artículo 89. El sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias, y la parte perjudicada tendrá contra él el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados.

Artículo 90. En los negocios atribuidos a la Corte en única instancia, aquella y el Magistrado sustanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar a los respectivos Jueces de la primera instancia.

Artículo 91. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que debe pronunciar la Corte en el negocio que él sustancia.

Artículo 92. Toca al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deben intervenir ocasionalmente en el proceso que se sustancia, como peritos, defensores y demás que sean necesarios cuando el nombramiento debe ser judicial según la ley; y ante el mismo sustanciador tomarán posesión las personas nombradas por él por las partes.

Artículo 93. En toda decisión de la Corte se requerirá mayoría absoluta.

Constituye mayoría absoluta el voto unánime de tres Magistrados.

Artículo 94. Cuando no se reuniere en cualquiera de los puntos de la parte resolutiva de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuéz o Conjuéces necesarios para constituir dicha mayoría. Los Magistrados discordantes consignarán en la misma resolución, con claridad y precisión los puntos en que convinieren y los en que disintieren a fin de que los Conjuéces se limiten exclusivamente a dirimir la controversia sobre aquel o aquellos puntos en que no haya habido conformidad.

Artículo 95. El Magistrado o Conjuéz que disienta de lo acordado o resuelto por la mayoría de la Corte, ya sea en cuanto a la parte motiva o en lo referente a la resolución, podrá salvar su voto, expresando las razones en que lo funda y si así lo hiciere no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no aparejan responsabilidad.

Artículo 96. Cada voto salvado se extenderá a continuación de lo resuelto por la Corte y en un libro que con este objeto llevará el Secretario y será firmado, con firma entera, por el disidente y con media firma por los otros Magistrados y autorizado por el Secretario.

Artículo 97. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la resolución a que se refiera.

Artículo 98. El Magistrado o Conjuéz que salve su voto no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

Artículo 99. La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Diputados a la Asamblea Nacional y los suplentes de los mismos, cuando estén ejerciendo sus funciones, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de la misma Corte, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Contralor General de la República, estando en ejercicio de sus funciones;

2º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario ejercieren alguno de los empleos mencionados en el número anterior.

Para que la Corte pueda conocer de las causas por delitos comunes contra los que, al tiempo de decidirse del mérito del sumario estén gozando de inmunidad como Diputados a la Asamblea Nacional, ya sean principales o suplentes, o contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, es preciso que la Asamblea Nacional ponga el acusado a disposición de la Corte mediante resolución aprobada por las dos terceras partes de los Diputados que componen dicha Corporación. Esta resolución la dictará a petición de la Corte o de cualquier ciudadano panameño, acompañada de la prueba sumaria del hecho o hechos delictuosos imputados.

3º De las causas contra los mismos individuos por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de empleos que hayan desempeñado con anterioridad, cuando al decidirse del mérito del sumario los sindicados conserven aún los expresados empleos.

4º De las causas que se sigan por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los siguientes empleados: los Agentes Diplomáticos de la República, el Director General de Correos y Telégrafos, los Comandantes de la Policía Nacional, cuando están encargados del Despacho, el Gerente

del Banco Nacional, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Contralor General de la República, los Agentes o Comisionados que celebren contrato sobre empréstitos o suministros en el extranjero, el Director General de Estadística, el Jefe de la Oficina de Registro de la Propiedad, el Jefe de la Oficina de Registro Civil, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, el Secretario de la misma Corte Suprema y los demás empleados que tengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más Provincias cuando éstas forman parte de Distritos Judiciales distintos; cuando en el momento en que deba decidirse del mérito del sumario los sindicados conserven aún los expresados empleos.

5º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que, al tiempo en que deba decidirse sobre el mérito del sumario, tuvieran alguno de los empleos enumerados en el ordinal anterior.

6º De las causas contra los mismos individuos por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de empleos que hayan desempeñado con anterioridad, cuando al decidirse del mérito del sumario los sindicados conserven aún los expresados empleos.

7º De los negocios contenciosos civiles de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

8º De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables que bañan el territorio de la República, y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas.

9º De las controversias originadas por contratos o convenios cerebrados por el extinguido Estado o por el extinguido Departamento o por el Poder Ejecutivo Nacional con los Municipios, o las Provincias, y sobre los que celebre con unos u otros el mismo Poder Ejecutivo Nacional, siempre que no haya en el contrato o convenio alguna estipulación determinada sobre el particular.

10º De los juicios de nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia;

11º De los recursos de casación y revisión;

12º De los recursos de *Habeas Corpus* contra los empleados con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;

13º De los impedimentos del Registrador General de la Propiedad y del Registrador General del Estado Civil y de las recusaciones contra dichos funcionarios; y,

14º De las causas relativas a errores o faltas cometidos en las inscripciones del Registro Civil, en los casos de que trata el artículo 107 del Decreto número 17 de 1914 del Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 100. Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando sin embargo sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por la Corte en única instancia, como los anteriores.

Artículo 101. Las causas o juicios mencionados en el número 8º del artículo 99 son los en que se ventilen cuestiones sobre Derecho Público interno o externo, relacionados con la navegación marítima o fluvial, como los provenientes del hecho de establecer comercio entre puertos respecto de los cuales haya prohibición legal de comerciar; los referentes a la navegación de los ríos en que éstos se haya prohibido o sujetado a determinadas condiciones; los que versen sobre el uso de las riberas o sobre la constitución de servidumbres o construcción de obras sobre las mismas cuando éstas u otras impidan o dificulen

ten la libre navegación; los que se refieren a la pesca en el mar o ríos navegables; los juicios o los delitos de piratería y abordaje o violación de la neutralidad por buques de guerra o mercantes; las cuestiones sobre presas y represas y las demás de igual naturaleza. En consecuencia, los juicios provenientes de actos o contratos reglamentados por el Código de Comercio, no están comprendidos en esta atribución aunque se relacionen con la navegación marítima o fluvial; ni tampoco las causas respecto de las cuales haya disposición especial.

Artículo 102. La Corte Suprema conoce en segunda instancia de los negocios siguientes:

De aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho contra autos y sentencias o a consulta;

De las apelaciones contra las resoluciones del Registrador General de la Propiedad y del Registrador General del Estado Civil.

Artículo 103. La Corte Suprema tiene también, en Sala de Acuerdo, las atribuciones siguientes:

1º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo, como inconstitucionales;

2º Decidir sobre las cuestiones de competencia o de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales Superiores o entre Jueces de Circuito que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

3º Decidir quiénes han perdido o recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de lo dispuesto en la Constitución;

4º Formar las ternas para el nombramiento de Procurador General de la Nación, tanto respecto del principal como de los suplentes y presentarlas a la Asamblea Nacional;

5º Nombrar los Magistrados de Tribunales Superiores y sus suplentes;

6º Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por la Corte tratándose de empleos que sean de voluntaria aceptación, inclusive de los Secretario y demás subalternos del Despacho, dentro de los tres días siguientes a la presentación de ella;

7º En receso de la Asamblea aceptar la renuncia que presente el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo;

8º Conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, en receso de la Asamblea;

9º Dar posesión al Presidente de la República cuando no pudiera tomarla ante la Asamblea Nacional por no hallarse ésta reunida.

10º Dar posesión a los Designados y a los Secretarios de Estado que deban entrar a ejercer el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución, estando en receso la Asamblea Nacional;

11º Aprobar o modificar las tarifas que para el cobro de honorarios establezcan los Colegios o gremios de abogados;

12º Oír y decidir las reclamaciones sobre multas, arrestos y apercibimiento que imponga correccionalmente la Corte;

13º Castigar correccionalmente con multa hasta de cincuenta balboas, arresto hasta de treinta días o apercibimiento, a los que desobedezcan sus órdenes o le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo;

14º Castigar asimismo con apercibimiento o multas hasta de cien balboas según la gravedad del caso, las re-

gularidades, omisiones o faltas que observe en los negocios civiles y criminales de su conocimiento cometidos por Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces y subalternos, y los Agentes del Ministerio Público, las partes sus abogados y demás empleados o personas particulares que intervengan en los juicios, inclusive las faltas de decoro y respeto que deben observar los empleados y personas en las actuaciones;

15º Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones o inconvenientes que se vayan notando en la aplicación de las leyes;

16º Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, presentando a la Asamblea los correspondientes proyectos de ley suscritos por los Magistrados;

17º Formar los reglamentos necesarios para el orden interno de la Corte, y examinar, aprobar o reformar el que forme el Secretario. En ellos se reglamentarán los detalles del despacho diario sobre las bases consignadas en las leyes, de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursan en la oficina a fin de que ninguno de ellos sufra demora;

18º Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia;

19º Expedir los títulos o certificados que autorizan el ejercicio de la profesión de abogado;

20º Decidir acerca de la suspensión del ejercicio de la abogacía y de la rehabilitación de los individuos designados a esa sanción, en los casos prescritos por ley;

21º Nombrar los Concejales de la Corte;

22º Oír y decidir las excusas que presenten los Concejales para eximirse del cargo.

Artículo 104. La Corte desempeñará las demás funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

Artículo 105. El Poder Ejecutivo, por el órgano de la respectiva Secretaría de Estado, pasará a la Corte los proyectos que haya objetado por razón de inconstitucionalidad y que de nuevo hayan sido aprobados por la Asamblea por dos tercios de su voto.

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, el proyecto se sancionado con arreglo a los artículos 105 y 106 de la Constitución, según el caso.

Artículo 106. Los Magistrados de la Corte Suprema pueden también castigar con penas correccionales de multa que no pasen de veinticinco balboas o arresto que no base de seis días a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o faltas al debido respeto.

Artículo 107. Las reclamaciones que se hagan contra condenación de multas, arrestos y apercibimientos por un solo Magistrado, corresponde oírlas y decidirlas a los Magistrados restantes constituidos en Sala de Apelación.

CAPITULO II

Presidente de la Corte

Artículo 108. Son funciones del Presidente:

1º Presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, cuidando en la discusión de la atención preferente a los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios ya estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prorrogue más de lo ordinario, pero la decisión que a este respecto se tome procederá de la mayoría de la Corte;

2º Servir de órgano de comunicación de la Corte a los altos empleados nacionales, con la Asamblea Naci-

- sal y con los demás empleados particulares a quienes
quierer dirigirse directamente;
- 3º Hacer el repartimiento de los negocios que entren
a la Corte;
- 4º Convocar a la Corte cuando tenga que ocuparse de
algún asunto;
- 5º Mantener el orden de la Corte y dirigir su policía
interior;
- 6º Castigar correccionalmente, previa información su-
maria, con multa hasta de veinticinco balboas, arresto
hasta de seis días y apercibimiento a los subalternos y
a los litigantes por faltas contra el orden económico de la
Corte;
- 7º Decidir verbalmente las diferencias que ocurrán
entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca
gravedad, concernientes al despacho;
- 8º Cuidar de que se dé aviso a quien corresponda de
las multas impuestas a fin de que sean recaudadas;
- 9º Cuidar del orden y arreglo de la Biblioteca y del
archivo y de la conservación del mueblaje;
- 10º Ordenar la expedición de copias y certificados re-
sientes a negocios archivados, así como el desglose de
documentos existentes en ellos, con las debidas precaucio-
nes para evitar cualquier inconveniente;
- 11º Compeler a los Magistrados de la Corte con mul-
tas sucesivas de diez a veinticinco balboas a que concur-
ran a los Acuerdos y demás reuniones de la Corte, y
firmar las decisiones acordadas por la mayoría;
- 12º Hacer el sorteo de Conjurados;
- 13º Asistir diariamente a la Corte no estando excu-
sado o enfermo o en estos casos, dar cuenta al Vicepresi-
dente o a quien deba reemplazarlo;
- 14º Visitar mensualmente la Secretaría de la Corte
en uno de los últimos días de cada mes y cuidar de dictar
las medidas que aseguren el mejor servicio de la Oficina
para con el público y el mayor esmero en los Archivos y
a los índices de todo lo cual se extenderá diligencia para
la publicación en el Registro Judicial.
- 15º Dar los informes que la Asamblea Nacional, el
Presidente de la República, por medio de sus Secretarios
de Estado, y el Procurador le pidan respecto de los ne-
gocios en que conoce la Corte.
- Artículo 109. A falta temporal del Presidente, o por
la no concurrencia al Despacho con excusa o sin ella, ha-
rá sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente;
a falta de ambos, los Magistrados presentes dispondrán
lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

CAPITULO III

Conjurados

Artículo 110. Dentro de los primeros quince días del
mes de Diciembre de cada año formará la Corte en Sala
de Acuerdo, una lista de diez Conjurados, con los nom-
bres de ciudadanos vecinos de la capital que tengan las
capacidades necesarias para ser Magistrados de la mis-
ma Corte, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Cons-
titución.

El periodo de los Conjurados será de un año contado des-
de el primero de Enero siguiente a la fecha de su nom-
bramiento.

Artículo 111. No pueden ser Conjurados los Agentes
del Ministerio Público, los Magistrados de los Tribunales
Superiores, ni los Jueces de Circuito o Municipales.

Artículo 112. La lista de los Conjurados se publicará
en el Registro Judicial.

Artículo 113. Los Conjurados sirven para reemplazar
a los Magistrados que sean recusados o estén impedidos

en alguna causa o negocio y para dirimir, en caso de em-
pate, las discordancias entre los Magistrados.

Artículo 114. Los Conjurados tienen en las causas en
que intervienen, los mismos deberes y derechos que los
Magistrados y están sujetos a la misma responsabilidad
que éstos.

Artículo 115. Cuando sea necesario un Conjurado, lo
sorteará el Presidente de la Corte dentro de los diez de-
signados. El acto del sorteo será público y se avisará
con alguna anticipación a las partes interesadas.

Artículo 116. Los Conjurados tomarán posesión ante
el Presidente de la Corte prestando el juramento de des-
empeñar fielmente sus funciones. De ello se extenderá
una diligencia en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 117. El cargo de Conjurado es de forzosa a-
ceptación. El congresista o individuo sorteado para
desempeñarlo sólo podrá renunciar por alguna de las cau-
sas mencionadas en el artículo 14.

El Presidente de la Corte, en caso de resistencia de
algún Conjurado a prestar el servicio de tal, le impondrá
multas sucesivas de veinticinco balboas (B. 25.00) a cincuenta
balboas, (B. 50.00), verificando lo cual, si no com-
pareciere, procederá a nuevo sorteo de Conjurado.

Cuando estuviere agotada la lista de Conjurados, la Corte,
por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Con-
jurado o Conjurados que sean necesarios.

Artículo 118. Los Conjurados están impedidos y pue-
den ser recusados por las mismas causas que los Magis-
trados.

Artículo 119. Los Conjurados no devengarán sueldo,
pero gozarán de estos honorarios, que se satisfarán del
Tesoro Nacional, aún cuando estén desempeñando otro
cargo público remunerado; por cada sentencia, cuarenta
balboas; por cada auto veinte balboas.

Artículo 120. Cuando un Conjurado haya aprehendido
el conocimiento de una causa por impedimento del Magis-
trado, continuará en el conocimiento del asunto hasta
que haya terminado completamente la respectiva instan-
cia o recurso, aun cuando el Magistrado impedido haya
sido reemplazado en su cargo de licencia.

CAPITULO I

De los Tribunales Superiores

Artículo 121. El Tribunal Superior del Primer Dis-
trito Judicial estará compuesto de cinco Magistrados ele-
gidos por la Corte Suprema de Justicia para un periodo de
seis años cuya fecha inicial será el 15 de Febrero de 1937.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial es-
tará compuesto de tres Magistrados nombrados por la
Corte Suprema de Justicia, para un periodo de seis años
contados desde el 15 de Febrero de 1937.

Artículo 122. Cada Tribunal tendrá tantos suplentes
como principales tenga, nombrados también por la Corte
Suprema de Justicia.

El periodo de los suplentes será de dos años y su fecha
inicial la misma establecida para los principales.

Artículo 123. Cada Tribunal Superior celebrará ordi-
nariamente en su sede en el respectivo Distrito Judi-
cial. Por motivos graves y de acuerdo con el Poder Ejecutivo,
pedirá funcionar transitoriamente en otro lugar.

Artículo 124. Los tres Magistrados de los Tribunales
Superiores de Primero Judicial y suplente de los mismos
se reunirán, la primera quincena de enero, para la Cons-
titución para ser efectuado de la Corte Suprema de
Justicia.

Artículo 125. Son autoridades del Poder Judicial

trados de los Tribunales Superiores y sus suplentes las disposiciones contenidas en los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley.

Artículo 126. El personal subalterno del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial será el siguiente: un Secretario, dos Oficiales Mayores, un Escriviente para cada Magistrado, uno para la Secretaría y un Portero.

El personal subalterno del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escriviente para cada Magistrado y un Portero.

Artículo 127. Los empleados subalternos de que tratan los artículos que preceden son de libre nombramiento y remoción del respectivo Tribunal, excepto los Escrivientes de los Magistrados que serán de libre nombramiento y remoción de éstos.

Artículo 128. Para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Artículo 129. Cada año nombrarán los Tribunales Superiores un Presidente y un Vicepresidente de su seno. De estos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial y las faltas que ocurrían las llenarán los respectivos Tribunales.

Artículo 130. Los Magistrados de los Tribunales Superiores asistirán diariamente al Despacho durante las horas señaladas en el reglamento y éstas deberán ser suficientes para mantener el despacho al día.

Artículo 131. Las funciones de los Presidentes y Vicepresidentes de los Tribunales Superiores son las mismas atribuidas al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 132. Los Tribunales Superiores de Distrito conocen en primera instancia de los negocios siguientes:

1º De las causas que por cualquier delito se sigan contra los empleados siguientes: los Subsecretarios de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de Provincia, los Cónsules de la República, los Fiscales de los mismos Tribunales y los de Circuito, los Administradores principales de Correo, los Inspectores de Puerto y los empleados no especificados, con mando y jurisdicción en una Provincia o más de una dentro del respectivo Distrito Judicial, cuando en el momento de decidir del mérito del sumario los sindicados conservan los referidos empleos.

2º De las causas seguidas por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que, al tiempo en que deba decidirse sobre el mérito del sumario, tuvieran alguno de los empleos enumerados en el ordinal anterior.

Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando, sin embargo, sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por los Tribunales Superiores en primera instancia como los anteriores;

3º De los negocios contenciosos en que figura como parte la Nación, las Provincias y los Municipios, con excepción de los que expresa el artículo;

4º De los juicios de expropiación;

5º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en primera instancia por los mismos Tribunales.

Artículo 133. Los Tribunales Superiores de Distrito conocen en segunda instancia de los negocios siguientes:

1º De todos aquellos de que conocen en primera instancia los Jueces de Circuito y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta.

2º De las apelaciones que se interpongan contra autos ejecutivos dictados por los recaudadores de rentas nacionales investidos de jurisdicción coactiva, que la ejerzan en una o más Provincias dentro del respectivo Distrito Judicial, si el asunto fuere de mayor cuantía.

Artículo 134. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tienen también, en Sala de Acuerdo, las atribuciones siguientes:

1º Decidir definitivamente, por apelación o consulta, sobre la validez o nulidad de los actos que expidan los Consejos Municipales, cuando sean contrarios a la Constitución o leyes de la Nación;

2º Dirimir las competencias de jurisdicción que sean del resorte de los Jueces ni de la Corte Suprema;

3º Oír y decidir las reclamaciones sobre multas, arresto y apercibimiento que impongan correccionalmente los mismos Tribunales;

4º Castigar con penas correccionales de multas que no pasen de veinticinco balboas (B. 25.00), o arresto de seis días a los que les desobedezcan o falten el debido respeto;

5º Nombrar los Concejales del Tribunal;

6º Nombrar los Jueces de Circuito del respectivo Distrito Judicial y sus suplentes;

7º Declarar la vacante de los Jueces de Circuito en cualquiera de los casos de que tratan los Artículos 15 y 16;

8º Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal, tratándose de empleos que sean de forzosa aceptación;

9º Declarar quiénes tienen las condiciones necesarias para ejercer la judicatura como Jueces de Circuito y como Jueces Municipales en las cabeceras de Provincia;

10º Dar cuenta al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las leyes;

11º Oír y decidir las renuncias de los Jueces de Circuito, del Secretario y demás subalternos del Tribunal dentro de los tres días siguientes a su presentación;

12º Formar los reglamentos necesarios para el reglamento del mismo Tribunal y examinar y aprobar o rechazar el que forme el Secretario. En ellos se reglamentarán los detalles del despacho diario sobre las bases consignadas en esta ley, de la mejor manera posible, para la buena marcha de los asuntos que cursan en la Oficina a fin de que ninguno de ellos sufra demoras que no sean excusarse;

13º Formar la lista de los Jurados que deben intervenir en los juicios de que trata el artículo 144.

Artículo 135. Los Tribunales Superiores conocerán en una sola instancia de los recursos de *Habeas Corpus* contra los empleados con jurisdicción en toda una Provincia o en más de una dentro del respectivo Distrito Judicial.

Artículo 136. Los Tribunales Superiores desempeñarán, además, las funciones que se les atribuyan por leyes especiales.

Artículo 137. Los Magistrados de los Tribunales Superiores pueden castigar individualmente con penas correccionales de multa, que no pase de quince balboas, arresto que no pase de tres días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten el debido respeto.

Artículo 138. De las reclamaciones que se hagan sobre condenación a multa o arresto de acuerdo con el

terior artículo conocerán los Tribunales respectivos en Sala de Acuerdo.

CAPITULO III

Del modo de ejercer los Tribunales Superiores sus atribuciones

SECCION PRIMERA

Artículo 139. Los negocios de que deben conocer los Tribunales Superiores se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que aquí se indica, cuando menos dos veces por semana.

Artículo 140. El Turno entre los Magistrados lo determina el orden alfabético de las letras iniciales de los nombres apelativos de los Magistrados en propiedad, el cual no se alterará sino a virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 141. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1º Los negocios civiles por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias.

2º Los negocios criminales por apelación o recursos de hecho contra autos o providencias.

3º Los negocios civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra el auto en que se deciden las excepciones o tercerías propuestas en juicio ejecutivo, contra el que apruebe o impruebe la partición de bienes en juicio de sucesión y contra todo auto pronunciado en juicio sumario o especial que no ha tomado carácter de ordinario, excepto el de concurso de acreedores;

4º Los negocios civiles remitidos por apelación o consulta o recurso de hecho contra sentencias pronunciadas en juicio ordinario o en especial que ha tomado el carácter de ordinario o en juicio de concurso de acreedores.

5º Los negocios criminales por apelación, consulta o recurso de hecho contra sentencia.

6º Los negocios en que debe conocer el Tribunal en una sola instancia.

7º De los negocios criminales de que conoce el Tribunal en primera instancia.

8º Los negocios en que debe conocer el Tribunal en Sala de Acuerdo.

Artículo 142. Los negocios de que en virtud de disposición especial deben conocer los Tribunales Superiores se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos, teniendo siempre en cuenta si el fallo debe dictarse el Tribunal en pleno o en Sala de Acuerdo o en alguna de sus Salas de Decisión.

Artículo 143. Son aplicables a los Tribunales Superiores las reglas establecidas en los artículos 82, 83 y 85 a 98 de esta Ley para la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 144. Corresponde a los Tribunales Superiores conocer con intervención del Jurado, de los siguientes delitos intentados, frustrados y consumados, traición a la Patria, homicidio, aborto provocado, extorsión, secuestro, robo y hurto cuando la cuantía de estos delitos excede de dos mil balboas, de los que implican un peligro común y de los delitos contra la seguridad de los medios de transportes y comunicación.

Artículo 145. En los negocios de que trata el artículo anterior el Magistrado Sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, firmándolas él solo; hará el sorteo de los jurados y presidirá la audiencia, pero los autos de enjuiciamiento y sobreseimiento y las sentencias deberán ser firmadas por todos los Magistrados del respectivo Tribunal. De las

apelaciones y recursos de hecho contra los autos y providencias dictados por el sustanciador conocerán los demás Magistrados del Tribunal. Las sentencias y los autos de sobreseimiento serán siempre consultados con la Corte Suprema.

Artículo 146. El Magistrado Sustanciador no está obligado a instruir sumarios, salvo que se trate de delito que, a su juicio, revista por el hecho mismo, o por, las circunstancias en que se haya ejecutado, mucha gravedad, o requiera una investigación especial.

Artículo 147. Para ser miembro del Jurado que deba decidir en causa por delito de traición a la patria es indispensable ser ciudadano panameño. Al efecto serán trazados los nombres que en el sorteo resulten no poseer esta calidad.

Artículo 148. Cuando en un mismo sumario se investiguen alguno o algunos de los delitos expresados en el artículo 144 y otro u otros conocerá de todos ellos a la vez el Tribunal que conozca del principal, siempre que se trate de delitos comunes sujetos a los Jueces de Circuito o Municipales.

SECCION SEGUNDA

Reglas relativas al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Artículo 149. En los negocios que constituyen los grupos primero y segundo del artículo 141 corresponde al Magistrado o a quien se adjudique, que se llamará sustanciador, todo lo relativo a su sustanciación. Este Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyectos de auto, pero éste será proferido siempre por tres Magistrados, así: el Sustanciador, y los dos que le siguen en turno, según el orden indicado en el artículo 82.

El grupo de Magistrados que decide cada negocio de los se llama Sala de Decisión.

Artículo 150. En los negocios que constituyen los cinco grupos restantes el Magistrado a quien se adjudique, que también se llama Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y redactar el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados del Tribunal.

Artículo 151. El sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias, pero la parte perjudicada tendrá contra ellos el recurso de apelación para ante los otros Magistrados.

Artículo 152. En los negocios atribuidos al Tribunal en una sola instancia, éste y el Magistrado Sustanciador observarán en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar a los respectivos Jueces de primera instancia.

Artículo 153. Las audiencias en los asuntos que correspondan a una Sala de Decisión tendrán lugar ante todos los Magistrados de la misma Sala y la presidirá el Sustanciador.

SECCION TERCERA

Reglas relativas al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial

Artículo 154. En la sustanciación y decisión de los negocios de que conoce este Tribunal, se procederá de acuerdo con lo establecido en las Secciones I y II de este Capítulo en cuanto sean aplicables.

En este Tribunal la Sala de Decisión la constituyen dos Magistrados. Toda discordancia que ocurra entre ellos la brindará el tercer Magistrado, si no se hallare éste in-

pedido y por impedimento de éste, el Conjuuez que deba entrar a reemplazarlo.

La Sala de Apelaciones la constituyen también dos Magistrados y las discordancias que ocurrán entre ellos serán dirimidas por un Conjuuez que será sorteado para ese efecto.

CAPITULO IV

De los Conjuueces

Artículo 155. Habrá diez Conjuueces para el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y seis para él del Segundo Distrito Judicial.

El período de dichos Conjuueces será de un año cuya fecha inicial es el primero de Marzo de 1937.

Artículo 156. Los Tribunales Superiores formarán en Sala de Acuerdo, dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de cada año, la lista de Conjuueces con los nombres de ciudadanos vecinos del Distrito Judicial que reúnan las capacidades necesarias para ser Magistrados del Tribunal.

Artículo 157. Pueden ser Conjuueces del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial los Jueces de Circuito de la Capital de la República que tengan las credenciales que se requieren para ser Magistrado de los Tribunales Superiores.

Artículo 158. Son aplicables a los Conjuueces de los Tribunales Superiores las disposiciones de los artículos 113 a 128 de esta Ley, referentes a los de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO IV

Juzgados de Circuito

CAPITULO I

De los Jueces

Artículo 159. En cada Circuito Judicial habrá dos Jueces, excepto en el de Panamá donde habrá seis y en el del Darién donde habrá uno.

Artículo 160. Los Jueces Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Panamá conocerán de asuntos civiles y los Jueces Cuarto, Quinto y Sexto de asuntos criminales.

Artículo 161. Para ser Juez de Circuito se requiere estar versado en la ciencia del Derecho, lo que se comprobará con el título de abogado o con certificado que demuestre que el nombrado ha sido declarado idóneo para el ejercicio de la abogacía, o con documentos en que conste que ha desempeñado durante cuatro años funciones de Juez Superior o de Circuito, o de Fiscal o de Secretario de la Corte o del Juez Superior o de Jueces de Circuito, durante el mismo período de cuatro años, o de Juez Municipal o de Secretario de Juez Municipal de Panamá y Colón durante seis años por lo menos o de Juez Municipal en los Distritos de David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, Aguadulce, Antón, Soná, Bocas del Toro y La Chorrera durante diez años.

Artículo 162. La comprobación de la idoneidad la hará el nombrado ante la autoridad que determina el artículo 8º de esta ley.

Artículo 163. El individuo a quien se nombre Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito.

Artículo 164. Los Jueces de lo criminal del Circuito de Panamá podrán trasladarse con el personal del Juzgado y el Fiscal respectivo a otros lugares del Circuito donde se hayan cometido delitos cuyo juzgamiento les compete, siempre que sea necesario que el juicio se celebre en el mismo lugar donde se cometió el delito por las circunstancias de éste o por el número y naturaleza de

las pruebas que hayan de practicarse o para los altos fines de la justicia.

Artículo 165. Cada Juzgado de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escriptiente y un Portero, todos de libre nombramiento y remoción del Juez.

Artículo 166. En los Juzgados que conocen exclusivamente del ramo criminal, en lugar de Escriptiente habrá un taquigrafo-mecanógrafo.

Artículo 167. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años; es fecha inicial de ese período el primero de Julio de 1904. El período de los suplentes será de dos años contados desde la misma fecha.

Artículo 168. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

Artículo 169. Cuando haya dos o más Jueces que conozcan de un mismo ramo, se suplirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento o recusación de todos los principales o para completar la Sala plural del Tribunal de Apelaciones y Consultas de que trata el Título VII.

Artículo 170. El suplente que reemplace al Juez en sus faltas incidentales tendrá derecho a recibir del Tesoro Nacional en concepto de honorarios, la suma de treinta balboas por cada sentencia y de veinte por cada auto en los Circuitos de Panamá, Colón y Chiriquí, y de veinte balboas por cada sentencia y quince por cada auto en los demás Circuitos, aún cuando esté ejerciendo otro cargo público remunerado.

Artículo 171. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Artículo 172. Cuando en un Circuito haya dos o más Jueces que conozcan de un mismo ramo, se repartirán los respectivos negocios por turno y diariamente. Cada Juzgado estará de turno una semana.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos la dirimirá el Tribunal Superior respectivo.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 173. Son de competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia los asuntos siguientes:

- 1º Los negocios contenciosos en que sea parte el Distrito Municipal;
- 2º Los juicios de concurso de acreedores;
- 3º Los juicios de cuentas;
- 4º Los juicios sobre bienes mostrencos y vacantes;
- 5º Los juicios sobre filiación, divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonios;
- 6º Los juicios sobre alimentos;
- 7º Los juicios sobre manas, siempre que en ellos no tenga interés directo la Nación;
- 8º Los juicios sobre emancipación de hijos;
- 9º Los juicios sobre habilitación de edad;
10. Los juicios sobre interdicción judicial;
11. Los juicios sobre intervención judicial en la administración de los guardadores;
12. Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte y de división o venta de bienes comunes en los casos en que tales juicios sean de mayor cuantía;
13. Los juicios de deslinde y amojonamiento los poseedores y los que versan sobre nombramientos y remoción de guardadores;

14. Los juicios sobre nulidad de sentencias dictadas en negocios judiciales, cuando el conocimiento de ellos no esté especialmente atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a los Tribunales Superiores de Distrito;
15. Los juicios de amparo de pobreza;
16. Los juicios criminales por hurto de una o más cabezas de ganado mayor, vacuno, o caballar, cualquiera que sea el valor;
17. Los juicios por lesiones que dejen señal permanente en el rostro y los que la ley castiga con pena mínima que excede de tres meses de reclusión, prisión o arresto.
18. Los juicios sobre validez y nulidad de acuerdos municipales y demás actos de los Consejos Municipales;
19. Los juicios por homicidio, en los casos de que trata el artículo 318 del Código Penal;
20. Los asuntos civiles contenciosos y de jurisdicción voluntaria y las causas criminales que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad;
21. De los incidentes, excepciones y tercerías que se propongan en los juicios seguidos por jurisdicción coactiva, según su cuantía;
22. Todos los demás negocios que les atribuyan las leyes.

Artículo 174. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en la primera instancia los Jueces Municipales y en los que sigan por jurisdicción coactiva según su cuantía en los cuales hayan lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta;

En los Circuitos en donde funcionan los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título VII de esta ley, corresponde a los dichos Tribunales el conocimiento de esos negocios en segunda instancia.

Artículo 175. Son funciones de los Jueces de Circuito fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

- 1º Practicar a prevención con los Jueces Municipales diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley a otra entidad;
 - 2º Dirimir los conflictos que se susciten entre los Jueces Municipales por cuestiones de jurisdicción o de competencia;
 - 3º Dar los informes que les soliciten los Gobernadores de Provincia, los Tribunales Superiores o la Corte Suprema de Justicia en relación con los asuntos de que conciernen dichos Jueces;
 - 4º Pedir a cualquier autoridad los informes necesarios para la buena administración de justicia;
 - 5º Conceder licencia al Secretario y a los subalternos, procurando que no sufra recargo alguno el despacho de los negocios pendientes en la oficina;
 - 6º Formar el reglamento del Juzgado y examinar y formar o aprobar el que forme el Secretario;
 - 7º Castigar correccionalmente con multas hasta de 100 balboas o arresto hasta de seis días a los que les obedezcan o falten el debido respeto;
 - 8º Nombrar los Jueces Municipales;
- En los Circuitos de Panamá, Colón, Coclé, Bocas del Chiriquí, Los Santos y Veraguas, el nombramiento hará por los Jueces de Circuito reunidos en Sala de Acuerdo. En todo caso de empate al hacerse los nombramientos de que habla el numeral anterior se entenderá que el candidato ha sido rechazado.

Artículo 176. Los Jueces de Circuito tienen el deber instruir sumarios por los delitos que se le denuncien,

siempre que hayan sido cometidos en el lugar de su residencia oficial.

Si el hecho delictuoso hubiere ocurrido en otro lugar y revistiere excepcional importancia, podrán, con la venia del Poder Ejecutivo, trasladarse al lugar del suceso para instruir por si mismos el sumario.

TÍTULO VII

De los tribunales de consultas y apelaciones

Artículo 177. Los tres Jueces de Circuito de Panamá que conocen del ramo de lo civil constituirán un tribunal de segunda instancia, que se denominará Tribunal de lo Civil de Apelaciones del Circuito de Panamá. Los tres Jueces del mismo Circuito que conocen del ramo de lo criminal constituirán otro tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de lo Criminal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.

Artículo 178. En cada uno de los Circuitos donde funcionan dos o más Jueces de Circuito, éstos, reunidos, constituirán un tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.

Artículo 179. Los tribunales de que tratan los artículos anteriores conocerán de los negocios civiles y criminales en que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales de la respectiva circunscripción y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta.

Artículo 180. Los dichos tribunales funcionarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1º El Juez a quien se adjudique el negocio debe sustanciarlo, dictando bajo su sola responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar, hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y redactar el proyecto de resolución final correspondiente;

2º Toda resolución final necesita la mayoría de los Jueces que conozcan del negocio;

3º El Juez que no esté de acuerdo con la mayoría salvará su voto razonadamente y firmará la resolución;

4º Cada uno de los Jueces que integren el Tribunal tiene un término de tres días para la lectura de cada proyecto;

5º Las resoluciones que dicte el sustanciador son inapelables.

6º Cuando un Juez esté impedido integrará el tribunal el suplente de dicho Juez y si los dos suplentes estuvieren impedidos se solicitará del Tribunal respectivo el nombramiento de un suplente interino;

7º En caso de empate entre los Jueces dirimirá la discordancia uno de los suplentes que será sorteado con tal fin;

8º Los Jueces tendrán como norma lo dispuesto en casos análogos para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

9º Actuará como Secretario del Tribunal el del Juez sustanciador.

TÍTULO VIII

De los Jueces Municipales

CAPÍTULO I

SECCIÓN PRIMERA

De los Jueces

Artículo 181. En el Distrito de Panamá habrá cinco Jueces Municipales; tres que conocerán de asuntos civiles y dos de asuntos criminales.

LEY 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero veinte y siete de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

(GACETA OFICIAL N° 7474 de 4 de Febrero de 1937).

(1) La Ley 65 de 18 de Diciembre de 1928, que se adiciona dice así:

“LEY 65 DE 1928.—(DE 18 DE DICIEMBRE).—Por la cual se honra la memoria de Don Ricardo Arias.—*La Asamblea Nacional de Panamá*.—CONSIDERANDO:—Que el día siete del mes de Marzo de 1927 murió en esta ciudad el señor don Ricardo Arias; Que el señor Arias fué factor importante en la fundación de la República de Panamá; Que su alta inteligencia; su experiencia en los asuntos públicos y su acendrado patriotismo, sirvieron eficazmente en los Consejos de la Junta de Gobierno que organizó la Nación; Que ejerció, entre otros puestos públicos los de Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores del Primer Presidente de la República y representó dignamente al país como Ministro Plenipotenciario en Washington; Que por la integridad de su carácter y sus servicios al país, se hizo acreedor a la admiración de la Patria, a quien honró con el ejercicio de sus grandes virtudes públicas y privadas,—DECRETA:—Artículo 1º La República deplora la muerte de don Ricardo Arias, reconoce sus grandes merecimientos, lo declara benemérito de la Patria en grado eminente, y recomienda su patriotismo y sus virtudes a la veneración del pueblo panameño. Artículo 2º Un retrato al óleo de don Ricardo Arias se colocará en el salón principal de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Artículo 3º Para atender al gasto que demande el artículo anterior, destínase la suma de quinientos (B. 500.00) balboas los cuales se incluirán en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.—Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.—El Presidente, F. AROSEMENA F.—El Secretario, G. C. López García.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1928.—Publíquese y ejecútese.—F. H. AROSEMENA.—El Secretario de Gobierno y Justicia,—ADRIANO ROBLES”.

LEY 24 DE 1937

(DE 27 DE ENERO)

sobre recursos de Casación y Revisión.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Recurso de Casación

SECCION PRIMERA

Objeto de este recurso y casos en que puede interponerse

Artículo 1º Establécese el recurso de casación del cual conoce privativamente la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º El recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar graves perjuicios por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas.

Artículo 3º También tiene por objeto principal el recurso de casación uniformar la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Para que un fallo pueda sentar nueva jurisprudencia, deben concurrir precisamente las siguientes circunstancias:

- 1º Que el principio que propugne sea justo;
- 2º Que la aplicación del principio sea razonable, y
- 3º Que se demuestre el error en que se había incurrido anteriormente.

Artículo 4º Para que el recurso de casación pueda prosperar es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1º Que la resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en leyes que rijan o hayan regido en la República a partir de la vigencia del artículo 147 de la Constitución Nacional o en leyes del extinguido Estado de Panamá o que sean idénticas en esencia a las nacionales que estén en vigor;

2º Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del juicio respectivo no sea menor de quinientos balboas, o sobre intereses municipales o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que haya sido dictada en juicio de divorcio, de separación de cuerpos, o de nulidad de matrimonio, sin atenderse en estos casos a la cuantía, o

3º Que haya sido dictada en juicio criminal por causa que dé lugar a pena mayor de dos años de reclusión o de prisión o a multa de más de doscientos balboas.

SECCION SEGUNDA

De las especies del recurso y de las causales que dan lugar a interponerlo

Artículo 5º En general sólo se concede el recurso de casación en materia civil contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o por árbitros en los casos que esos árbitros hubieran conocido de negocios de la competencia de dichos Tribunales.

Se concede también, contra los autos de dichos Tribunales que les ponen término a los juicios sumarios o especiales que no hayan tomado el carácter de ordinarios; los que decidan las excepciones propuestas en juicio ejecutivo o las tercerías de dominio introducidas en esos juicios, los de declaratoria de herederos, los de adjudicación de bienes en juicio de sucesión y los que aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios.

Artículo 6º El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo, en el caso de los Artículos 8, 9 y 10.

Es de casación en la forma, en el caso de los Artículos 12 y 13.

Artículo 7º Si de la misma resolución se interpusiere conjuntamente recurso de casación en la forma y en el fondo, se resolverá previamente del primero, y en caso de invalidarse la resolución en razón de ello, se tendrá como no interpuesto el segundo recurso.

Si se declarare sin lugar al recurso en cuanto a la forma, se entrará a conocer del fondo, sin nuevo trámite.

Artículo 8º El recurso de casación en el fondo en materia civil tiene lugar respecto de las sentencias definitivas y los autos de que trata el segundo inciso del artículo 5º, pronunciados con infracción de la ley sustantiva, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la misma ley, ya de indebida aplicación de ésta al caso del pleito, siempre que tal infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia o auto.

El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implican violación de la ley sustantiva.

Artículo 9º En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los siguientes casos:

1º Por ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva penal, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

2º Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es, o cuando siéndolo, se haya incurrido en error de derecho al calificarlo, si ha debido influir en la elección del tipo o extensión de la pena de la especie;

3º Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo;

4º Cuando se pene un delito no obstante existir alguna circunstancia eximiente de responsabilidad, o a pesar de que circunstancias posteriores a la ejecución del delito impidan su castigo;

LEY 24

5º Cuando sea perseguido un delito cuya persecución requiera acusación particular o denuncia de persona determinada, sin la previa acusación o denuncia que requiera la ley;

6º Cuando se cometiere error en derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o eximentes de responsabilidad criminal;

7º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y consiguiente responsabilidad del procesado en los hechos que la sentencia dé por probados;

8º Cuando la pena impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, responsabilidad del procesado o circunstancias que la modifiquen.

Artículo 10. Contra los autos dictados en materia criminal que le pongan término a la causa mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o aplicación de amnistía habrá lugar al recurso de casación en el fondo en los siguientes casos:

1º Cuando en ellos se infrinja o quebrante algún texto legal expreso;

2º Cuando admiten las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o aplicación de amnistía, y, dados los hechos tenidos por probados, se ha cometido error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, o al considerar prescrita la acción penal, o para comprender el caso en la ley de gracia;

3º Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen del sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo, o declaren exento de responsabilidad criminal al sindicado, no debiendo hacerlo;

4º Por haberse cometido error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta resulta de documentos o actos auténticos constantes en el proceso;

5º Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito, o que el acusador o denunciante no tiene derecho para acusar o denunciar, sea por su calidad o circunstancia, sea por las de la persona acusada o denunciada.

LEY 24

Artículo 11. El punto resuelto a virtud de casación interpuesta contra los autos de que trata el artículo anterior no podrá servir más tarde de motivo de recurso contra la sentencia final.

Artículo 12. El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

1º Haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención de lo dispuesto por la ley;

2º Haber sido pronunciada con la concurrencia de un Magistrado legalmente impedido o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada legal por tribunal competente;

3º Haber sido acordada en el tribunal respectivo por menor número de votos o pronunciada por menor número de Magistrados que el requerido por la ley;

4º No estar la resolución en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ya porque se resuelva sobre punto que no ha sido objeto de la controversia o se deje de resolver sobre algunos de los que lo hayan sido, se condena a más de lo pedido o no se falle sobre algunas de las excepciones alegadas, si fuere el caso de hacerlo;

5º Haber sido dictada contra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se hubiere alegado oportunamente en el juicio;

6º Por contener la decisión en su parte resolutiva disposiciones contradictorias;

7º Haber sido dada en apelación ilegalmente concedida o legalmente declarada desierta, prescrita, o desistida;

8º Por incompetencia de jurisdicción, improrrogable en el tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación cuando ésta sea permitida;

9º Por haberse abstenido el tribunal de conocer en asunto de su competencia y declarándolo así en el fallo;

10. Haberse omitido algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley;

Artículo 13. En materia criminal las causales por las cuales puede interponerse el recurso de casación en la forma son éstas:

1º Por incompetencia del tribunal si la jurisdicción fuere improrrogable;

2º No haberse notificado al procesado y a su defensor, cuando lo tuviere, el auto de enjuiciamiento, o no haberse hecho el emplazamiento en forma legal en el caso del reo ausente;

3º No haberse notificado a las partes el auto en que se abre la causa a pruebas; pero desaparece la causal si la parte no notificada hace uso del derecho de producir pruebas y también cuando habiendo sido citada para recibir las presentadas por el Ministerio Público o por el acusador particular, si lo hubiere, no solicita, dentro del día siguiente, que se retrotraiga el juicio al estado de hacérsele la notificación omitida y comenzar a correr el término respectivo;

4º No haberse notificado a las partes en el juicio la resolución en que se señale el día para la celebración de la audiencia; pero no habrá lugar a ésta causal si la parte no notificada concurre a la práctica de esa diligencia;

5º No haberse celebrado la audiencia el día y hora señalados siempre que la diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que interpone el recurso;

6º Haberse incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponde a un tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometió el hecho, o al nombre o apellido de la persona responsable o del ofendido.

SECCION TERCERA

Preparación y admisión del recurso de casación en asunto civil

Artículo 14. El proceso civil en que se ha dictado una resolución judicial contra la cual puede interponerse el recurso de casación, se mantendrá en la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, contados desde la notificación de la sentencia.

Artículo 15. Dentro del término de que trata el artículo anterior la parte que quiera hacer uso del derecho de interponer el recurso de casación, dirigirá un escrito al tribunal en que se hará

mención expresa y determinada del vicio o defecto en que se funda, de la ley o leyes infringidas y de la causal o causales que invoca para interponerlo.

Los Agentes del Ministerio Público podrán interponer el recurso en los asuntos en que sean parte o en que deban intervenir por mandato de la ley.

Artículo 16. Interpuesto oportunamente y por persona hábil el recurso de casación, contra una resolución de las sujetas al recurso, el tribunal lo concederá inmediatamente, si procediere, y ordenará que se remita el proceso a la Corte previa citación de las partes.

Artículo 17. Si el tribunal negare la concesión del recurso de casación podrá la parte ocurrir de hecho a la Corte, y el procedimiento se asimilará al que se observa en los casos comunes sobre el recurso de hecho.

Artículo 18. Siempre que se declare inadmisible o sin lugar el recurso de casación se condenará en costas al litigante que lo hubiere interpuesto.

SECCION CUARTA

Sustanciación y determinación del recurso en asuntos civiles

Artículo 19. Recibido el expediente en la Corte y repartido al Magistrado a quien corresponde sustanciar el recurso, dicho Magistrado mandará fijar el negocio en lista por cinco días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente a la Corte y puedan constituir apoderado.

Artículo 20. Concluido el término de fijación en lista, el sustanciador ordenará que se entregue el proceso por veinte días a la parte recurrente, para que dentro de dicho término perentorio funde el recurso y, si lo tiene a bien, amplíe las causales de casación o alegue otras nuevas.

Artículo 21. En el escrito en que el petente formalice el recurso expresará con claridad y precisión los motivos en que apoya cada causal. Así, por ejemplo, si la causal que motiva el recurso

LEY 24

fuere la de violación de leyes sustantivas, deberá decir cuál es la ley infringida y el concepto en que lo haya sido, y cuál o cuáles son las leyes aplicables al caso pendiente.

Artículo 22. Devueltos los autos por la parte recurrente, el sustanciador dispondrá que se entregue el proceso por quince días a cada una de las otras partes para que presenten sus alegatos; pero cuando por el número de partes hubiere de pasar ese término de treinta días, no se sacarán los autos de la Secretaría, sino que se pondrán a disposición de ellas por el término común de quince días, durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar sus alegatos.

Artículo 23. Concluido el término de los alegatos, se señalará el día y hora para la audiencia pública, caso de juzgar la Corte necesaria esa diligencia.

Artículo 24. Surtida la audiencia, si la hubiere, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales.

Vencido dicho término empezará a correr el que la Corte tiene para fallar.

Artículo 25. Expirado el término de los alegatos, o pasada la audiencia si la hubiere habido, el Secretario pondrá el expediente a disposición del Magistrado sustanciador una vez que haya sido extendida y firmada la diligencia respectiva para que prepare el proyecto respectivo.

Artículo 26. El sustanciador tendrá un término hasta de veinte días para la presentación del proyecto; la Corte decidirá acerca de ese proyecto dentro de los treinta días siguientes al de la presentación, que será anotada por el Secretario.

Artículo 27. Antes de pronunciar sentencia la Corte examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1º Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2º Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3º Si en el escrito por medio del cual fue interpuesto se hace mención expresa y determinada de la causal en que se funda;

4º Si la causa expresada es de las señaladas por la ley.

LEY 24

Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte debe limitarse simplemente a negar la admisión del recurso.

Artículo 28. La Corte, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funde el recurso y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal.

Si encontrare justificada una causal de casación, no será necesario que entre en consideración de las otras causales alegadas, con el sólo fin de reforzar la invalidación del fallo, la que habrá de proceder de la causal justificada.

Si no encontrare justificada ninguna causal declarará que no es el caso de impugnar la resolución materia del recurso, y devolverá el expediente al tribunal respectivo.

Artículo 29. En este último caso el recurrente será condenado al pago de costas procesales.

Artículo 30. No podrá alegar las causas de casación expresadas en los artículos 10 y 11, sino la parte que hubiera salido perjudicada con la no observancia de la ley que pueda acarrear la invalidación de la sentencia o auto.

Artículo 31. El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido, y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella se admitirá el recurso.

Artículo 32. Si la Corte encontrare justificada una o más causales de casación de las de fondo alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá a dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley y al mérito de los hechos, tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

Dicho fallo contendrá en su parte resolutiva todas las soluciones requeridas por la demandada, cuando en ésta no haya ha-

LEY 24

bido acumulación de acciones, o las acumuladas tengan conexión. Si hubiere habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra, se decidirá tan sólo acerca de la acción sobre que recayó la decisión que haya dado lugar al recurso.

Artículo 33. Si invalidado el fallo, la Corte llegare a las mismas conclusiones a que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en esas razones.

Artículo 34. Con relación a la cuarta causal del artículo 12, la Corte examinará y resolverá acerca de la incongruencia entre la demanda y la sentencia. Si la incongruencia proviene de omisión tal en la resolución de alguna o algunas de las aducidas oportunamente por las partes, que en el fondo haya habido abstención de fallar sobre algunos de los Capítulos o acciones deducidas, la Corte invalidará el fallo y procederá a dictar una resolución que subsane las deficiencias o incongruencias. En el caso de *ultra petita* la Corte se limitará a modificar la sentencia haciendo las restricciones del caso.

En cuanto a la causal sexta del artículo 12 se procederá de una manera análoga a lo establecido con relación a la cuarta en el artículo anterior.

Artículo 35. Cuando las causales alegadas fueren las marcadas con los ordinales primero, segundo, tercero, séptimo, octavo y décimo, del artículo 12, la Corte invalidará la decisión casada y dispondrá que se devuelva el proceso al tribunal de su origen, determinando el estado en que queda el proceso, para que ante dicho tribunal promuevan las partes lo que estimen legal.

Si no hubiere habido incompetencia de jurisdicción en el tribunal o si no se hubiere incurrido en ninguno de los mencionados motivos de invalidación, la Corte se limitará a hacer las declaraciones correspondientes y ordenará la devolución del expediente.

Artículo 36. Respecto de la causal novena del artículo 12 si el tribunal no ha debido abstenerse de conocer en el asunto, la Corte invalidará el fallo en que se haya incurrido en abstención y devolverá el expediente al tribunal para que dicte el fallo que corresponde al caso.

SECCION QUINTA

Admisión, sustanciación y determinación del recurso en asuntos criminales

Artículo 37. El reo, el defensor, el respectivo Agente del Ministerio Público y el acusador particular, cuando lo hubiere, pueden interponer el recurso de casación dentro del término establecido por el artículo 14 cumpliendo para ello los requisitos establecidos por el artículo 15.

Artículo 38. Para la admisión del recurso se seguirán las reglas establecidas en los artículos 16 a 18.

Artículo 39. Previo el repartimiento del expediente en la Corte, el Magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso nombrará defensor del reo, si no lo tuviere. Si posteriormente el reo nombrare un defensor, con éste y no con aquél se entenderá el recurso.

Artículo 40. Luego de cumplida la formalidad de que trata el artículo anterior, si a ella hubiere lugar, se dará el expediente en traslado por diez días al recurrente para que presente su alegato escrito. Devuelto el expediente se pondrá el alegato presentado a disposición del Procurador, del acusador, si lo hubiere, o del reo, según quien fuere el recurrente, por el término de diez días, para que alegue por escrito. Cumplidos estos requisitos se señalará día y hora para la audiencia pública que no será después de diez días de aquél en que se haya vencido el término del último traslado.

Artículo 41. En la audiencia se dará primero la palabra al Procurador o acusador y luego a la defensa hasta por dos horas cada uno, con derecho el Procurador a replicar.

Artículo 42. La Corte dictará sentencia dentro de veinticinco días.

Artículo 43. Si el recurso se fundare en una causal de fondo, que sea cierta, y procedente, la Corte casará la sentencia, y a continuación, aunque separadamente, y sin nueva vista, fallará la causa con arreglo a lo que exigen las leyes quebrantadas en la resolución recurrida.

LEY 24

Artículo 44. En los casos de casación en la forma la misma sentencia que la declare determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Artículo 45. Es aplicable al recurso de casación en materia criminal lo dispuesto en los artículos 27 a 28, 31 a 33 de esta ley; pero cuando el recurrente lo fuere el Ministerio Público, no habrá lugar a la condenación en costas.

SECCION SEXTA

Intervención de la Corte en el caso de sentencias contrarias

Artículo 46. Cuando un Tribunal Superior de Distrito Judicial dicte sentencia definitiva de segunda instancia en asuntos civiles y en juicio ordinario o que haya asumido el carácter de tal, dicha sentencia sea contraria a otra del mismo tribunal o de uno distinto, refiriéndose la contrariedad a la causal quinta del artículo 12, la Corte resolverá sobre la contrariedad en las dos sentencias, ya fijando la genuina inteligencia de las leyes aplicadas, ya determinando las que han debido aplicarse, ya haciendo ver que los hechos en que la sentencia se funda no son idénticos; pero no resolverá sobre el caso del pleito sino en tanto se haya interpuesto oportunamente recurso de casación.

Artículo 47. Para que la Corte pueda ejercer la atribución que en el artículo anterior se le concede, es indispensable que concurra, en cada una de las sentencias contrarias, las condiciones prescritas por el artículo 8º y por el ordinal 4º del artículo 12.

Artículo 48. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Procurador General de la Nación y los Fiscales de los Tribunales son quienes pueden ocurrir a la Corte para el efecto de que ejerza la facultad que le confiere el artículo 46, presentando escrito en que se ponga de manifiesto la contrariedad de las sentencias, las cuales deben acompañarse en copia auténtica.

Artículo 49. A solicitud del tribunal que intente promover el recurso o de cualquiera de los funcionarios expresados, los tri-

LEY 24

bunales deben expedir dichas copias en papel común y sin demora alguna, o autenticar el ejemplar del periódico oficial en que se hayan publicado.

Artículo 50. Presentados el memorial y las sentencias de que acaba de hablarse, la Corte, previo repartimiento del expediente, pronunciará dentro de treinta días, la decisión que corresponda.

SECCION SEPTIMA

De los conflictos entre la constitución y las leyes

Artículo 51. Para prevenir la coexistencia de decisiones contradictorias que puedan resultar de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 5º del Código de Organización Judicial y en el artículo 12 del Código Civil, y, a la vez, con el fin de unificar el criterio al respecto y mantener la integridad y pureza de los principios básicos consignados en la Constitución de la República, se establece el recurso especial de casación de que trata esta Sección.

Artículo 52. Toda decisión judicial que le ponga término a un juicio o a un artículo de excepciones, cualquiera que sea el funcionario que la haya dictado y sin consideración a la cuantía del negocio en que haya recaído, es casable cuando en ella se haya resuelto alguna cuestión que determine la existencia de conflicto entre una disposición legal o Acuerdo Municipal o decreto del Poder Ejecutivo y algún precepto constitucional.

Artículo 53. En el caso de que trata el artículo que precede el recurso podrá ser interpuesto dentro de los treinta días siguientes al en que la resolución haya sido dictada, por el Ministerio Público y por cualquier persona hábil para comparecer en juicio.

Artículo 54. En los negocios a que se contrae el recurso especial de casación la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla por sus diferentes faces y aspectos, comparándola con todos los preceptos de la Constitución que se estimen pertinentes al caso y con el espíritu que informa dicha Constitución.

Artículo 55. La casación en los casos de que se viene tratando no dá lugar a condenación en costas.

CAPITULO II

Del recurso de revisión

SECCION PRIMERA

Casos y tiempos en que puede interponerse este recurso

Artículo 56. Habrá lugar a la revisión de una sentencia ejecutoriada, dictada en asunto civil por un tribunal superior en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si se hubiere fundado en documento o documentos declarados falsos por sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la sentencia que se trate de revisar.

2º Si después de pronunciado se recobrare documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubieren dictado.

3º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4º Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia, u otra maquinación fraudulenta o cuando la sentencia se haya basado en una exposición pericial dada por soborno o cohecho.

5º Si se hubiere pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y la excepción no se alegó con el juicio en que la sentencia firme recayó.

6º Cuando la sentencia se haya fundado en otra recaída en causa criminal y esta última haya sido anulada.

Artículo 57. En asuntos criminales habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada, en los casos siguientes:

1º Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencia contradictoria, por causa de un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola;

2º Cuando las sentencias existentes no pueden conciliarse de manera que la posterior sea prueba de la inocencia del primero de los condenados por un mismo delito;

3º Cuando esté sufriendo condena alguna como autor, cómplice o auxiliador del homicidio de una persona cuya existencia se pruebe después de la condena;

4º Cuando esté sufriendo alguna condena en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado falso por sentencia ejecutoriada;

5º Cuando se hubiere fundado en sentencia ejecutoriada, dada en materia civil, y este fallo fuera después declarado insustancial;

6º Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia declarado en juicio criminal;

7º Cuando después de la condena se produzcan nuevos hechos que, por sí mismos, o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condenación menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Artículo 58. Para interponer el recurso de revisión en materia civil se concede el término de tres meses, los cuales se contarán desde el día en que se recobren los documentos o se descubra el fraude o se tenga conocimiento de la declaración de falsedad o se cumpla cualquiera de las condiciones en que debe fundarse.

Artículo 59. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles después de transcurridos cuatro años desde la fecha de la notificación de la sentencia que debe ser objeto del recurso.

Artículo 60. Para que pueda tenerse como interpuesto el recurso de revisión en los asuntos civiles es indispensable que con el escrito en donde se interpone acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de cien balboas.

LEY 24

Esa cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado.

En caso contrario se tomará de ella lo necesario para atender al pago de las costas y lo que sobre se aplicará a la beneficencia pública.

Artículo 61. En los asuntos criminales el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

SECCION SEGUNDA

Sustanciación del recurso en materia civil

Artículo 62. Interpuesto el recurso, la Corte pedirá a quienes corresponda todos los antecedentes del pleito civil cuya sentencia se impugne, y mandará a emplazar a cuantos en él hubieren litigado para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueron conocidas y cuya residencia se conozca; y por edictos publicados en la forma prescrita por la ley procesal se citará a las demás personas.

El término de treinta días de que se ha hablado comenzará a correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente o por edicto.

Artículo 63. Vencido el término del emplazamiento el recurso se seguirá con las personas que comparezcan, y se abrirá luego a pruebas de conformidad con las disposiciones del Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Segundo del Código Judicial. Concluido el término probatorio se concederá a las partes el término común de diez días para alegar y, vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 64. Si la Corte estimare fundado el recurso, así lo declarará y rescindirá total o parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a uno o varios o a todos los Capítulos de la misma sentencia.

Artículo 65. Cuando el recurso de revisión se declare infundado se condenará al recurrente en todas las costas que se hubieren causado.

Artículo 66. Rescindida parcial o totalmente una sentencia a virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base a cualquiera juicio que, con relación al mismo, se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

SECCION TERCERA

Sustanciación y determinación del recurso en materia criminal

Artículo 67. En la solicitud para la revisión de la sentencia se mencionarán específicamente los hechos debidamente separados y numerados en que se funde el recurso y se indicarán precisamente las pruebas de esos mismos hechos, debiendo ser acompañadas con la solicitud las que el recurrente tenga en su poder.

Artículo 68. Luego de repartido el negocio el sustanciador concederá un término de ocho a sesenta días, según las circunstancias del caso, para practicar las pruebas aducidas. Si hubieren de practicarse las pruebas en el exterior se concederá un plazo adicional hasta de tres meses con tal fin.

Artículo 69. Vencido el término de pruebas se pondrá el expediente en la Secretaría de la Corte por seis días comunes para que las partes aleguen y vencido este término la Corte pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes.

Artículo 70. La Corte puede dictar en cualquier tiempo auto para mejor proveer, no pudiendo exceder de dos el número de dichos autos.

Artículo 71. Cuando por consecuencia de la sentencia rescindida, hubiese sufrido el condenado una pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere otra nueva, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente impuesta.

En el caso del artículo 51 de la Corte declarará la contradicción, si la hubiere, entre las sentencias, las rescindirá y mandará a instruir nueva causa.

En los casos segundo y tercero, comprobada que sea la inocencia del indebidamente condenado o la existencia de la persona

LEY 24

que se supuso muerta, la Corte rescindirá la sentencia revisada y mandará poner en libertad, si está preso, al que hubiere sido condenado erradamente.

En los casos cuarto, quinto, sexto, y séptimo rescindirá la sentencia y mandará al Juez competente que instruya nueva causa.

Artículo 72. En todo caso decidido el recurso se devolverán los autos al Tribunal o Juzgado de que procedan.

Artículo 73. Rescindida total o parcialmente una sentencia en virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho el Tribunal servirán de base a cualquier acción penal o civil que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en la nueva acción.

SECCION CUARTA*Quienes pueden interponer el recurso*

Artículo 74. En materia civil pueden interponer el recurso las partes en los respectivos juicios o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que de acuerdo con lo que disponen los artículos 557 y 588 del Código Judicial queden ser perjudicados con la sentencia respectiva.

Artículo 75. En materia criminal la revisión podrá pedirse:

1º Por el condenado:

2º Por su viuda, ascendientes, descendientes o herederos, con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto;

3º Por el Ministerio Público, cuando se trate de favorecer al condenado.

Artículo 76. Quedan derogadas y subrogadas por medio de esta Ley, que comenzará a regir el 12 de Febrero de 1937, las disposiciones del Capítulo V, Título IV, Libro II y del Capítulo IX, Título III, Libro III del Código Judicial.

LEY 25

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte y seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero veinte y siete de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

(GACETA OFICIAL N° 7479 de 13 de Febrero de 1937).

LEY 25 DE 1937

(DE 27 DE ENERO)

Código de Organización Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

De la administración de justicia y de los cargos judiciales

CAPITULO I

Administración de justicia

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por los Tribunales ordinarios que son: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales y por cualquiera otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución, por los Tribunales Militares, por las autoridades administrativas en lo de su incumbencia, y aún por los individuos particulares que, en calidad de árbitros, árbitros de derecho o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, suelen participar en las decisiones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares, en la jerarquía llamada por la Constitución "Poder Judicial".

Artículo 2º La justicia se administrará gratuitamente por los tribunales de la República.

Artículo 3º Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo dependen de la Constitución y de las leyes.

Artículo 4º Los sueldos de los empleados de la Corte Suprema de Justicia, los de los tribunales superiores y los de los juzgados de Circuito, así como los gastos que demande la administración de justicia en dichos tribunales serán pagados por la Nación. Los gastos de personal y material de los Juzgados Municipales serán de cargo de los Distritos donde funcionen dichos tribunales, o de las entidades provinciales si éstas últimas llegaren a ser organizadas en forma que les permita cubrir esas erogaciones; sin embargo, la ley puede atribuirlle a la Nación los gastos del personal y material de cualesquiera oficinas judiciales municipales.

Artículo 5º Es prohibido a los funcionarios del orden judicial aplicar en la administración de justicia, leyes, acuerdos municipales, decretos del Poder Ejecutivo o cualesquiera otros actos o disposiciones emanados de cualquier autoridad, que sean contrarios a la Constitución.

CAPITULO II

De los cargos judiciales

SECCION PRIMERA

Nombramientos, excusas y vacantes

Artículo 6º Los empleos remunerados del orden judicial son de voluntaria aceptación y renuncia por los empleados princi-

pales; pero son de aceptación forzosa para los suplentes en general, y para los principales no remunerados, cuando unos u otros sean vecinos del Distrito donde deban funcionar.

Artículo 7º La calidad de Magistrado o Juez se adquiere por el nombramiento seguido de la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales o legales requeridas para el cargo, y de la oportuna posesión.

Artículo 8º La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se hará ante el Poder Ejecutivo; para el de Magistrado de los Tribunales Superiores, ante la Corte Suprema de Justicia; para Juez de Circuito o Municipal en Distrito que sea cabecera de Provincia ante el Tribunal Superior respectivo; y para el de Juez Municipal en los demás Distritos, ante el Juez o Jueces de Circuito a quienes corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 9º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores tomarán posesión ante el Presidente de la República; los Jueces de Circuito ante el Gobernador de la Provincia en cuya cabecera tenga su asiento el Juzgado y los Jueces Municipales ante los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Artículo 10. Sin la resolución del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior respectivo o de los Jueces de Circuito en que se declare hecha la comprobación establecida en los artículos anteriores, no podrá darse posesión del empleo al individuo nombrado Magistrado o Juez.

Artículo 11. Entiéndese que el individuo nombrado Magistrado o Juez entra en ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión del cargo, prestando la promesa legal, lo cual se comunicará inmediatamente al reemplazado.

Artículo 12. El nombramiento y posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hace presumir de derecho la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haga lugar por la ejecución de los mismos actos.

Artículo 13. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de los empleos de Magistrado de la Corte Suprema de Jus-

LEY 25

ticia en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 15 y 16, previa comprobación del hecho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del empleo de Magistrado del Tribunal Superior a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales Superiores la de los Jueces de Circuito y a éstos la de los Jueces Municipales.

Artículo 14. Los nombrados para servir los empleos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1º Por impedimento físico, por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falta del período en curso, o del tiempo que se calcule deba funcionar, si no se trata de empleo con período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado da derecho a licencia por el tiempo que dure si se prolongare hasta llegar al término expresado en el inciso anterior, habrá lugar a la excusa definitiva.

2º Estar sirviendo un destino público con funciones diarias.

3º Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo durante seis meses por lo menos.

4º No haber cumplido veintiún años de edad o exceder de sesenta.

5º Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación o ejercicio del empleo por el tiempo y en el término que se explica en el número primero.

6º Por enfermedad grave de su consorte o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, por el tiempo y en la forma indicada en el numeral primero, o por muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presenta la excusa.

Artículo 15. El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1º Por muerte del individuo nombrado;

2º Por rehusar éste la aceptación del nombramiento o demorarla por más de quince días;

3º Por demorar el nombrado la comprobación de que reúne las condiciones que para ejercer el empleo fijen la Constitución o las leyes.

Para hacer esta comprobación tiene el nombrado el término de treinta días contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el distrito donde deba funcionar, de cuarenta y cinco días si se encuentra en otro distrito de la República, y de sesenta días si está en el extranjero.

Parágrafo: Los nombrados para Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial tendrán el doble del término señalado en el inciso que precede, para hacer la comprobación.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento le será entregado mediante recibo por conducto de la autoridad política del lugar de su residencia; y en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado recibe el nombramiento.

4º Por demorar la posesión más de treinta días contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el distrito donde debe funcionar; más de sesenta días si se encuentra en otro distrito de la República, y más de noventa días si está en el extranjero.

Artículo 16. Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1º Por renuncia aceptada;

2º Por admitir cualquier otro empleo o cargo público;

3º Por dejar transcurrir el término máximo de la licencia que se le haya concedido, sin presentarse a ejercer su destino, salvo el caso de enfermedad o por inconveniente imprevisto que se lo impida, a juicio del funcionario o entidad que deba declarar la vacante. En caso de enfermedad, la licencia podrá prorrogarse hasta por seis meses; y

4º Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada.

Artículo 17. La aceptación del cargo de suplente de destinos del Poder Judicial y el ejercicio de las funciones correspondientes, no producen vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

Artículo 18. Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacantes los puestos conforme a los artículos 15 y 16.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, o por enfermedad o suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento o inhabilidad del empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento por inhabilidad se haya declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Artículo 19. Cuando no se hicieren oportunamente los nombramientos de Magistrados o Jueces principales o suplentes y cuando hechos los nombramientos los agraciados principales y suplentes no se hayan posesionado, seguirán desempeñando el empleo, con el carácter de interinos, los existentes, sin que esto altere el período de los nombrados últimamente, el cual se contará desde el día en que haya debido principiar.

Artículo 20. Las personas a quienes se nombren suplentes de los funcionarios judiciales deben tener las mismas condiciones que se exigen a los principales.

Artículo 21. Para ejercer la judicatura temporal, accidental o incidentalmente, se requieren las mismas capacidades y requisitos que la ley exige a los titulares.

SECCION SEGUNDA

Renuncias, licencias y vacaciones

Artículo 22. Los empleados del orden judicial, cuando son de voluntaria aceptación, son renunciables ante la misma autoridad o corporación a quien, conforme a la Constitución o a la ley, toca hacer la elección o el nombramiento.

Artículo 23. La autoridad o corporación que hace el nombramiento para un destino judicial de aceptación forzosa, es también la competente para oír las excusas que presenten los nombrados y para decidir sobre ellas.

Artículo 24. Los Magistrados y Jueces pueden separarse de sus destinos hasta por tres meses en cada año, prorrogables hasta por seis meses más, por causa de enfermedad debidamente comprobada, con licencia que se les conceda al efecto por las siguientes autoridades:

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial les concederá licencia el Presidente de la República.

A los Jueces de Circuito, el Gobernador de la Provincia en cuya cabecera funciona el tribunal y a los Jueces Municipales el Alcalde respectivo.

Los Secretarios y empleados subalternos de los tribunales pueden también separarse de sus destinos con licencia por el término ya dicho, mediante licencia que les concederá la Corte, Tribunal o Juez a cuyo servicio estén.

Artículo 25. Las licencias concedidas a los funcionarios y empleados del orden judicial son renunciables en todo o en parte. Esto mismo reza con respecto a los empleados del Ministerio Público.

Artículo 26. A ningún funcionario o empleado del orden judicial o del Ministerio Público podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

Artículo 27. El funcionario del orden judicial o del Ministerio Público a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del ejercicio de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que debe reemplazarle o sucederle.

Artículo 28. Los suplentes reemplazan a los principales en las faltas temporales y accidentales; también en las absolutas mientras se llena la vacante por quien corresponda.

A los Jueces y a los Agentes del Ministerio Público los reemplazan también en las faltas incidentales en los casos establecidos en esta ley.

Artículo 29. El destino de suplentes de los Magistrados y Jueces no se pierde por aceptar otro cualquiera aunque se esté reemplazando a un Magistrado o Juez principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

LEY 25

Artículo 30. Cuando el suplente a quien corresponda llenar la vacante no estuviere en el lugar donde funciona el tribunal respectivo, se le llamará para dicho fin, y, mientras se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en el mismo lugar de la residencia del tribunal o en el más próximo, sin atender al orden numérico, el cual se observará solamente respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

Artículo 31. Los suplentes irán siendo llamados por el orden de su numeración, por razón de excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede. Si los suplentes que se hallaren en el lugar donde funciona el tribunal respectivo se excusaren, se nombrará inmediatamente por quien corresponda un suplente interino, nombramiento que también se hará cuando todos los suplentes a quienes se haya llamado se hallen fuera de dicho lugar.

El suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente el suplente titular.

Artículo 32. Las enfermedades que dan lugar a licencia dan también derecho al goce de sueldo, siempre que no pase de treinta días en el año y que se compruebe con certificado médico. Esta disposición comprende también a los empleados del Ministerio Público.

Artículo 33. Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y de los Juzgados, tendrán derecho a un mes de descanso, a su elección y con sueldo, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales Superiores y los Agentes del Ministerio Público serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

Durante las vacaciones de los Jueces desempeñarán las funciones de éstos, en calidad de suplentes *ad-hoc*, los respectivos secretarios.

Cuando ocurra el caso contemplado en el inciso que precede, así como durante las vacaciones de los Secretarios, éstos serán reemplazados por los Oficiales Mayores, como Secretarios *ad-interim*. En la misma forma se procederá en lo referente a las vacaciones del Oficial Mayor.

Artículo 34. Todos los demás empleados del Poder Judicial tendrán derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo. El trabajo encomendado al empleado que entra a gozar de las vacaciones será desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de oficina.

Artículo 35. Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años.

SECCION TERCERA

Prerrogativas y restricciones anexas a los cargos judiciales

Artículo 36. No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los empleados del Poder Judicial de manera que la suspensión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos empleos. Esta disposición es extensiva a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 37. Toda supresión de empleos del Poder Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 38. Los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de su destino sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a lugar distinto de aquél donde funciona el Tribunal para el cual fueron nombrados. Lo mismo se dice respecto de los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 39. Los cargos del orden judicial y del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público y con toda participación en el ejercicio de la abogacía; pero los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y los Agentes del Ministerio Público, podrán ser nombrados catedráticos o profesores de los establecimientos de enseñanza del Estado, siempre que el ejercicio de esos cargos no perjudique el servicio público que les está encomendado.

Artículo 40. Los Magistrados y Jueces, y los Secretarios y subalternos de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, y de los Juzgados de Circuito y Municipales no pueden ser depositarios o secuestres de cosas litigiosas.

Toda contravención por parte de algún funcionario o empleado judicial a la prohibición contenida en este artículo, será penada con suspensión de treinta días por primera vez, y con destitución en el caso de reincidencia. En esta pena incurre tanto el funcionario que a sabiendas hace el nombramiento como el que lo acepta.

Artículo 41. Para el depósito de objetos, títulos, joyas, etc., o cantidades de dinero en que los Magistrados y Jueces tengan que intervenir, por razón de sus funciones procederán con arreglo a lo que disponen los artículos 223 a 231 de este Código.

Artículo 42. Es prohibido a los funcionarios o empleados del Poder Judicial:

1º Dirigir al Poder Ejecutivo, a los funcionarios públicos o a las corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos;

2º Tomar en las elecciones populares más participación que la de emitir su voto personal;

3º Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político o contribuir con dinero para gastos de este género en cualquier forma, aún cuando eso les sea permitido a otros empleados públicos; y,

4º Dar a las partes o a los particulares, opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos pendientes en su despacho o que puedan ser motivo de controversia.

Artículo 43. Las violaciones de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, serán castigadas de acuerdo con el artículo 164 del Código Penal y con la pérdida del empleo. En tales casos, cualquier ciudadano puede entablar acusación contra el funcionario culpable.

Artículo 44. Siempre que las partes convengan, deberán los Magistrados, o Jueces, de cualquier clase o denominación que sean, decidirles sus controversias, sea cualquiera el interés que se litigue.

Artículo 45. Los Magistrados y Jueces procederán en estos casos como árbitros o como arbitradores tanto en lo relativo a la decisión que deben dictar como al procedimiento, todo a voluntad de las partes consignadas en el compromiso respectivo.

Las partes pueden dirigirse en estos casos al Magistrado o Juez que estimen conveniente, y el negocio no entrará en repartimiento, ni tomará intervención en él otro Magistrado o Juez.

Los fallos que dicten en estos casos como árbitros no serán apelables ni están sujetos a otro recurso que el de casación, en los casos previstos por la ley.

Artículo 46. No puede usarse de la autorización de que habla el artículo anterior sino en los casos en que el asunto puede ponerse en manos de arbitradores.

Artículo 47. Los funcionarios del Poder Judicial guardarán a las partes, sus apoderados, y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener de palabra o por escrito sus derechos y mientras que éstos procedan con arreglo a las leyes y con el debido respeto a los Magistrados y Jueces y a las autoridades legalmente constituidas, serán tratados con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá de modo alguno cuando aleguen en estrados.

SECCION CUARTA

Incompatibilidades

Artículo 48. No puede haber en la Corte Suprema de Justicia ni en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial dos o más Magistrados que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco puede haber en un mismo Circuito dos o más Jueces que tengan unos respecto de otros ese mismo parentesco.

La misma prohibición se establece para los Jueces Municipales de un mismo Distrito.

Artículo 49. No puede ser Magistrado del Tribunal Superior, ni suplente de dicho funcionario, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno o algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 50. No puede ser Juez de Circuito, ni suplente de éstos, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de con-

sanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de que forma parte el Circuito respectivo.

Artículo 51. Tampoco puede ser Juez Municipal, el individuo que tenga igual parentesco con el Juez o alguno de los Jueces de Circuito a quienes corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 52. No puede ser Secretario de los Tribunales Superiores ni de los Jueces de Circuito y Municipales el individuo que tenga el mismo parentesco con alguno o algunos de los miembros del Tribunal o con el Juez a quien le corresponda hacer el nombramiento del Tribunal o funcionario cuya Secretaría sea llamado a ejercer.

Artículo 53. El funcionario que a sabiendas nombre o el que a sabiendas contribuya con su voto al nombramiento para un cargo judicial a persona que esté comprendida en las prohibiciones que establecen los artículos que preceden será suspendido de sus funciones por quince días, sin perjuicio de que el nombrado no pueda ejercer el cargo.

Artículo 54. Los individuos que ejercen el cargo de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con el carácter de principales y los individuos que hayan sido nombrados suplentes de estos mismos empleados, no pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco pueden serlo los individuos que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados principales.

Artículo 55. Los individuos que ejerzan los empleos de Juez de Circuito con el carácter de principales y los que hayan sido nombrados suplentes de estos mismos empleados no pueden ser suplentes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Tampoco pueden serlo los individuos que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual grado de parentesco con los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior respectivo.

Artículo 56. No puede ser Juez de Circuito ni suplente de éstos el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal Superior a que corresponda censurar sus fallos en segunda instancia.

Artículo 57. En el caso de que existan las incompatibilidades expresadas en relación con los Magistrados y Jueces, ya sean principales o suplentes, el Poder Ejecutivo declarará vacantes los empleos que ejerzan los parientes mencionados cuando fueren los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y nombrará otros individuos que los reemplacen. Cuando el empleo que tengan tales parientes sea el de Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial declarará la vacante y hará el nombramiento la Corte Suprema de Justicia y cuando la incompatibilidad exista en relación con Jueces de Circuito o Municipales hará la declaración de la vacante la entidad o Juez a quien le corresponda hacer el nombramiento, quien procederá a hacerlo nuevamente en otra persona.

Artículo 58. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Magistrados y Jueces no pueden desempeñar los empleos subalternos de Secretario, oficiales o escribientes y porteros en los despachos de Magistrados y Jueces. Tampoco pueden ser empleados subalternos de esos despachos los individuos que tengan igual parentesco con los respectivos secretarios.

Artículo 59. Cuando las incompatibilidades existentes sean las expresadas en el artículo anterior, los empleados subalternos que se encuentren en los casos mencionados en dicho artículo, no devengarán sueldo alguno mientras tal situación subsista.

TITULO II

División territorial para lo judicial

Artículo 60. Para facilitar la pronta y eficiente administración de justicia el territorio de la República se divide en dos distritos judiciales. Estos se dividen en circuitos judiciales.

Artículo 61. Con el territorio de las provincias de Bocas del Toro, Colón, Chiriquí, Darién y Panamá, se constituye un distrito judicial que se denominará Primer Distrito Judicial.

LEY 25

Artículo 62. Con el territorio de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas se constituye otro distrito judicial que se denominará Segundo Distrito Judicial.

Artículo 63. En cada uno de los dos Distritos Judiciales funcionará un Tribunal Superior, cuya organización y atribuciones se determinarán más adelante.

Artículo 64. El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial funcionará en la ciudad de Panamá. El Poder Ejecutivo hará por una sola vez, por medio de decreto, la designación del lugar donde funcionará el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. (1)

Artículo 65. La jurisdicción del Tribunal Superior del primer Distrito Judicial comprende los siguientes Circuitos:

El de Bocas del Toro, compuesto de la Provincia del mismo nombre, con sus distritos municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Chiriquí Grande y Bastimentos.

(1) DECRETO NUMERO 8 DE 1937

(DE 5 DE FEBRERO)

por el cual se señala la sede del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere la segunda parte del artículo 64 del Código de Organización Judicial,

DECRETA:

Artículo único. Designase la ciudad de Penonomé como cabecera del Segundo Distrito Judicial, en la cual funcionará el Tribunal de dicha circunscripción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

El de Colón, que lo forma esa Provincia y que se compone de los distritos municipales de Colón, que será su cabecera, Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel.

El de Chiriquí, formado por esa Provincia y compuesto de los siguientes distritos municipales, David, que será su cabecera, Alajue, Boquete, Boquerón, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

El de Panamá, formado por esa Provincia y compuesto de los siguientes distritos municipales: Panamá, que será su cabecera, Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, La Chorrera, San Carlos y Taboga.

El del Darién, formado por esa Provincia y compuesto por los distritos de Chepigana y Pinogana. La cabecera será la población de La Palma.

Artículo 66. La jurisdicción del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial comprende los siguientes Circuitos:

El de Coclé, formado por la Provincia de su nombre y compuesto del distrito de Penonomé, que será su cabecera, Antón, Aguadulce, La Pintada, Natá y Olá.

El de Herrera, que comprende los distritos de Chitré, que será su cabecera, Las Minas, Los Pozos, Océ, Parita, Pesé y Santa María.

El de Los Santos, que comprende los distritos de Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Los Santos, Macaracas, Pocrí, Pedasi y Tonosí.

El de Veraguas, formado por la Provincia del mismo nombre, con estos distritos: Santiago, que será su cabecera, Calobre, Cañazas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fé y Soná. (1)

Artículo 67. Las porciones de territorio que se segreguen de una Provincia y se incorporen a otra, harán parte del Circuito Judicial formado por la Provincia favorecida.

(1) La Ley 40 de 30 de Diciembre de 1936, restableció el Distrito de La Atalaya, en la Provincia de Veraguas.

TITULO III

Asamblea Nacional

Artículo 68. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1º Conocer de los denuncias que se presenten contra el Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, en los casos de que tratan los ordinales 1, 2, 3, y 5 del artículo 99:

2º Juzgar al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Constitución, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se les acuse de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado o contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o violatorios de la Constitución y leyes nacionales.

Los trámites que deben seguirse en estos casos son los señalados en la sección respectiva del Libro II del Código Judicial.

TITULO IV

Corte Suprema

CAPITULO I

Organización y funciones de la Corte

Artículo 69. La Corte Suprema de Justicia se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República, uno cada dos años, para un período de diez años, siendo la fecha inicial del primer período el primero de Junio de 1928.

Artículo 70. La Corte Suprema residirá ordinariamente en la capital de la República. Por motivos graves y de acuerdo con el Poder Ejecutivo podrá funcionar transitoriamente en otro distrito.

Artículo 71. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de quince años de residencia en la República, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público, y no haber sido condenado a pena alguna por delito común.

Artículo 72. El título de abogado se debe probar con el diploma correspondiente, expedido por institución de reconocido crédito y que sea reconocida oficialmente en el país de su origen, debidamente registrado en la Secretaría de Instrucción Pública. El desempeño de cargos del orden judicial o del Ministerio Público, con las copias de los decretos o acuerdos de los nombramientos y de las diligencias de posesión y con certificaciones oficiales en cuanto al tiempo de permanencia de ellos. El ejercicio de la profesión de abogado, con certificados en que conste que el interesado se halla inscrito como tal, de acuerdo con las disposiciones que reglamentan esta profesión, certificaciones de las autoridades judiciales ante las cuales haya litigado, y dos declaraciones de abogados graduados que expongan los hechos pertinentes de los cuales pueda deducirse la competencia del interesado.

Artículo 73. En los casos en que se justifique la pérdida de las pruebas preestablecidas y escritas de que trata el artículo anterior, se admitirá la prueba supletoria permitida por la ley.

Artículo 74. Las circunstancias relativas a estar el nombrado en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena alguna por delito común, se presumen mientras no conste lo contrario.

Artículo 75. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el mismo período de diez años, nombrados por el Presidente de la República en orden numérico, uno cada dos años, quienes llenarán por su orden las faltas accidentales o temporales de los principales y las absolutas mientras se llena la vacante.

Artículo 76. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Secretario, un Relator-Bibliotecario, dos Oficiales Mayores, un Archi-

vero, un Escribiente, un Intérprete, un Operador del Ascensor, una Telefonista, dos mozos para el aseo y un Portero, todos de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo. Cada Magistrado tendrá un Escribiente de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 77. Para ser Secretario de la Corte Suprema se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito. Lo mismo se dice respecto de los Oficiales Mayores de dicha Corporación. También pueden desempeñar estos últimos cargos, las personas que habiendo sido Oficiales Escribientes de la Corte por un período no menor de seis años han actuado además como Oficiales Mayores interinos.

Artículo 78. Cada dos años nombrará la Corte un Presidente y un Vice-Presidente de su seno. De esos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial.

Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

Artículo 79. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al Despacho durante las horas señaladas en el reglamento, y éstas deberán ser suficientes para mantener corriente el curso de los negocios.

Artículo 80. Los negocios de que debe conocer la Corte Suprema se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que este Capítulo indica y cuando menos tres veces por semana.

Artículo 81. El repartimiento es acto público y las partes tienen el derecho de presenciarlo. Para este efecto en la Secretaría de cada Tribunal se fijará un cartel determinando los días y horas señalados para el repartimiento de negocios.

Artículo 82. El turno entre los Magistrados lo determinará el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados en propiedad, el cual no se alterará sino en virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 83. El turno servirá no sólo para el repartimiento sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente de recusación o impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Artículo 84. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1º Los negocios civiles sometidos al recurso de casación o al de revisión;

2º Los negocios criminales sometidos al mismo recurso o al de revisión;

3º Los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho;

4º Los negocios criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores, remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho;

5º Los negocios civiles en que debe conocer la Corte en una sola instancia;

6º Los negocios criminales de que debe conocer la Corte en una sola instancia;

7º Los negocios provenientes de la Oficina de Registro Público y la del Registro Civil;

8º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de Acuerdo.

Los negocios en que a virtud de disposición especial debe conocer la Corte se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos.

Artículo 85. Formados los grupos se tomará cada uno separadamente y se numerarán los expedientes que lo forman, se inscubarán luego bolas numeradas de manera que los números de éstas correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual.

Artículo 86. El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar o de seguir el turno. El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que sigue en turno. Cosa igual se hará con los demás expedientes del mismo grupo y con los de los demás.

LEY 25

Del sorteo relativo a cada grupo se extenderá una diligencia detallada, se sacará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponde cada negocio y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de providencia, en cada expediente el Magistrado a quien le haya tocado en el repartimiento.

Artículo 87. Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez. Al efecto el expediente de que se trata no se numerará y cuando el turno que se observe en el repartimiento le llegue al mencionado Magistrado se adjudicará a éste el expresado negocio.

Artículo 88. El Magistrado a quien se adjudique un negocio, quien se llamará el sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte, y redactará el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación.

Cuando en un negocio ha sido presentado ya el proyecto de sentencia final, los autos y providencias que haya necesidad de dictar en él, serán firmados por todos los Magistrados.

Artículo 89. El sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias, pero la parte perjudicada tendrá contra él el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados.

Artículo 90. En los negocios atribuídos a la Corte en única instancia, aquélla y el Magistrado sustanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar a los respectivos Jueces de la primera instancia.

Artículo 91. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que debe pronunciar la Corte en el negocio que él sustancia.

Artículo 92. Toca al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deben intervenir ocasionalmente en el proceso que

se sustancia, como peritos, defensores y demás que sean necesarios cuando el nombramiento debe ser judicial según la ley; y ante el mismo sustanciador tomarán posesión las personas nombradas por él o por las partes.

Artículo 93. En toda decisión de la Corte se necesitará mayoría absoluta.

Constituye mayoría absoluta el voto unánime de tres Magistrados.

Artículo 94. Cuando no se reuniere en cualquiera de los puntos de la parte resolutiva de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez o Con jueces necesarios para constituir dicha mayoría. Los Magistrados discordantes consignarán en la misma resolución, con claridad y precisión los puntos en que convinieren y los en que disintieren a fin de que los Con jueces se limiten exclusivamente a dirimir la controversia sobre aquel o aquellos puntos en que no haya habido conformidad.

Artículo 95. El Magistrado o Conjuez que disienta de lo acordado o resuelto por la mayoría de la Corte, ya sea en cuanto a la parte motiva o en lo referente a la resolución, podrá salvar su voto, expresando las razones en que lo funda y si así lo hiciere no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no aparejan responsabilidad.

Artículo 96. Cada voto salvado se extenderá a continuación de lo resuelto por la Corte y en un libro que con este objeto llevará el Secretario y será firmado, con firma entera, por el disidente y con media firma por los otros Magistrados y autorizado por el Secretario.

Artículo 97. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la resolución a que se refiera.

Artículo 98. El Magistrado o Conjuez que salve su voto no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

Artículo 99. La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo

tivo, los Diputados a la Asamblea Nacional y los suplentes de los mismos, cuando estén ejerciendo sus funciones, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de la misma Corte, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Contralor General de la República, estando en ejercicio de sus funciones;

2º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario ejercieren alguno de los empleos mencionados en el número anterior.

Para que la Corte pueda conocer de las causas por delitos comunes contra los que, al tiempo de decidirse del mérito del sumario estén gozando de inmunidad como Diputados a la Asamblea Nacional, ya sean principales o suplentes, o contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, es preciso que la Asamblea Nacional ponga el acusado a disposición de la Corte mediante resolución aprobada por las dos terceras partes de los Diputados que componen dicha Corporación. Esta resolución la dictará a petición de la Corte o de cualquier ciudadano panameño, acompañada de la prueba sumaria del hecho o hechos delictuosos imputados;

3º De las causas contra los mismos individuos por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de empleos que hayan desempeñado con anterioridad, cuando al decidirse del mérito del sumario los sindicados conserven aún los expresados empleos;

4º De las causas que se sigan por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los siguientes empleados: los Agentes Diplomáticos de la República, el Director General de Correos y Telégrafos, los Comandantes de la Policía Nacional, cuando están encargados del Despacho, el Gerente del Banco Nacional, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Contralor General de la República, los Agentes o Comisionados que celebren contrato sobre empréstitos o suministros en el extranjero, el Director General de Estadística, el Jefe de la Oficina de Registro de la Propiedad, el Jefe de la Oficina de Registro Civil, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, el Secretario de la misma Corte Suprema y los demás empleados que tengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más

Provincias cuando éstas forman parte de Distritos Judiciales distintos; cuando en el momento en que deba decidirse del mérito del sumario los sindicados conserven aún los expresados empleos;

5º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que, al tiempo que deba decidirse sobre el mérito del sumario, tuvieran alguno de los empleos enumerados en el ordinal anterior;

6º De las causas contra los mismos individuos por falta o delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de empleos que hayan desempeñado con anterioridad, cuando al decidirse del mérito del sumario los sindicados conservan aún los expresados empleos;

7º De los negocios contenciosos civiles de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional;

8º De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables que bañan el territorio de la República, y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas;

9º De las controversias originadas por contratos o convenios celebrados por el extinguido Estado o por el extinguido Departamento o por el Poder Ejecutivo Nacional con los Municipios, o las Provincias, y sobre los que celebre con unos u otros el mismo Poder Ejecutivo Nacional, siempre que no haya en el contrato o convenio alguna estipulación determinada sobre el particular;

10. De los juicios de nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia;

11. De los recursos de casación y revisión;

12. De los recursos de *Habeas Corpus* contra los empleados con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;

13. De los impedimentos del Registrador General de la Propiedad y del Registrador General de Estado Civil y de las recusaciones contra dichos funcionarios; y,

14. De las causas relativas a errores o faltas cometidas en las inscripciones del Registro Civil, en los casos de que trata el artículo 107 del Decreto número 17 de 1914 del Departamento de Gobierno y Justicia.

LEY 25

Artículo 100. Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando sin embargo sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por la Corte en única instancia, como los anteriores.

Artículo 101. Las causas o juicios mencionados en el número 8º del artículo 99 son los en que se ventilen cuestiones sobre Derecho Público interno o externo, relacionados con la navegación marítima o fluvial, como los provenientes del hecho de establecer comercio entre puertos respecto de los cuales haya prohibición legal de comerciar; los referentes a la navegación de los ríos en que ésta se haya prohibido o sujetado a determinadas condiciones; los que versen sobre el uso de las riberas o sobre la constitución de servidumbres o construcción de obras sobre las mismas cuando unas u otras impidan o dificulten la libre navegación; los que se refieren a la pesca en el mar o ríos navegables; los juicios o los delitos de piratería y abordaje o violación de la neutralidad por buques de guerra o mercantes; las cuestiones sobre presas y represas y las demás de igual naturaleza. En consecuencia, los juicios provenientes de actos o contratos reglamentados por el Código de Comercio, no están comprendidos en esta atribución aunque se relacionen con la navegación marítima o fluvial; ni tampoco las causas respecto de las cuales haya disposición especial.

Artículo 102. La Corte Suprema conoce en segunda instancia de los negocios siguientes:

De aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho contra autos y sentencias o a consulta;

De las apelaciones contra las resoluciones del Registrador General de la Propiedad y del Registro General del Estado Civil.

Artículo 103. La Corte Suprema tiene también, en Sala de Acuerdo, las atribuciones siguientes:

1º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo, como inconstitucionales;

2º Decidir sobre las cuestiones de competencia o de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales Superiores o entre Jueces de Circuito que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

3º Decidir quiénes han perdido o recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de lo dispuesto en la Constitución;

4º Formar las ternas para el nombramiento de Procurador General de la Nación, tanto respecto del principal como de los suplementos y presentarlas a la Asamblea Nacional;

5º Nombrar los Magistrados de Tribunales Superiores y sus suplementos;

6º Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por la Corte tratándose de empleos que sean de voluntaria aceptación, inclusive la del Secretario y demás subalternos del Despacho, dentro de los tres días siguientes a la presentación de ella;

7º En receso de la Asamblea aceptar la renuncia que presente el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo;

8º Conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, en receso de la Asamblea;

9º Dar posesión al Presidente de la República cuando no pudiera tomarla ante la Asamblea Nacional por no hallarse ésta reunida.

10. Dar posesión a los Designados y a los Secretarios de Estado que deban entrar a ejercer el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución, estando en receso la Asamblea Nacional.

11. Aprobar o modificar las tarifas que para el cobro de honorarios establezcan los Colegios o gremios de abogados;

12. Oír y decidir las reclamaciones sobre multas, arrestos y apercibimiento que imponga correccionalmente la Corte;

13. Castigar correccionalmente con multa hasta de cincuenta balboas, arresto hasta de treinta días o apercibimiento, a los que desobedezcan sus órdenes o le faltaren al respecto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo;

14. Castigar asimismo con apercibimiento o multa hasta de cien balboas según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones o faltas que observe en los negocios civiles y criminales de su conocimiento cometidos por Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces y subalternos, y los Agentes del Ministerio Público, las partes y sus abogados y demás empleados o personas particulares que intervengan en los juicios, inclusive las faltas de decoro y respeto que deben observar los empleados y personas en las actuaciones;

15. Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones o inconvenientes que se vayan notando en la aplicación de las leyes;

16. Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, presentando a la Asamblea los correspondientes proyectos de ley suscritos por los Magistrados;

17. Formar los reglamentos necesarios para el régimen interno de la Corte, y examinar, aprobar o reformar el que forme el Secretario. En ellos se reglamentarán los detalles del despacho diario sobre las bases consignadas en las leyes, de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursan en la oficina a fin de que ninguno de ellos sufra demora;

18. Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia;

19. Expedir los títulos o certificados que autoricen para el ejercicio de la profesión de abogado;

20. Decidir acerca de la suspensión del ejercicio de la abogacía y de la rehabilitación de los individuos condenados a esa sanción, en los casos prescritos por leyes;

21. Nombrar los Con jueces de la Corte;

22. Oír y decidir las excusas que presenten los Con jueces para eximirse del cargo.

Artículo 104. La Corte desempeñará las demás funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

Artículo 105. El Poder Ejecutivo, por el órgano de la respectiva Secretaría de Estado, pasará a la Corte los proyectos que haya objetado por razón de inconstitucionalidad y que de nuevo hayan sido aprobados por la Asamblea por dos tercios de su voto.

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, el proyecto será sancionado con arreglo a los artículos 105 y 106 de la Constitución, según el caso.

Artículo 106. Los Magistrados de la Corte Suprema pueden también castigar con penas correccionales de multa que no pasen de veinticinco balboas o arresto que no pase de seis días a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten al debido respeto.

Artículo 107. Las reclamaciones que se hagan sobre condenación de multas, arrestos y apercibimientos por un sólo Magistrado, corresponde oírlas y decidirlas a los Magistrados restantes constituidos en Sala de Apelación.

CAPITULO II

Presidente de la Corte

Artículo 108. Son funciones del Presidente:

1º Presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, cuidando en la discusión de dar atención preferente a los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios ya estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario, pero la decisión que a este respecto se tome procederá de la mayoría de la Corte;

2º Servir de órgano de comunicación de la Corte con altos empleados nacionales, con la Asamblea Nacional y con los demás empleados particulares a quienes quiera dirigirse directamente;

3º Hacer el repartimiento de los negocios que entren a la Corte;

4º Convocar a la Corte cuando tenga que ocuparse de algún asunto;

5º Mantener el orden de la Corte y dirigir su policía interior;

6º Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multa hasta de veinticinco balboas, arresto hasta de seis días y apercibimiento a los subalternos y a los litigantes por faltas contra el orden económico de la Corte;

7º Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concerniente al despacho;

8º Cuidar de que se dé aviso a quien corresponda de las multas impuestas a fin de que sean recaudadas;

9º Cuidar del orden y arreglo de la Biblioteca y del archivo y de la conservación del mueblaje;

10. Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como el desglose de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente;

11. Compeler a los Magistrados de la Corte con multas sucesivas de diez a veinticinco balboas a que concurran a los Acuerdos y demás reuniones de la Corte, y firmar las decisiones acordadas por la mayoría;

12. Hacer el sorteo de Con jueces;

13. Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo o en estos casos, dar cuenta al Vicepresidente o a quien deba reemplazarlo;

14. Visitar mensualmente la Secretaría de la Corte en uno de los últimos días de cada mes y cuidar de dictar las medidas que aseguren el mejor servicio de la Oficina para con el público y el mayor esmero en los Archivos y en los índices de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en el Registro Judicial;

15. Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, por medio de sus Secretarios de Estado, y el Procurador le pidan respecto de los negocios en que conoce la Corte.

Artículo 109. A falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al Despacho con excusa o sin ella, hará sus veces

y ejercerá sus funciones el Vicepresidente; a falta de ambos, los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

CAPITULO III

Con jueces

Artículo 110. Dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año formará la Corte en Sala de Acuerdo, una lista de diez Con jueces, con los nombres de ciudadanos vecinos de la capital que tengan las capacidades necesarias para ser Magistrados de la misma Corte, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.

El período de los Con jueces será de un año contado desde el primero de Enero siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 111. No pueden ser Con jueces los Agentes del Ministerio Público, los Magistrados de los Tribunales Superiores, ni los Jueces de Circuito o Municipales.

Artículo 112. La lista de los Con jueces se publicará en el "Registro Judicial".

Artículo 113. Los Con jueces sirven para reemplazar a los Magistrados que sean recusados o estén impedidos en alguna causa o negocio y para dirimir, en caso de empate, las discordancias entre los Magistrados.

Artículo 114. Los Con jueces tienen en las causas en que intervienen, los mismos deberes y derechos que los Magistrados y están sujetos a la misma responsabilidad que éstos.

Artículo 115. Cuando sea necesario un Con juez, lo sorteará el Presidente de la Corte dentro de los diez designados. El acto del sorteo será público y se avisará con alguna anticipación a las partes interesadas.

Artículo 116. Los Con jueces tomarán posesión ante el Presidente de la Corte prestando el juramento de desempeñar fielmente sus funciones. De ello se extenderá una diligencia en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 117. El cargo de Conjuez es de forzosa aceptación. En consecuencia el individuo sorteado para desempeñarlo sólo puede excusarse por alguna de las causales mencionadas en el artículo 14.

El Presidente de la Corte, en caso de resistencia de algún Conjuez a prestar el servicio de tal, le impondrá multa sucesivas de veinticinco balboas (B. 25.00) a cincuenta balboas, (B. 50.00), verificado lo cual, si no compareciere, procederá a nuevo sorteo de Conjuez.

Cuando estuviere agotada la lista de Conjueces, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Conjuez o Conjueces que sean necesarios.

Artículo 118. Los Conjueces están impedidos y pueden ser recusados por las mismas causas que los Magistrados.

Artículo 119. Los Conjueces no devengarán sueldo, pero gozarán de estos honorarios, que se satisfarán del Tesoro Nacional, aún cuando estén desempeñando otro cargo público remunerado: por cada sentencia, cuarenta balboas; por cada auto veinte balboas.

Artículo 120. Cuando un Conjuez haya aprehendido el conocimiento de una causa por impedimento del Magistrado, continuará en conocimiento del asunto hasta que haya terminado completamente la respectiva instancia o recurso, aún cuando el Magistrado impedido haya sido reemplazado en virtud de licencia.

TITULO V

CAPITULO I

De los Tribunales Superiores

Artículo 121. El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estará compuesto de cinco Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia para un período de seis años cuya inicial será el 15 de Febrero de 1937.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial estará compuesto de tres Magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia, para un período de seis años contados desde el 15 de Febrero de 1937.

Artículo 122. Cada Tribunal tendrá tantos suplentes como principales tenga, nombrados también por la Corte Suprema de Justicia.

El período de los suplentes será de dos años y su fecha inicial la misma que la del período de los principales.

Artículo 123. Cada Tribunal Superior residirá ordinariamente en la cabecera del respectivo Distrito Judicial. Por motivos graves y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá funcionar transitoriamente en otro lugar.

Artículo 124. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y suplente de los mismos se requieren las mismas condiciones exigidas por la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 125. Son aplicables respecto de los Magistrados de los Tribunales Superiores y sus suplentes las disposiciones contenidas en los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley.

Artículo 126. El personal subalterno del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial será el siguiente: un Secretario, dos Oficiales Mayores, un Escribiente para cada Magistrado, uno para la Secretaría y un Portero.

El personal subalterno del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado y un Portero.

Artículo 127. Los empleados subalternos de que tratan los artículos que preceden son de libre nombramiento y remoción del respectivo Tribunal, excepto los Escribientes de los Magistrados que serán de libre nombramiento y remoción de éstos.

Artículo 128. Para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Artículo 129. Cada año nombrarán los Tribunales Superiores un Presidente y un Vicepresidente de su seno. De estos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial y las faltas que ocurran las llenarán los respectivos Tribunales.

Artículo 130. Los Magistrados de los Tribunales Superiores asistirán diariamente al Despacho durante las horas señaladas en el reglamento y éstas deberán ser suficientes para mantener el despacho al día.

Artículo 131. Las funciones de los Presidentes y Vicepresidentes de los Tribunales Superiores son las mismas atribuidas al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 132. Los Tribunales Superiores de Distrito conocen en primera instancia de los negocios siguientes:

1º De las causas que por cualquier delito se sigan contra los empleados siguientes: los Subsecretarios de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de Provincia, los Cónsules de la República, los Fiscales de los mismos Tribunales y los de Circuito, los Administradores principales de Correos, los Inspectores de Puerto y los empleados no especificados, con mando y jurisdicción en una Provincia o más de una dentro del respectivo Distrito Judicial, cuando en el momento de decidir del mérito del sumario los sindicados conservan los referidos empleos;

2º De las causas seguidas por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que, al tiempo en que deba decidirse sobre el mérito del sumario, tuvieran alguno de los empleos enumerados en el ordinal anterior.

Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando, sin embargo, sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por los Tribunales Superiores en primera instancia como los anteriores;

3º De los negocios contenciosos en que figura como parte la Nación, las Provincias y los Municipios, con excepción de los que expresa el ordinal 9º del artículo 99;

4º De los juicios de expropiación;

5º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en primera instancia por los mismos Tribunales.

Artículo 133. Los Tribunales Superiores de Distrito conocen en segunda instancia de los negocios siguientes:

1º De todos aquellos de que conocen en primera instancia los Jueces de Circuito y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta;

2º De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos, dictados por los recaudadores de rentas nacionales investidos de jurisdicción coactiva, que la ejerzan en una o más Provincias dentro del respectivo Distrito Judicial, si el asunto fuere de mayor cuantía.

Artículo 134. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tienen también, en Sala de Acuerdo, las atribuciones siguientes:

1º Decidir definitivamente, por apelación o consulta, sobre la validez o nulidad de los actos que expidan los Consejos Municipales, cuando sean contrarios a la Constitución o leyes de la Nación;

2º Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces ni de la Corte Suprema;

3º Oír y decidir las reclamaciones sobre multas, arresto y apercibimiento que impongan correccionalmente los mismos Tribunales;

4º Castigar con penas correccionales de multas que no pasen de veinticinco balboas (B. 25.00), o arresto de seis días a los que les desobedezcan o falten el debido respeto;

5º Nombrar los Con jueces del Tribunal;

6º Nombrar los Jueces de Circuito del respectivo Distrito Judicial y sus suplentes;

7º Declarar la vacante de los Jueces de Circuito en cualquiera de los casos de que tratan los Artículos 15 y 16;

8º Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal, tratándose de empleos que sean de forzosa aceptación;

9º Declarar quiénes tienen las condiciones necesarias para ejercer la judicatura como Jueces de Circuito y como Jueces Municipales en las cabeceras de Provincia;

10. Dar cuenta al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las leyes;

11. Oír y decidir las reuniones de los Jueces de Circuito, del Secretario y demás subalternos del Tribunal dentro de los tres días siguientes a su presentación;

12. Formar los reglamentos necesarios para el régimen del mismo Tribunal y examinar y aprobar o reformar el que forme el Secretario. En ellos se reglamentarán los detalles del despacho diario sobre las bases consignadas en esta ley, de la mejor manera posible, para la buena marcha de los asuntos que cursan en la Oficina, a fin de que ninguno de ellos sufra demoras que no puedan excusarse;

13. Formar la lista de los Jurados que deben intervenir en los juicios de que trata el artículo 144.

Artículo 135. Los Tribunales Superiores conocerán en una sola instancia de los recursos de *Habeas Corpus* contra los empleados con jurisdicción en toda una Provincia o en más de una dentro del respectivo Distrito Judicial.

Artículo 136. Los Tribunales Superiores desempeñarán, además, las funciones que se les atribuyan por leyes especiales.

Artículo 137. Los Magistrados de los Tribunales Superiores pueden castigar individualmente con penas correccionales de multa, que no pase de quince balboas, o arresto que no pase de tres días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten el debido respeto.

Artículo 138. De las reclamaciones que se hagan sobre condenación a multa o arresto de acuerdo con el anterior artículo conocerán los Tribunales respectivos en Sala de Acuerdo.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

Del modo de ejercer los Tribunales Superiores sus atribuciones

Artículo 139. Los negocios de que deben conocer los Tribunales Superiores se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que aquí se indica, cuando menos dos veces por semana.

Artículo 140. El turno entre los Magistrados lo determina el orden alfabético de las letras iniciales de los nombres apelativos de los Magistrados en propiedad, el cual no se alterará sino a virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 141. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1º Los negocios civiles por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias;

2º Los negocios criminales por apelación o recursos de hecho contra autos o providencias;

3º Los negocios civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra el auto en que se deciden las excepciones o tercerías propuestas en juicio ejecutivo, contra el que apruebe o impruebe la partición de bienes en juicio de sucesión y contra todo auto pronunciado en juicio sumario o especial que no ha tomado carácter de ordinario, excepto el concurso de acreedores;

4º Los negocios civiles remitidos por apelación o consulta o recurso de hecho contra sentencias pronunciadas en juicio ordinario o en especial que ha tomado el carácter de ordinario o en juicio de concurso de acreedores;

5º Los negocios criminales por apelación, consulta o recurso de hecho contra sentencia;

6º Los negocios en que debe conocer el Tribunal en una sola instancia;

7º De los negocios criminales de que conoce el Tribunal en primera instancia;

8º Los negocios en que debe conocer el Tribunal en Sala de Acuerdo.

Artículo 142. Los negocios de que en virtud de disposición especial deben conocer los Tribunales Superiores se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos, teniendo siempre en cuenta si el fallo debe dictarlo el Tribunal en pleno o en Sala de Acuerdo o en alguna de sus Salas de Decisión.

Artículo 143. Son aplicables a los Tribunales Superiores las reglas establecidas en los artículos 82, 83 y 85 a 98 de esta Ley para la Corte Suprema de Justicia.

LEY 25

Artículo 144. Corresponde a los Tribunales Superiores conocer con intervención del Jurado, de los siguientes delitos intentados, frustrados y consumados, traición a la patria, homicidio, aborto provocado, extorsión, secuestro, robo y hurto cuando la cuantía de estos delitos exceda de dos mil balboas, de los que implican un peligro común y de los delitos contra la seguridad de los medios de transportes y comunicación.

Artículo 145. En los negocios de que trata el artículo anterior el Magistrado Sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, firmándolas él sólo; hará los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento y las sentencias deberán ser firmadas por todos los Magistrados del respectivo Tribunal. De las apelaciones y recursos de hecho contra los autos y providencias dictados por el sustanciador conocerán los demás Magistrados del Tribunal. Las sentencias y los autos de sobreseimiento serán siempre consultados con la Corte Suprema.

Artículo 146. El Magistrado Sustanciador no está obligado a instruir sumarios, salvo que se trate de delito que, a su juicio, revista por el hecho mismo, o por las circunstancias en que se haya ejecutado, mucha gravedad, o requiera una investigación especial.

Artículo 147. Para ser miembro del Jurado que deba decidir en causa por delito de traición a la patria es indispensable ser ciudadano panameño. Al efecto serán tachados los nombres que en el sorteo resulten no poseer esta calidad.

Artículo 148. Cuando en un mismo sumario se investigue alguno o algunos de los delitos expresados en el artículo 144 y otro u otros conocerá de todos ellos a la vez el Tribunal que conozca del principal, siempre que se trate de delitos comunes sujetos a los Jueces de Circuito o Municipales.

SECCION SEGUNDA

Reglas relativas al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Artículo 149. En los negocios que constituyen los grupos primero y segundo del artículo 141 corresponde al Magistrado o a quien se adjudique, que se llamará sustanciador, todo lo relativo a

su sustanciación. Este Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyectos de auto, pero éste será proferido siempre por tres Magistrados, así: el Sustanciador, y los dos que le siguen en turno, según el orden indicado en el artículo 82.

El grupo de Magistrados que decide cada negocio de esos se llama Sala de Decisión.

Artículo 150. En los negocios que constituyen los cinco grupos restantes el Magistrado a quien se adjudique, que también se llama Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y redactar el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados del Tribunal.

Artículo 151. El sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias, pero la parte perjudicada tendrá contra ellos el recurso de apelación para ante los otros Magistrados.

Artículo 152. En los negocios atribuídos al Tribunal en una sola instancia, éste y el Magistrado Sustanciador observarán en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar a los respectivos Jueces de primera instancia.

Artículo 153. Las audiencias en los asuntos que correspondan a una Sala de Decisión tendrán lugar ante todos los Magistrados de la misma Sala y la presidirá el Sustanciador.

SECCION TERCERA

Reglas relativas al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial

Artículo 154. En la sustanciación y decisión de los negocios de que conoce este Tribunal, se procederá de acuerdo con lo establecido en las Secciones I y II de este Capítulo en cuanto sean aplicables.

En este Tribunal la Sala de Decisión la constituyen dos Magistrados. Toda discordancia que ocurra entre ellos la dirimirá el tercer Magistrado, si no se hallare éste impedido y por impedimento de éste, el Conjuez que deba entrar a reemplazarlo.

LEY 25

La Sala de Apelaciones la constituyen también dos Magistrados y las discordancias que ocurran entre ellos serán dirimidas por un Conjuez que será sorteado para ese efecto.

CAPITULO IV*De los Conjueces*

Artículo 155. Habrá diez Conjueces para el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y seis para el del Segundo Distrito Judicial.

El período de dichos Conjueces será de un año cuya fecha inicial es el primero de Marzo de 1937.

Artículo 156. Los Tribunales Superiores formarán en Sala de Acuerdo, dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de cada año, la lista de Conjueces con los nombres de ciudadanos vecinos del Distrito Judicial que reúna las capacidades necesarias para ser Magistrados del Tribunal.

Artículo 157. Pueden ser Conjueces del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial los Jueces de Circuito de la Capital de la República que tengan las credenciales que se requieren para ser Magistrado de los Tribunales Superiores.

Artículo 158. Son aplicables a los Conjueces de los Tribunales Superiores las disposiciones de los artículos 113 a 128 de esta Ley, referentes a los de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO VI*Juzgados de Circuito***CAPITULO I***De los Jueces*

Artículo 159. En cada Circuito Judicial habrá dos Jueces, excepto en el de Panamá donde habrá seis y en el del Darién donde habrá uno.

LEY 25

Artículo 160. Los Jueces Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Panamá conocerán de asuntos civiles y los Jueces Cuarto, Quinto y Sexto de asuntos criminales.

Artículo 161. Para ser Juez de Circuito se requiere estar versado en la ciencia del Derecho, lo que se comprobará con el título de abogado o con certificado que demuestre que el nombrado ha sido declarado idóneo para el ejercicio de la abogacía, o con documentos en que conste que ha desempeñado durante cuatro años funciones de Juez Superior o de Circuito, o de Fiscal o de Secretario de la Corte o del Juez Superior o de los Jueces de Circuito, durante el mismo período de cuatro años, o de Juez Municipal o de Secretario de Juez Municipal de Panamá y Colón durante seis años por lo menos o de Juez Municipal en los Distritos de David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Los Santos, Penonomé, Aguadulce, Antón, Soná, Bocas del Toro y La Chorrera durante diez años.

Artículo 162. La comprobación de la idoneidad la hará el nombrado ante la autoridad que determina el artículo 8º de esta ley.

Artículo 163. El individuo a quien se nombre Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito.

Artículo 164. Los Jueces de lo criminal del Circuito de Panamá podrán trasladarse con el personal del Juzgado y el Fiscal respectivo a otros lugares del Circuito donde se hayan cometido delitos cuyo juzgamiento les competía, siempre que sea necesario que el juicio se celebre en el mismo lugar donde se cometió el delito, por las circunstancias de éste o por el número y naturaleza de las pruebas que hayan de practicarse o para los altos fines de la justicia.

Artículo 165. Cada Juzgado de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, todos de libre nombramiento y remoción del Juez.

Artículo 166. En los Juzgados que conocen exclusivamente del ramo criminal, en lugar de Escribiente habrá un taquígrafo-mecanógrafo.

Artículo 167. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años; es fecha inicial de ese período el primero de Julio de 1904. El período de los suplentes será de dos años contados desde la misma fecha.

LEY 25

Artículo 168. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

Artículo 169. Cuando haya dos o más Jueces que conozcan de un mismo ramo, se suplirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento o recusación de todos los principales o para completar la sala plural del Tribunal de Apelaciones y Consultas de que trata el Título VII.

Artículo 170. El suplente que reemplace al Juez en sus faltas incidentales tendrá derecho a recibir del Tesoro Nacional en concepto de honorarios, la suma de treinta balboas por cada sentencia y de veinte por cada auto en los Circuitos de Panamá, Colón y Chiriquí, y de veinte balboas por cada sentencia y quince por cada auto en los demás Circuitos, aún cuando esté ejerciendo otro cargo público remunerado.

Artículo 171. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Artículo 172. Cuando en un Circuito haya dos o más Jueces que conozcan de un mismo ramo, se repartirán los respectivos negocios por turno y diariamente. Cada Juzgado estará de turno una semana.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos la dirimirá el Tribunal Superior respectivo.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 173. Son de competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia los asuntos siguientes:

1º Los negocios contenciosos en que sea parte el Distrito Municipal;

2º Los juicios de concurso de acreedores;

3º Los juicios de cuentas;

4º Los juicios sobre bienes mostrencos y vacantes;

5º Los juicios sobre filiación, divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonios;

6º Los juicios sobre alimentos;

7º Los juicios sobre minas, siempre que en ellos no tenga interés directo la Nación;

8º Los juicios sobre emancipación de hijos;

9º Los juicios sobre habilitación de edad;

10. Los juicios sobre interdicción judicial;

11. Los juicios sobre intervención judicial en la administración de los guardadores;

12. Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte y de división o venta de bienes comunes en los casos en que tales juicios sean de mayor cuantía;

13. Los juicios de deslinde y amojonamiento; los posesorios v. los que versan sobre nombramientos y remoción de guardadores;

14. Los juicios sobre nulidad de sentencias dictadas en negocios judiciales, cuando el conocimiento de ellos no esté especialmente atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a los Tribunales Superiores de Distrito;

15. Los juicios de amparo de pobreza;

16. Los juicios criminales por hurto de una o más cabezas de ganado mayor, vacuno, o caballar, cualquiera que sea el valor;

17. Los juicios por lesiones que dejen señal permanente en el rostro y los que la ley castiga con pena mínima que excede de tres meses de reclusión, prisión o arresto;

18. Los juicios sobre validez y nulidad de acuerdos municipales y demás actos de los Consejos Municipales;

19. Los juicios por homicidio, en los casos de que trata el artículo 318 del Código Penal;

20. Los asuntos civiles contenciosos y de jurisdicción voluntaria y las causas criminales que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad;

21. De los incidentes, excepciones y tercerías que se propongan en los juicios seguidos por jurisdicción coactiva, según su cuantía;

22. Todos los demás negocios que les atribuyan las leyes.

Artículo 174. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en la primera instancia los Jueces Municipales y en los que se sigan por jurisdicción coactiva según su cuantía en los cuales hayan lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta;

En los Circuitos en donde funcionan los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título VII de esta ley, corresponde a los dichos Tribunales el conocimiento de esos negocios en segunda instancia.

Artículo 175. Son funciones de los Jueces de Circuito fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1º Practicar a prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuídas por la ley a otra entidad;

2º Dirimir los conflictos que se susciten entre los Jueces Municipales por cuestiones de jurisdicción o de competencia;

3º Dar los informes que les soliciten los Gobernadores de Provincia, los Tribunales Superiores o la Corte Suprema de Justicia en relación con los asuntos de que conocen dichos Jueces;

4º Pedir a cualquier autoridad los informes necesarios para la buena administración de justicia;

5º Conceder licencia al Secretario y a los subalternos, procurando que no sufra recargo alguno el despacho de los negocios pendientes en la oficina;

6º Formar el reglamento del Juzgado y examinar y reformar o aprobar el que forme el Secretario;

7º Castigar correccionalmente con multa hasta de veinte balboas o arresto hasta de seis días a los que les desobedezcan o falten el debido respeto;

8º Nombrar los Jueces Municipales;

En los Circuitos de Panamá, Colón, Coclé, Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos en Sala de Acuerdo. En todo caso de empate al hacerse los nombramientos de que habla el numeral anterior se entenderá que el candidato ha sido rechazado.

Artículo 176. Los Jueces de Circuito tienen el deber de instruir sumarios por los delitos que se les denuncien, siempre que hayan sido cometidos en el lugar de su residencia oficial.

Si el hecho delictuoso hubiere ocurrido en otro lugar y revistiere excepcional importancia, podrán, con la venia del Poder Ejecutivo, trasladarse al lugar del suceso para instruir por sí mismos el sumario.

TITULO VII

De los Tribunales de Apelaciones y Consultas

Artículo 177. Los tres Jueces de Circuito de Panamá que conocen del ramo de lo civil constituirán un tribunal de segunda instancia, que se denominará Tribunal de lo Civil de Apelaciones del Circuito de Panamá. Los tres Jueces del mismo Circuito que conocen del ramo de lo criminal constituirán otro tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de lo Criminal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.

Artículo 178. En cada uno de los Circuitos donde funcionan dos o más Jueces de Circuito, éstos, reunidos, constituirán un tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.

Artículo 179. Los tribunales de que tratan los artículos anteriores conocerán de los negocios civiles y criminales en que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales de la respectiva circunscripción y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta.

Artículo 180. Los dichos tribunales funcionarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1º El Juez a quien se adjudique el negocio debe sustanciarlo, dictando bajo su sola responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar, hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y redactar el proyecto de resolución final correspondiente;

2º Toda resolución final necesita la mayoría de los Jueces que conozcan del negocio;

3^a El Juez que no esté de acuerdo con la mayoría salvará su voto razonadamente y firmará la resolución;

4^a Cada uno de los Jueces que integran el Tribunal tiene un término de tres días para la lectura de cada proyecto;

5^a Las resoluciones que dicte el sustanciador son inapelables

6^a Cuando un Juez esté impedido integrará el tribunal el suplente de dicho Juez y si los dos suplentes estuvieren impedidos se solicitará del Tribunal respectivo el nombramiento de un suplente interino;

7^a En caso de empate entre los Jueces dirimirá la discordancia uno de los suplentes que será sorteado con tal fin;

8^a Los Jueces tendrán como norma lo dispuesto en casos análogos para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

9^a Actuará como Secretario del Tribunal el del Juez sustanciador.

TITULO VIII

De los Jueces Municipales

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

De los Jueces

Artículo 181. En el Distrito de Panamá habrá cinco Jueces Municipales; tres que conocerán de asuntos civiles y dos de asuntos criminales.

En el Distrito de Colón habrá tres Jueces; dos para asuntos civiles y uno para negocios criminales.

En los demás Distritos de la República habrá por lo menos un Juez Municipal.

Artículo 182. Los Consejos Municipales pueden aumentar el número de Juzgados. Los Tribunales Superiores determinarán el ramo de que deben conocer los Juzgados que se crean.

Artículo 183. Para ser Juez Municipal en la capital de la República y en los Distritos de Bocas del Toro, Colón y David, se requiere tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos, gozar de buena reputación, no haber sido castigado nunca con pena por delito común, tener título de abogado o haber ejercido la abogacía con buen crédito por tres años por lo menos, poseyendo certificado de idoneidad para el ejercicio de esa profesión, o haber desempeñado por igual período funciones judiciales o del Ministerio Público en la capital o en las cabeceras de los Distritos de Colón, David y Bocas del Toro o haber enseñado Derecho en algún establecimiento.

Artículo 184. Para ser Juez Municipal en las demás cabeceras de Provincia y en las de los Distritos de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Soná y Los Santos se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos civiles y políticos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado nunca a pena por delito común, tener título de abogado o haber ejercido la abogacía con buen crédito durante dos años, lo que se acreditará con certificaciones de las autoridades judiciales o con declaraciones de testigos que así lo acrediten, o haber ejercido funciones judiciales durante el mismo término.

Artículo 185. Para ser Juez Municipal en los demás Distritos se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

Artículo 186. Los nombrados para ejercer la judicatura en la capital de la República y en las ciudades cabeceras de Circuito harán la comprobación ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Los demás Jueces comprobarán su idoneidad ante los respectivos Jueces de Circuito.

Artículo 187. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

Artículo 188. El período de los Jueces Municipales será de cuatro años, a contar del primero de Agosto de 1925. El período de los suplentes será de dos años contados desde la misma fecha.

Artículo 189. Las disposiciones de los artículos 166 a 169 relativas a los Jueces de Circuito se hacen extensivas a los Jueces Municipales, excepto en lo relativo a la remuneración de los suplentes de que trata el artículo 166.

Artículo 190. El personal de los Juzgados Municipales de Panamá y Colón será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial Escribiente y un Portero. En los que conozcan de asuntos criminales habrá un estenógrafo y un escribiente.

El personal de los Juzgados Municipales de Bocas del Toro y David quedará así: un Secretario, un Escribiente y un Portero.

Artículo 191. Cada uno de los otros Juzgados Municipales tendrá un Secretario.

Artículo 192. Los Consejos Municipales pueden aumentar el número de escribientes y proveer de escribientes y porteros a los juzgados que no los tengan determinados por esta ley.

Artículo 193. Los Secretarios y demás subalternos de los Juzgados son de libre nombramiento y remoción de los respectivos Jueces.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones de los Jueces

Artículo 194. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1º Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte y de división o venta de bienes comunes, en los casos de que tales juicios sean de menor cuantía.

Los Jueces Municipales de Panamá y Colón, conocerán también de los juicios de que trata el inciso anterior cuando la cuantía de ellos no exceda de trescientos balboas; y los Jueces Municipales de las demás cabeceras de Provincia, y los de los Distritos de Antón, Aguadulce, La Chorrera, Soná y Los Santos conocerán de los mismos juicios cuando la cuantía no exceda de doscientos balboas.

En estos casos los referidos Jueces deberán someter la tramitación de los juicios cuya cuantía excede de ciento cincuenta balboas a las reglas fijadas para la secuela del juicio de mayor cuantía.

2º Practicar, a prevención con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya apelación de parte y que no estén atribuidas a otra autoridad.

3º Conocer en primera instancia de los negocios criminales por los siguientes delitos:

a) Violación de secretos, usurpación de títulos y funciones públicas en los casos de los artículos 170 y 171 del Código Penal, y perjuicios, cuando la ley imponga para este delito pena de reclusión o prisión.

b) Las causas por lesiones, cuando la incapacidad sea mayor de diez días y no pase de quince;

Los Jueces Municipales de las cabeceras de Circuito y de los Distritos de Antón, La Chorrera, Los Santos, Soná y Aguadulce, conocerán también de los juicios por lesiones de que trata el inciso anterior, cuando la incapacidad no exceda de cuarenta días. Estos mismos Jueces conocerán también de los juicios por lesiones por imprudencia, negligencia o impericia, cuando la incapacidad excede de treinta días sin pasar de sesenta;

c) Robo, extorsión o secuestro de cosas que valgan menos de veinticinco balboas;

d) Hurto de cosas que valgan más de diez balboas y no excedan de cien; y

e) Apropiaciones indebidas y estafas, cuando la cuantía pase de diez balboas y no exceda de cien.

4º Castigar correccionalmente con multa que no pase de dos balboas o arresto que no exceda de veinticuatro horas, a los que les desobedezcan o falten el debido respeto.

5º Instruir, a prevención con los Jueces de Circuito, los sumarios para investigar los delitos cometidos dentro de su jurisdicción y de los cuales deban conocer los referidos Jueces, o el Tribunal Superior respectivo.

Artículo 195. De los juicios contra la propiedad cuya cuantía no exceda de diez balboas, con excepción del robo, la extorsión y el secuestro; de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de diez días y no dejen huella permanente en el rostro; de las lesiones por imprudencia, negligencia o impericia, en el caso del inciso segundo, del ordinal b), cuando la incapacidad no exceda de treinta días, y de los perjuicios; cuando este delito tenga pena de arresto o multa, conocerán las autoridades de Policía.

TITULO IX

De los Secretarios y Subalternos

Artículo 196. Son deberes de los Secretarios:

1º Dar cuenta diariamente a su respectivo superior de los juicios que se hallan en estado de que en ellos se dicte alguna resolución;

2º Autorizar con firma entera todas las sentencias y autos, las declaraciones, los exhortos, despachos, diligencias y testimonios; con media firma las providencias y notificaciones y registrar los despachos y provisiones que se libren;

3º Dar los testimonios y certificados que se soliciten cuando lo prescriba la ley o lo prevenga el respectivo Juez o Magistrado;

4º Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley;

5º Dar a los Agentes del Ministerio Público las noticias, informes, datos o copias que soliciten, previa orden del respectivo Juez o Magistrado;

6º Exhibir a quien lo solicite los expedientes y documentos que se hallen en el archivo o cursen en la Secretaría; pero no permitirá que tales expedientes o documentos se saquen de la Secretaría, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley;

7º Exigir recibo de los documentos, copias y papeles que entregue;

8º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;

9º Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios y el giro que deben seguir;

10. Formar inventario, que autorizará el Jefe de la Oficina, de los libros, procesos, papeles, mobiliario y útiles que pertenezcan a la misma, cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederles;

11. Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes deba comunicarse el Jefe mismo de la Oficina;

12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios según las prescripciones del Código Judicial o los reglamentos de la Oficina;

13. Asistir a la Oficina a las horas de despacho público y diario y en las demás que sea necesario para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones;

14. Presentar al Jefe de la Oficina, el primer día de cada mes una lista de los negocios en curso con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido.

La lista comprenderá los negocios que estén en poder de los Agentes del Ministerio Público.

Con excepción de las listas relativas a los Juzgados Municipales, las demás se publicarán en el periódico oficial;

15. Asistir a las audiencias, hacer en ellas relación de los negocios y tomar nota por escrito de los incidentes que ocurran cuando esto ordene quien presida la audiencia;

16. Formar el reglamento económico de la Secretaría cuando lo estime conveniente y someterlo a la aprobación del Jefe de la Oficina;

17. Rechazar los escritos irrespetuosos a las autoridades o a los particulares, consultando previamente, para evitar abusos y dificultades, al Juez o Magistrado respectivo;

18. Reemplazar al Juez durante las vacaciones como suplente ad-hoc.;

19. Las demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 197. Los escritos a que se refiere el número 17 del artículo anterior, que no sean rechazados o devueltos el mismo día de su presentación se agregarán a los autos. El Juez o los Magistrados del conocimiento pueden imponerle, como pena correcional, a los signatarios de escritos irrespetuosos, las sanciones con que pueden castigar conforme a la ley, a los que les falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 198. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas incidentales y accidentales; y en

tas temporales y absolutas mientras se hace el nombramiento y se poseciona el individuo a quien se nombre. Dichos Oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audiencias.

Artículo 199. Los Oficiales Mayores, Escribientes y Porteros servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 200. Los porteros harán los llamamientos y citaciones que se les ordene y cumplirán los apremios que impongan el respectivo tribunal; esto sin perjuicio de ocurrir a la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 201. Los períodos del Secretario y subalternos de la Corte Suprema de Justicia serán de cinco años, contándose como fecha inicial el 15 de Febrero de 1937.

Los de los Secretarios y subalternos de los Tribunales Superiores será de dos años, a partir del 15 de Febrero de 1937.

Los períodos de los Secretarios y subalternos de los Juzgados Municipales será de dos años a partir del primero de Agosto de 1925.

Artículo 202. Para ser Secretario de los Juzgados de Circuito se requiere las condiciones que son necesarias para ser Juez de Circuito.

Artículo 203. Los Secretarios actuarán como alguaciles ejecutores de los respectivos tribunales con las siguientes atribuciones:

1º Practicar las diligencias de remate de los bienes que el tribunal haya ordenado vender y, una vez aprobada por éste la diligencia, poner el producto del remate a disposición del Juez;

2º Practicar las diligencias de secuestro y embargo de bienes que les ordenen los Jueces; y

3º Notificar y hacer cumplir los mandamientos de arraigo.

Artículo 204. En los asuntos judiciales en que los Secretarios desempeñen las funciones de alguaciles ejecutores, agregarán a su título estas palabras: "En funciones de alguacil ejecutor".

Artículo 205. Los alguaciles ejecutores pueden solicitar, cuando lo estimen necesario para el ejercicio de su cargo, el auxilio de las autoridades administrativas y de policía, y éstas están obligadas a prestárselo con la mayor diligencia.

Artículo 206. Las funciones del Relator-bibliotecario de la Corte Suprema de Justicia serán las siguientes:

a) Dirigir la edición del Registro Judicial, procurando que se publique con toda regularidad y ordenar su distribución entre los abogados y personas que lo soliciten. Las suscripciones que a dicho periódico tomen los particulares deberán ser contratadas y pagadas en la Oficina de Hacienda respectiva;

b) Formar el índice alfabético del Registro Judicial;

c) Formar y editar anualmente en la Imprenta Nacional las compilaciones de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todo los asuntos de que conozca, de modo que ellas sirvan de base a la formación de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia;

d) Estudiar las sentencias o decisiones de los Tribunales Superiores que se publiquen y hacer sobre ellas las observaciones que estime convenientes y comparar la jurisprudencia de unos tribunales con otros y con las sentencias de la Corte; pero se abstendrá de hacer comentarios acerca de las que se sometan a la revisión de la Corte por cualquier recurso;

e) Organizar y atender la biblioteca jurídica de la Corte;

f) Revisar el trabajo tipográfico de las ediciones que se hagan, de las reformas que se introduzcan a los Códigos y Leyes nacionales;

g) Fomentar el canje de revistas jurídicas y llevar el dato de los asuntos despachados por los Magistrados para su publicación;

h) Actuar como jefe de los archivos de la Corte.

Artículo 207. Para ser Relator-bibliotecario de la Corte Suprema de Justicia se necesita los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito, o el de haber desempeñado el cargo de Archivero-bibliotecario de la Corte Suprema de Justicia durante un período continuado de diez años por lo menos.

Artículo 208. En el Presupuesto de Gastos de cada Bienio se destinará una partida no menor de quinientos balboas para adquirir nuevas obras para la Biblioteca jurídica de la Corte.

Artículo 209. Todos los funcionarios judiciales y abogados podrán hacer uso de las obras que existan en la biblioteca de la Corte, mediante recibo que otorgarán con tal fin y garantizando convenientemente el pago del valor de la obra que retiren de la biblioteca en caso de que se dañe o extravíe. La persona que retira una obra de la biblioteca de la Corte no podrá conservarla en su poder por un término mayor de ocho días. El Presidente de la Corte dictará las medidas necesarias para que se cumpla de manera conveniente lo dispuesto en este artículo.

Artículo 210. El intérprete de la Corte Suprema tendrá las funciones que le señale el reglamento de dicha corporación y estará obligado a prestar sus servicios en el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en los Juzgados de Circuito que funcionen en la capital de la República.

Artículo 211. Los oficiales, la telefonista, el operador de ascensor, los mozos de aseo y los porteros tendrán las funciones que les señalen los reglamentos de las oficinas de cuyo personal subalterno formen parte.

TITULO X

Jueces Comisionados

Artículo 212. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores de Distrito pueden comisionar a los Jueces de la República, a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos para la práctica de las diligencias que a bien tengan.

Artículo 213. Los Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales que sean de la misma o de inferior categoría, y a los Alcaldes para que practiquen las diligencias que aquellos no puedan practicar por sí mismos; pero los es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban practicarse en el mismo lugar de su residencia.

Artículo 214. Son funciones y deberes de los Jueces comisionados, practicar por comisión todas las diligencias que se les encomiendan de acuerdo con los artículos que preceden.

Artículo 215. El funcionario a quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se le deleguen.

Si careciere de ella, dirigirá el despacho o exhorto al funcionario que sea competente para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente a cumplirla, debiendo dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente, la autoridad a quien primeramente se comisionó. Sin embargo, si la diligencia fuese de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo, depósito u otro relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios, quienes pueden ejercer jurisdicción fuera de territorio que les corresponde, pero únicamente en cuanto sea necesario para el puntual cumplimiento de la comisión. El mismo derecho reside en el Juez comitente cuando sea el quien personalmente practique la diligencia respectiva.

Artículo 216. Las autoridades a quienes un Juez competente confiere una comisión se sujetarán a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

Artículo 217. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en él alguno de los impedimentos de que trata el Capítulo II, Título III, Libro II del Código Judicial, pasará la comisión a quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario para que éste la cumpla que se declare separado previamente al Juez que se haya manifestado impedido; pero si el impedimento manifestado no fuese cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley penal.

Artículo 218. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal y el incidente de recusación puede promoverse ante el comitente o el comisionado y se tramitará de acuerdo con las reglas generales en el lugar donde se promueva.

Artículo 219. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho Juez nombrará, cuando el Secretario debe separarse, uno ad-hoc, si no tuviere Oficial Mayor que reemplace al propietario.

Artículo 220. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señala, y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente lo fijará atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad la diligencia cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado multas sucesivas hasta de diez balboas cada una si fuere subalterno suyo; si no lo fuere dará parte al Superior respectivo para que éste imponga las multas, previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se le fije. Si el comisionado no rindiere el informe dentro de ese término, se le aplicará la sanción señalada en este artículo. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir o promover lo conducente a que se le exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 221. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones de la República para que lo dirija a su destino, con la observancia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

A solicitud de parte, el exhorto podrá enviarse directamente a un funcionario diplomático o consular de la República para que practique las diligencias, si las personas que en ellas deben intervenir no se opusieren.

Artículo 222. Los comisionados son responsables por negligencia, omisión o mal desempeño de su cargo.

TITULO XI

De los depósitos de dinero, joyas, piedras o metales preciosos

Artículo 223. Todas las joyas, piedras o metales preciosos, dinero o sus signos representativos que por razón de sus funciones reciban los Magistrados y Jueces, deberán ser depositados inmediatamente en el Banco Nacional o en sus Agencias, mediante di-

ligencia que suscribirán el Magistrado o Juez y el consignante, el Gerente o el Sub-Gerente del Banco, o sus Agentes, y el Secretario del Tribunal. Esta diligencia se agregará al expediente respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se hará sin perjuicio de que cuando se trate de dinero, se lleve también la libreta de depósitos del Banco, como se acostumbra en los depósitos comunes.

Artículo 224. La devolución de los depósitos de que habla el artículo anterior se hará en la misma forma allí descrita; pero en lugar del consignante firmará la diligencia el interesado que recibe, a cuyo favor el Juez o Magistrado extenderá además un cheque, cuando se trate de dinero. La fecha del cheque, su número, valor y el nombre de la persona a cuya favor se gire, se harán constar en la diligencia de entrega.

Artículo 225. Cuando los bienes depositados o secuestrados no sean dinero o sus signos representativos, alhajas, piedras, o metales precisos, o no hubiere Agentes del Banco en el lugar del depósito, el Magistrado o Juez podrá nombrar depositario o secuestre a una persona de solvencia u honorabilidad reconocidas.

En igual forma se procederá cuando se trate de una consignación de carácter urgente y el Banco Nacional y sus Agencias estén cerrados; pero en este caso el primer día de labores del Banco o sus Agencias, siguientes al de la fecha del depósito, se depositarán en el Banco o en sus Agencias, mediante nueva diligencia, los dinero o efectos que provisionalmente se hubieren depositado en poder del particular.

Artículo 226. En todo tribunal se llevará un libro, foliado y empastado, en el cual se anotarán los depósitos hechos en el Banco Nacional, en sus Agencias o en casas particulares. En la primera página de estos libros se extenderá una diligencia en que conste el fin a que se les destina, el número de páginas que contiene y las circunstancias de hallarse completamente foliado en ambas caras; esta diligencia será suscrita por el Secretario de Gobierno, cuando se trate de la Corte Suprema o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; por el Gobernador de la Provincia, cuando se trate de los Juzgados de Circuito y por el Alcalde del Distrito, cuando se trate de los Juzgados Municipales. El funciona-

LEY 25

rio que autorice la diligencia rubricará cada uno de los folios del libro. La diligencia respectiva la afirmará también el Jefe del Despacho a que pertenece el libro y su Secretario.

Artículo 227. En las páginas de la izquierda de este libro se anotarán, numerándolos por orden cronológico, los depósitos hechos, así:

En el centro, con números claros y visibles, el que corresponde a la partida; hacia el margen izquierdo el año, el mes y día en que se hace el depósito; en el espacio central, debajo del número de la partida, el detalle de ésta, con expresión del nombre del consignante, el del depositario, ya sea el Banco Nacional o alguna Agencia de éste, o casa o persona particular; el objeto de la consignación o depósito y el juicio en que se hace, con expresión clara de las partes y a la derecha el valor del depósito.

En las páginas de la derecha se anotarán las salidas en la misma forma en que se anotan las entradas o depósitos hechos y se expresará el número de la partida de entrada a que se refiere, la fecha de la resolución del tribunal en que se ordenó esa entrega, la fecha y número del cheque girado y el nombre de la persona a cuyo favor se giró.

Artículo 228. En una de las últimas páginas del libro se anotarán también los depósitos de bienes que por su naturaleza no pueden ser depositados en el Banco Nacional o sus Agencias y en la misma forma indicada para los dineros, se anotarán también las entradas y salidas de estos depósitos.

Artículo 229. Toda contravención por parte de los funcionarios judiciales, a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, será penada con suspensión de treinta días por la primera vez y con destitución en caso de reincidencia. Esta pena será aplicada sumariamente por el superior respectivo, por denuncia del Ministerio Público, que está en la obligación de presentarla, o de cualquier ciudadano.

Artículo 230. La sustracción, apropiación o malversación de los caudales, valores u objetos cuyo manejo se reglamenta por medio de las disposiciones contenidas en este Título serán castigadas con las penas que para dichos casos establece el Código Penal, de oficio o por denuncia del Ministerio Público o de cualquier particular.

Artículo 231. Los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación de denunciar ante el funcionario respectivo, las sustracciones, apropiaciones ilícitas y las malversaciones de caudales, valores u objetos de que tengan noticia. Los particulares también podrán hacerlo, sin necesidad de acompañar la prueba sumaria.

TITULO XII

Ministerio Público

Artículo 232. El Ministerio Público en lo judicial se ejercerá por el Procurador General de la Nación y los Fiscales y Personeros de que trata este Título.

Artículo 233. El Procurador General de la Nación será nombrado por la Asamblea Nacional, mediante ternas que le presentará la Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días anteriores al vencimiento del período de dicho funcionario.

Artículo 234. El período del Procurador General de la Nación es de cuatro años, contados a partir del primero de Noviembre de 1936.

Artículo 235. Cada Tribunal Superior de Distrito Judicial tendrá un Fiscal nombrado por el Presidente de la República, cuyo período será de cuatro años que comenzará a contarse desde el primero de enero de 1937.

Artículo 236. En cada Circuito Judicial habrá un Fiscal nombrado por el Presidente de la República para un período de cuatro años, tomándose como fecha inicial del período el primero de Julio de 1904.

Artículo 237. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal nombrado por el Presidente de la República para un período de dos años, tomándose como fecha inicial el primero de Agosto de 1924.

Artículo 238. Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes nombrados por la entidad o funcionario que nombre al principal, para el mismo período de éste.

Artículo 239. Los suplentes serán nombrados por orden numérico y llamados según él a reemplazar a los principales.

Los suplentes reemplazarán a los principales en las faltas absolutas, temporales o incidentales. Cuando la falta fuere absoluta, llenarán la vacante mientras se poseiona el individuo a quien se nombre. El nombramiento no se hará sino por el tiempo que faltare del período.

Artículo 240. El Procurador Genral de la Nación residirá en la capital de la República; los Fiscales, en los lugares donde funcionen sus Tribunales y Juzgados respectivos y los Personeros en las cabeceras de los correspondientes distritos.

Artículo 241. El Procurador General de la Nación tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción.

Si con motivo de los recursos de casación y revisión afluere un considerable número de negocios al estudio del Procurador, el Poder Ejecutivo podrá crear el cargo de Oficial Mayor de la Procuraduría.

Artículo 242. Los Fiscales de los Tribunales Superiores y los de los Circuitos de Panamá y Colón tendrán un Escribiente y un Portero, cada uno, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 243. Los Personeros Municipales de los Distritos de Panamá y Colón tendrán un Escribiente y un Portero, cada uno, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 244. Son funciones del Procurador General de la Nación:

1º Acusar ante la Asamblea Nacional, cuando hubiere causa justa para ello, al Presidente de la República o al que haga sus veces; a los Secretarios de Despacho Ejecutivo y a los Magistrados de la Corte Suprema;

2º Promover por sí o por medio de sus subalternos las averiguaciones del caso acerca de la conducta oficial y particular de los funcionarios expresados en el aparte anterior, para determinar si hay o no lugar a acusación;

3º Promover por sí o por medio de sus agentes la instrucción de sumarios para la averiguación y castigo de los delitos que tenga noticia se hayan cometido, siempre que den lugar a procedimiento de oficio;

4º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que en el particular reciba del Poder Ejecutivo, y representar a la Nación en los juicios que contra ella se dirijan;

5º Defender ante la Corte Suprema los intereses de los distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto y la respectiva entidad carezca de representantes ante la Corte;

6º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a los intereses nacionales;

7º Oír las quejas que se le den por demora o denegación de justicia en la Corte Suprema, examinar los respectivos asuntos y, si encuentra fundada la queja, procurar que se subsane la falta, ocurriendo, en caso necesario, a la Asamblea Nacional;

8º Imponer multas hasta de veinticinco balboas a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes o funciones que les comunique;

9º Tratar el ramo judicial con particular esmero en los informes a la Asamblea Nacional indicando la marcha de la administración de justicia, los inconvenientes que se hayan presentado, las reformas que convenga hacer y acompañando los respectivos cuadros de la estadística judicial;

10. Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deba intervenir, que se ventilen ante la Corte Suprema;

11. Emitir concepto en los negocios relativos a las reclamaciones pecuniarias de los miembros de la Policía Nacional por razón de enfermedad contraída en el servicio y las de sus parientes o herederos por muerte de aquéllos en ejercicio de sus funciones;

12. Intervenir en las actuaciones y diligencias que determinen los reglamentos de la Oficina del Registro Civil.

Artículo 245. Son funciones judiciales de los Fiscales de los Tribunales Superiores.

1º Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deben intervenir y que se ventilen en los tribunales respectivos;

2º Promover la instrucción de los sumarios respectivos para la averiguación de los delitos que lleguen a su conocimiento, siempre que den lugar a procedimiento de oficio;

3º Promover y sostener las acciones necesarias para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, en asuntos de la competencia del tribunal, y representar a dicha entidad en las acciones que contra ella se dirijan y que deban ventilarse ante el referido tribunal, observando las instrucciones que se les den;

4º Defender ante el tribunal los intereses de los Municipios en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que esas entidades carezcan de representante o apoderado;

5º Oír las quejas que se les den por demora o denegación de justicia y procurar que cese el mal si existe y que se exija la responsabilidad si la hubiere;

6º Llevar los registros de los sumarios y causas que cursen en los Juzgados dependientes de cada tribunal; anotar en él las que se despachen y vigilar que no se demore la tramitación más de lo necesario;

7º Informar al Procurador General sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial respectivo, indicando los inconvenientes que observen y las reformas que convengan introducir a la legislación, y acompañar los respectivos cuadros de estadística judicial. Esto lo harán en los informes anuales que deben dar sobre todos los negocios en que interviene el Ministerio Público;

8º Solicitar de los Fiscales de Circuito los datos que sean necesarios en relación al punto anterior;

9º Cooperar con los Jueces de Circuito y Municipales en la investigación de los delitos de competencia del tribunal; y

10. Imponer multas hasta de quince palboas a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes o instrucciones.

Artículo 246. Son funciones de los Fiscales de Circuito:

1º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que deben intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces;

2º Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio;

3º Dar al Fiscal del Tribunal Superior respectivo los datos o informes necesarios para atender a la defensa de los intereses de la Nación;

4º Defender ante los Jueces de Circuito los intereses de la Nación y de los Municipios que se ventilen en los respectivos juzgados, cuando en los negocios de estos últimos no tenga interés la Nación y los Municipios carezcan de representante o apoderado;

5º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que convengan a los intereses de la Nación y representar en ellas a esa entidad;

6º Oír las quejas por demora o denegación de justicia en los Juzgados de Circuito, examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe, y que se castigue al responsable, si lo hubiere;

7º Llevar un registro de los sumarios que cursen en los juzgados de su jurisdicción de los cuales debe conocer el tribunal ante el cual actúan, anotar en él los que se tramitan en el Juzgado respectivo, el estado de las causas, vigilar que la tramitación no se demore más de lo preciso y anotar la época en que se despachan;

8º Dar mensualmente al Fiscal del Tribunal Superior los datos necesarios para la formación de los cuadros estadísticos;

9º Dar al Fiscal del Tribunal Superior los datos que éste necesite para cumplir el deber que le impone el numeral 6º del artículo 245;

10. Imponer multas hasta de cinco balboas a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones;

11. Intervenir en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las rentas nacionales, y emitir concepto en ellos, así como promover la investigación de estos fraudes, cuando tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 247. Son funciones de los Personeros Municipales:

1º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que deben intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces;

2º Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su noticia y que den lugar a procedimiento de oficio;

3º Promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses de los Municipios respectivos y representarlos en las acciones que contra ellos se dirijan;

4º Defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios, cuando el suyo propio no esté interesado, y cuando los otros no hayan proveído a su defensa;

5º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir al Municipio y representar en ellas esa entidad;

6º Dar mensualmente a los Fiscales de Circuito los datos necesarios para formar las relaciones de los sumarios de que hablan los artículos anteriores;

7º Informar al Fiscal del Circuito de la marcha de la administración de justicia en el Municipio, haciendo las indicaciones que crea conveniente, acompañando los cuadros de estadística judicial respectivos;

8º Oír las quejas por demora o denegación de justicia en los Juzgados Municipales, examinar los autos y procurar que cese el mal y se castigue al culpable si lo hubiere.

Artículo 248. El Procurador General de la Nación y los Fiscales no podrán promover acciones civiles sin orden o instrucciones del Poder Ejecutivo, ni éste podrá ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubiera mandado promover. Respecto de las acciones civiles relativas a intereses municipales, los Agentes del Ministerio Público recibirán instrucciones de los Consejos Municipales.

Artículo 249. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, sino con autorización expresa del Gobierno o de la entidad representada. De los recursos interpuestos pueden desistir como cualquier apoderado judicial.

Artículo 250. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos civiles los Agentes del Ministerio Público se asimilarán a los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a dichos empleados, no se cumplirán tales apremios, sino el de multa hasta de cinco balboas, cada uno en los Juzgados Municipales, de diez en los de Circuito, de veinte en los Tribunales Superiores y de veinticinco en la Corte Suprema.

Artículo 251. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoyan.

Artículo 252. Los Agentes del Ministerio Público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando la decisión que pongan fin al asunto dependa principalmente de la apreciación de la prueba del estado civil de las personas y cuando se trata de nulidad de matrimonio, divorcio o separación de cuerpos, y del nombramiento, discernimiento o remoción de tutores y curadores generales, especiales y ad-litem.

Artículo 253. Son aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones contenidas en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Judicial. En consecuencia, cuando en esas disposiciones se habla de los Jueces se entenderá que se refiere a los Agentes del Ministerio Público y en lo tocante a las partes se entenderá, en los negocios criminales, los sindicados y procesados; en los civiles el demandante o el demandado y en los de jurisdicción voluntaria, el interesado.

Artículo 254. El tribunal que conozca del negocio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del empleado o de la parte contraria.

Artículo 255. Para ser Procurador General de la Nación se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 256. Para ser Fiscal del Tribunal Superior y de Circuito se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito.

Artículo 257. Para ser Personero Municipal son necesarias las mismas condiciones requeridas para ejercer la judicatura en el Distrito en donde deba desempeñar el cargo.

Artículo 258. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República y los demás empleados del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

Artículo 259. Las licencias para separarse del cargo les serán concedidas al Procurador General de la Nación por el Presidente de la República y a los demás Agentes del Ministerio Público por los empleados a quienes les corresponda hacer el nombramiento.

to respectivo y son aplicables con relación a dichos Agentes, las disposiciones sobre la materia, relativas a los funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 260. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos tienen el deber de dar de oficio cuantas noticias, datos e informes y copias que se les pidan, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna.

Artículo 261. De los informes que rindan los Fiscales de Circuito y Personeros Municipales sobre la marcha de la administración de justicia enviará el superior que los reciba una copia autenticada a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 262. Todos los Agentes del Ministerio Público están obligados a cooperar en la instrucción de los sumarios de que estén encargados o que correspondan al Tribunal ante el cual ejerzan sus funciones y a preparar las pruebas que deben ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

TITULO XIII

De la jurisdicción y de la competencia

CAPITULO I

De la jurisdicción

Artículo 263. *Jurisdicción*, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinada extensión territorial.

Artículo 264. La jurisdicción se divide en *prorrogable* e *improrrogable*.

Artículo 265. *Jurisdicción prorrogable* es la que puede extenderse a negocios que comúnmente no corresponden al tribunal que conoce de ellos.

Artículo 266. *Jurisdicción improrrogable* es la que no puede salir de la esfera que le traza la ley.

Artículo 267. La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión de la Magistratura o JUDICATURA.

Artículo 268. La jurisdicción se pierde o se suspende absolutamente respecto de todo negocio judicial y también se pierde respecto de uno o más negocios determinados.

Artículo 269. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Magistrado o Juez, y se suspende para todos los pleitos:

1º Por licencia para separarse del destino, desde el día en que se encargue del despacho el individuo que deba reemplazarlo;

2º Por causa criminal, desde el día en que se ejecutoría el auto en que se decreta la suspensión;

3º Por haber sido condenado a la pena de suspensión, mientras dure ésta.

Artículo 270. La jurisdicción se pierde en una causa determinada:

Cuando se decide que el negocio corresponde a tribunal de otra circunscripción territorial.

Artículo 271. Los Magistrados y los Jueces usurpan jurisdicción:

1º Cuando la ejercen antes de adquirirla o de principiar su período o después de perderla o de estar en suspenso;

2º Cuando conocen de negocios atribuídos por la ley privativamente a otro tribunal de distinta jurisdicción.

Artículo 272. Por razón del lugar en que se ha de librar el juicio y como regla general, la jurisdicción corresponde, en los juicios civiles al Juez del domicilio del demandado y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil al del interesado.

Artículo 273. El domicilio de las entidades políticas de cualquier clase se entiende que existe en todos los puntos del territorio que comprende la respectiva entidad.

Artículo 274. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar que se encuentre, y cuando ocurre en varios lugares, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Artículo 275. En las causas criminales contra empleados nacionales atribuídas a los Tribunales Superiores de Distrito Judiciales

cial, la jurisdicción corresponde al del Distrito Judicial en donde se cometió el delito y si éste hubiere sido perpetrado en el extranjero el del último domicilio del sindicado.

Artículo 276. Hay prórroga de jurisdicción cuando un tribunal que no es del lugar donde la causa debe ventilarse conoce de determinados asuntos por mandato de la ley o por voluntad de las partes.

Artículo 277. La prórroga de jurisdicción se refiere siempre a negocios determinados de que puede conocer un tribunal por haberle atribuído la ley el conocimiento de la clase de asuntos a que dichos negocios determinados pertenecen y que, por circunstancias especiales, caen bajo la jurisdicción de un tribunal distinto.

Artículo 278. La prórroga jurisdiccional puede tener lugar respecto de aquellos asuntos en que la competencia depende de la naturaleza de la causa.

Artículo 279. La prórroga de jurisdicción cuando depende de la voluntad de las partes puede ser expresa o tácita.

Artículo 280. La prórroga es expresa cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior las partes designan claramente el tribunal a quien se someten.

Artículo 281. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal competente interponiendo la demanda; y por parte del demandado, por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad, por falta de competencia o de carencia de jurisdicción.

Artículo 282. La prórroga de jurisdicción sólo puede verificarse respecto de los negocios civiles, y cuando es expresa, produce el efecto de que el Juez a quien designan las partes conozca privativamente.

Artículo 283. Por razones de conveniencia pública la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto civil e criminal un tribunal distinto de aquel al cual le está atribuído por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría y pertenezca al mismo Distrito Judicial.

Artículo 284. Pueden prorrogar jurisdicción todas las personas que son hábiles para estar en juicio por sí mismas; y por las que no lo sean, pueden prorrogarla sus representantes legales.

Artículo 285. La prórroga de jurisdicción se entiende hecha al tribunal y no a la persona del Juez o Magistrado.

Artículo 286. El fiador se somete implícitamente al Juez del deudor, pero en el contrato puede pactarse lo contrario.

Artículo 287. La prórroga tácita de jurisdicción sólo obliga al que la otorga.

Artículo 288. El Juez que tiene jurisdicción respecto de una persona la tiene también respecto de las personas a quienes ella representa legalmente.

Artículo 289. Cuando hay varios Jueces de igual categoría dentro de una misma jurisdicción, el demandante legítimo elige el que a bien tenga.

Artículo 290. La elección del tribunal hecha por el demandante no excluye el repartimiento cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 291. La carencia de jurisdicción, cuando es improrrogable, es causa de nulidad de lo actuado. Si la jurisdicción fuere prorrogable la carencia de ella producirá el efecto que determinen las disposiciones sobre procedimiento.

CAPITULO II

De la competencia

Artículo 292. *Competencia, en lo judicial, es la capacidad legal para administrar justicia en determinados asuntos, por razón de su naturaleza o de su cuantía.*

Artículo 293. La competencia se divide en *privativa* y *preventiva* y en *contenciosa* y *voluntaria*.

Artículo 294. Es *competencia privativa* la que ejerce un tribunal en determinado asunto con absoluta exclusión de otro.

Artículo 295. *Competencia preventiva* es la que corresponde a dos o más tribunales, pero de modo que el primero que aprehenda el conocimiento del asunto previene o impide a los demás conocer del mismo.

LEY 25

Artículo 296. *Competencia contenciosa* es la que se ejerce en asuntos en que haya o pueda haber contradicción o controversia que se decide por una sentencia o auto.

Artículo 297. *Competencia voluntaria* es la que se ejerce en asuntos que requiere una decisión judicial, pero que no constituye controversia.

Artículo 298. La competencia se pierde absolutamente, y se suspende para todos los negocios por las mismas causas que dan lugar a la pérdida absoluta de la jurisdicción y a la suspensión de la misma para todos los pleitos.

Artículo 299. La competencia se pierde en una o más causas determinadas:

1º Cuando el Magistrado o Juez haya sido declarado impedido para conocer en un negocio o declarado legal la causal de recusación propuesta contra él;

2º Cuando esté feneida la causa y ejecutoriada la resolución que le puso término;

3º Cuando el Juez haya sido encargado por otro para practicar algunas diligencias y éstas hayan sido practicadas.

Artículo 300. La competencia se suspende en una o más causas determinadas:

1º Por recusación, desde que el Juez recibe aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le avise, también oficialmente, que la recusación ha sido negada, y

2º Por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecutoría el auto en que se concede.

Artículo 301. Los Magistrados y los Jueces usurpan competencia:

1º Cuando proceden contra resolución dictada por el superior;

2º Cuando, sin haberse decretado acumulación, avocan causas pendientes en otros tribunales y actúan en ellas;

3º Cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos.

Artículo 302. La competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de ella y de su cuantía, con arreglo a las disposiciones que detallan las atribuciones de la Corte Suprema, Tribunales Superiores y Juzgados.

Artículo 303. También son Jueces competentes para conocer del juicio civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del del domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante.

Caso primero. En los juicios en que se ejercite una acción personal proveniente de un contrato, son jueces competentes el del lugar donde deba cumplirse la obligación contraída y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se entabla la acción.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si se hallare un representante suyo con poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Si el lugar donde debe cumplirse la obligación contraída no se ha designado expresamente, basta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratantes en esta parte. A falta de designación expresa, o presunta, se tendrá en cuenta lo que disponen los Códigos Civil y de Comercio.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer en juicio en que se reclama la resolución de un contrato por falta de cumplimiento de lo pactado; pero no si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transporte, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el Juez del lugar donde ésta se hallare detenido y todos los de los lugares del tránsito, si en aquél o en éstos se hallare el acarreador o el empresario de transportes.

Si el Juez competente, por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito, y en los expresados lugares no hubiere Juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez de Circuito a que correspondan dichos lugares es el competente.

En las obligaciones solidarias el Juez competente respecto de un deudor lo es también respecto de los otros.

Caso segundo. En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar donde se hallen. Pero si el demandado no se hallare en dicho lugar y al

serle notificada la providencia que acogió la demanda diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como de que comparecerá al juicio ante el Juez de su domicilio, ante éste debe promoverse la demanda. Para esto tiene el demandante el término de la distancia y quince días más, pasados los cuales si la demanda no se ha propuesto, termina la responsabilidad del fiador.

Caso tercero. En los juicios en que se ejercite la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles es Juez competente el del lugar de la situación total o parcial de la mayor parte del inmueble.

Caso cuarto. En los juicios sobre constitución de una servidumbre o sobre el medio de ejercer una constituida es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que deba ser o que es sirviente, según el caso; y en los de extensión de una servidumbre, o sobre el medio de ejercer una constituida es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que deba ser o que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere el predio dominante.

Caso quinto. En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, con la aclaración consignada en el caso primero; el del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la demanda; el del lugar de la situación total o parcial del inmueble, o alguno de ellos, si son varios.

Caso sexto. En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados sobre un inmueble es competente el Juez donde el daño fué causado.

Caso séptimo. En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas son Jueces competentes el del lugar donde se halle la totalidad de las cosas o una parte de ellas, y los mencionados en el caso primero, salvo las disposiciones especiales.

Caso octavo. En los juicios de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, es Juez competente el del domicilio conyugal; si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido. Cuando la causa alegada sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será el de la residencia personal del demandante.

Caso noveno. En los juicios de alimentos es Juez competente el del domicilio del demandante, sin perjuicio de que la acción pueda ser promovida ante el Juez del domicilio del obligado a darlos.

Artículo 304. Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los dos artículos anteriores:

1º Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión de una persona difunta, el del domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares o en país extranjero, es Juez competente el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallaren la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente y no el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento. Este puede también hacer la designación del Juez ante quien debe ventilarse la mortuoria aún cuando no sea el de su domicilio ni el del lugar donde se hallen los bienes.

2º El Juez ante quien se abra el juicio de sucesión es competente para conocer tanto del juicio sobre declaratoria de herederos, como de lo relativo a las diligencias de inventario y avalúo de los bienes y al beneficio de separación de los mismos, todo lo cual, como también la demanda de partición, si esta fuere propuesta antes de que el juicio haya sido protocolizado, se seguirá bajo una sola cuerda. Mientras estuviere pendiente el juicio de sucesión el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer, en juicio separado, de las demandas siguientes: las de alimentos que deba la mortuoria; las que se refieren a occultación de bienes; las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, incapacidad o indignidad de los signatarios, aclaración de las cláusulas testamentarias y nulidad del testamento o de las disposiciones en él contenidas.

3º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes, a prevención, el Juez del domicilio del heredero a quien el testador haya encargado la entrega de ellos o del fideicomisario; el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados; el del lugar donde está la cosa legada o afecta el fideicomiso, cuando el legado o el fideicomiso consista en cuerpo cierto; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya conferido el encargo de la entrega a alguno de los mismos.

LEY 25

4º El Juez que conoce del juicio de sucesión es competente para conocer, por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras esté pendiente el juicio, lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que serían competentes si la hubieran ejercido contra la persona del deudor difunto, o cualquiera de los Jueces que también son competentes para conocer de la demanda de dichos acreedores.

5º En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse; pero si éste no se hubiera determinado expresamente, conocerán a prevención dicho Juez y el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, o donde fué el centro de la administración o del domicilio del poderdante, o dueño de los bienes, son componentes para conocer, a prevención, de la solicitud de un mandatario que presente las cuentas de su administración para que las examine el mandante;

6º En los juicios de división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

Artículo 305. La competencia sólo es prorrogable por la ley y esa prórroga tiene lugar únicamente en los casos de reconvenCIÓN, tercería y acumulación legalmente decretados.

Artículo 306. Cuando hay reconvenCIÓN o tercería, aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el tribunal superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio que sea objeto de la tercería o reconvenCIÓN sea de mayor cuantía. Igualmente, el tribunal que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvenCIÓN y tercería aunque sean de menor cuantía.

Artículo 307. En caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el tribunal que conoce del más antiguo, observándose siempre la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, pero los Jueces Municipales no pueden conocer de los negocios de mayor cuantía, salvo el caso de que trata el inciso segundo del numeral primero del artículo 194 de este Código.

Artículo 308. Cuando hay varios jueces competentes, el demandante legítimo elige el que a bien tenga, y esa designación no excluye el repartimiento cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 309. La falta de competencia es causal de nulidad de lo actuado, con arreglo de lo que al respecto disponga el código de procedimiento.

TITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 310. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales durante siete horas diarias por lo menos, así: de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde. Los jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de cuatro horas diarias. En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se exprese las horas de despacho obligatorio.

Artículo 311. No habrá despacho en las oficinas judiciales durante los días en que deben cerrarse las oficinas públicas de conformidad con la ley, ni los sábados; pero para resolver en los casos urgentes en materia civil, que determina el artículo siguiente; para practicar diligencias sumarias urgentes, con el objeto de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes; para ventilar recursos de *Habeas Corpus*, y para conceder excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Magistrados y los Jueces tienen el deber de despachar en cualquier hora del día aunque éste sea feriado.

Artículo 312. Los asuntos civiles urgentes que los Magistrados y los Jueces tienen el deber de despachar a cualquier hora del día, aunque sea en día feriado, son los arraigos, secuestros u otros análogos.

En estos casos no se verificará repartimiento; pero el Juez tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

Artículo 313. El Poder Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito, respectivamente, castigarán con multas de cinco a veinticinco balboas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ticia, a los de los Tribunales Superiores, a los Jueces de Circuito y a los Jueces Municipales que no den fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 314. Siempre que una persona obligada a dar fianza para garantizar perjuicios o costas, tenga los requisitos que la ley exige para ser fiador, se constituye responsable del pago de dichas costas o perjuicios, los tribunales admitirán esa caución en lugar de la fianza.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse en armonía con lo que sobre fianza judicial dispone el Código Civil, de manera que en ningún caso es admisible la fianza personal propiamente dicha, sino que la garantía debe estar respaldada por dinero o sus signos representativos, títulos, joyas, piedras preciosas o hipotecas sobre bienes inmuebles.

Artículo 315. Es prohibido a los funcionarios del orden judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las leyes.

Artículo 316. Todos los empleados judiciales tienen la obligación de guardar reserva acerca de las decisiones que deben darse en los juicios, hasta que tales decisiones sean hechas del dominio de las partes en debida forma.

Artículo 317. Los tribunales se entenderán entre sí por medio de despachos y exhortos para la práctica de diligencias judiciales.

Artículo 318. Las copias que entre sí se soliciten los tribunales no son diligencias judiciales y, por consiguiente, se pedirán por medio de un simple oficio, o por telégrafo.

Artículo 319. Los Magistrados y Jueces tienen derecho de pedir a cualquier funcionario público los informes que juzguen convenientes para el despacho de los asuntos en que intervienen. El funcionario a quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, bajo la responsabilidad de omiso o moroso, a menos que pruebe haberse impedido algún otro negocio muy urgente.

Artículo 320. El Magistrado o Juez que entre en el lugar de otro, en la misma plaza, sustituye a su antecesor como si fuere el

mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causales de recusación.

Artículo 321. El Magistrado o Juez que rehusare juzgar pretextando silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, será responsable de denegación de justicia e incurre en las sanciones establecidas en el Código Penal. En los casos expresados, así como en el de falta absoluta de ley aplicable, se observará lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 322. Los Magistrados y Jueces que sustancien una causa, mandarán dar, sin más trámite, las copias que se pidan de todo o parte de los procesos en curso o de documentos existentes en los libros de despacho o en el archivo.

Artículo 323. La Corte, los Tribunales Superiores y los Jueces respectivos mandarán también a dar las copias que se pidan de todo o parte de los autos fenecidos, con las precauciones que prudencialmente juzgaren necesarias para evitar el abuso que pueda hacerse de piezas o instrumentos mutilados o diminutos.

Artículo 324. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar, sin más trámite, el desglose y entrega de documentos, cuando lo pidan las partes que los hayan presentado.

Sin embargo, cuando se trate de documentos originales, el pedido de desglose se sustanciará como un incidente, si el pleito no estuviere terminado. Si estuviera fenecido, se oirá previamente a las otras partes antes de resolver la solicitud.

Artículo 325. En el caso del inciso segundo del artículo anterior, si la parte contraria a la que solicita el desglose declara su allanamiento en el mismo escrito de petición, el tribunal decretará el desglose sin más trámite.

Artículo 326. Siempre que se decrete el desglose de documentos, los Secretarios dejarán copia de ellos, a costa del solicitante, en el respectivo lugar del expediente y el recibo necesario se extenderá a continuación de la copia del documento. En éste se hará constar el expediente de donde ha sido desglosado y la resolución en virtud de la cual se hizo el desglose.

Artículo 327. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad por razón del

juicio, se desglosarán cuando el que los presentó está obligado a devolverlos o se entregarán a los deudores, si éstos los solicitaran. En ambos casos se harán constar en el documento desglosado que la obligación está cumplida y quién la cumplió.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena desglosar, el Magistrado o Juez, en la resolución en que se decrete el desglose, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho y por quién y de esto se dejará constancia en el documento desglosado. En este caso el desglose sólo puede ser decretado a voluntad del acreedor.

Artículo 328. Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de órdenes y diligencias mandadas a practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, o para la persecución, aprehensión o detención de reos, o para otros urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios.

Las órdenes telegráficas que así se transmitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del tribunal, la fecha del despacho y el nombre y el lugar del funcionario a quien se dirige; y al pie irá la firma del Magistrado o Juez, según el caso. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles a fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas, para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios, en debida forma, que se enviarán por los correos inmediatos y de ellos se dejará copia en los respectivos expedientes.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos u oficios comunes.

Artículo 329. En todo caso en que conforme con sentencia dictada a virtud de apelación o consulta o por recurso de revisión o casación, deba ser puesto en inmediata libertad un reo o un sindicado, ya por haber cumplido su condena, ya por habersele absuelto o sobreseído a su favor, provisional o definitivamente, o declarado libre de pena por prescripción, o por amnistía o indulto, o

por haberse dictado auto de excarcelación o de casación legal del procedimiento, el Tribunal que haya proferido el auto o sentencia, ordenará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo o sindicado sea puesto en libertad, si hubiere constancia de que está preso o detenido; la orden será cumplida por el respectivo tribunal si estuviere ajustada a las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar donde se halla el reo o sindicado no hubiere oficina telegráfica la orden será dirigida a la autoridad más cercana de la línea, quien deberá trasmitirla por posta al Juez a expensas del Tesoro Nacional.

Artículo 330. Los despachos telegráficos que se expidan conforme a los dos artículos anteriores deberán ser presentados personalmente en la oficina telegráfica por el Secretario o Portero del respectivo tribunal, con firmas autógrafas, con su número de orden y en papel timbrado, requisitos sin los cuales no serán recibidos por los telegrafistas.

Artículo 331. Los Magistrados y los Jueces podrán también hacer uso de los teléfonos nacionales para comunicarse en asuntos del servicio con sus superiores y subalternos, en casos de necesidad.

Artículo 332. Cuando un procesado sea absuelto por el Tribunal de Jurados, el funcionario que preside la audiencia ordenará inmediatamente su libertad y lo comunicará al Director del establecimiento de castigo respectivo para lo de su cargo.

También se decretará y llevará a cabo la libertad provisional del procesado que sea absuelto con sentencia que debe ser consultada.

Artículo 333. En uno de los cinco primeros días de cada mes, el Secretario de Gobierno y Justicia, acompañado del Procurador General de la Nación, practicará una visita a la Corte Suprema de Justicia y de ella se extenderá una diligencia en la cual consten los negocios en curso y los despachos por cada Magistrado y las demoras imputables si las hubiere. Esta diligencia la firmarán los visitadores y el Presidente de la Corte. Igual visita practicará el Secretario de Gobierno y Justicia acompañado de los respectivos Fiscales, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Cuan-

do por cualquier motivo justificado el Secretario de Gobierno y Justicia no pudiere hacer personalmente la visita a los Tribunales Superiores, podrá encomendar la práctica de esa diligencia al Subsecretario del Despacho o a los Gobernadores de las Provincias en cuyas cabeceras funcionan los dichos tribunales.

Artículo 334. Los Juzgados de Circuito serán igualmente visitados por el Gobernador de la Provincia en que funcionen asociado del Fiscal respectivo, y los Juzgados Municipales por el Alcalde del respectivo Distrito, acompañado del Personero Municipal.

Artículo 335. Si las demoras en el despacho fueren ocasionadas por los Agentes del Ministerio Público se hará constar este hecho en la diligencia de visita.

Artículo 336. Las diligencias de visita a la Corte, a los Tribunales Superiores y a los Juzgados se publicarán en la Gaceta Oficial.

Artículo 337. Toda demora en que incurran los funcionarios de orden judicial y los del Ministerio Público en cualquier acto, juicio o diligencia en que tengan que intervenir, no justificada por alguna causa legal, se castigará con una multa de diez a cincuenta balboas y del doble en caso de reincidencia.

Artículo 338. Esta multa se impondrá breve y sumariamente a virtud de queja del interesado y aún de oficio, así:

A los Jueces y Personeros Municipales por el Juez de Circuito respectivo;

A los Jueces y Fiscales de Circuito por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

A los Magistrados de Tribunales Superiores, al Procurador General de la Nación y a los Fiscales de los Tribunales Superiores, por la Corte Suprema de Justicia; y

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el Poder Ejecutivo.

Artículo 339. A los Magistrados que acrediten haber presentado oportunamente sus proyectos de autos y sentencias no se impondrán las multas expresadas.

Artículo 340. En el caso de que trata el artículo 337 la sustanciación de la queja se hará en la forma siguiente: el funciona-

rio o tribunal que la recibe, y que deba resolverla solicitará informe del acusado y, si lo juzgare conveniente, el expediente o expedientes en que se denuncia la dicha demora. Si la hubiere y no pareciere justificada, procederá a imponer la multa. También procederá la imposición de la multa si el acusado no rinde el informe dentro del término que se le señale con tal fin, el cual no podrá ser mayor de ocho días, más el de la distancia.

Artículo 341. Las multas que se impongan a los funcionarios del orden judicial o del Ministerio Público se harán efectivas descontándolas de los sueldos de dichos funcionarios en una proporción no mayor de la quinta parte de dichos sueldos en cada mes.

Artículo 342. Defíñese como caso de mala conducta la demora por más de seis meses en el pronunciamiento de cualquier auto o sentencia en negocios civiles o criminales, después de transcurrido el término legal correspondiente.

Artículo 343. Para la imposición de la pena a que haya lugar se seguirá el respectivo juicio de responsabilidad bien sea de oficio o a virtud de denuncia del respectivo Agente del Ministerio Público o de cualquier particular.

No incurren en la responsabilidad de que trata este artículo los Magistrados y los Jueces que formen parte de tribunales plurales que oportunamente hayan presentado sus proyectos de autos o sentencias.

Artículo 344. Todo individuo vecino del lugar donde residan cualesquiera funcionarios judiciales y a quien se requiere legalmente, deberá prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia, para impedir la perpetración de un delito o para aprehender a los delincuentes o individuos que deban ser detenidos a virtud de orden judicial.

Artículo 345. Cuando se imponga una multa que debe ingresar al Tesoro Nacional el funcionario que la imponga pasará oficio, con copia de la resolución, al empleado que debe cobrarla para que éste la perciba.

Si no se paga la multa dentro de tres días se convierte por el que la impuso en arresto, a razón de un día por cada balboa; pero si el multado fuere empleado público se aplicará lo dispuesto en el artículo 341 de esta ley.

Cuando se trate de multa impuesta en sentencia como pena por delito, se estará a lo que establece el Código Penal.

Artículo 346. En los casos de condenación por lo que resulta del proceso, en multas, u otra cosa semejante, a los Jueces, a los Secretarios, a las partes o a cualesquiera otras personas, pueden los interesados reclamar contra ellas ante el mismo tribunal que las impuso, y se sustanciará la solicitud, como un incidente común.

Artículo 347. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos.

Cuando se desea acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir en la forma legal, copia de las piezas conducentes. En tales casos ninguna otra prueba será válida, salvo cuando el expediente de donde haya de cumplirse la copia haya perecido o se haya extraviado.

Artículo 348. Los Magistrados y Jueces no pedirán a los Secretarios otros informes que los absolutamente necesarios para el curso del juicio. El superior impondrá una multa de dos a cinco balboas al inferior que ordene a su Secretario que informe sobre puntos que constan en los autos, a menos que la ley expresamente lo ordene o permita.

Artículo 349. Por motivos graves y de acuerdo con el Poder Ejecutivo podrán funcionar los tribunales transitoriamente en lugar distinto del en que deban residir. En casos urgentes podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador de la Provincia quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Poder Ejecutivo para que resuelva lo conveniente.

Artículo 350. Los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores de Distrito que, faltando a sus deberes, estorben la marcha de dichas corporaciones, evadiendo citaciones para acuerdos o la asistencia a éstos, o de cualquier otra manera, incurrirán en una multa igual al sueldo de que disfruten en un mes. Esta pena la impondrán a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia el Presidente de la República, y a los de los Tribunales Superiores de Distrito, la Corte Suprema, previo informe del Presidente de la Corporación respectiva.

Artículo 351. En el Registro Judicial se publicarán:

1º Una relación de los negocios despachados por la Corte y por los Tribunales Superiores y de los que queden pendientes al fin de cada mes;

2º Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en los recursos de casación y revisión y en los negocios de que conoce en segunda o única instancia, y en Sala de Acuerdo;

3º Los autos y sentencias que dicten los Tribunales Superiores;

4º Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias, visitas o escritos;

5º Los edictos emplazatorios en asuntos criminales, pero puede prescindirse de esta publicación cuando sea hecha en la Gaceta Oficial;

6º Los demás documentos o diligencias cuya publicación esté ordenada por la ley.

Artículo 352. En cada una de las oficinas del Poder Judicial y del Ministerio Público de la capital de la República serán admitidos como ayudantes que trabajarán sin sueldo alguno dos alumnos de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional, con el fin de que adquieran conocimientos prácticos en lo tocante con la Ciencia a cuyo estudio están dedicados. Para los puestos de ayudantes se preferirá a los estudiantes de los grados más altos.

La Secretaría de Educación y Agricultura suministrará el mobiliario que sea necesario para el uso de los ayudantes de que trata este artículo.

Artículo 353. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación gozarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica.

Artículo 354. Este Código deroga y subroga todas las disposiciones del Libro I del Código Judicial y las de las Leyes 52 de 1925, 87 de 1928, 36 de 1932 y de todas las demás que sean contrarias a las de él.

Artículo 355. La Corte continuará conociendo de todos los negocios que se encuentren sometido a su consideración al entrar en vigencia la presente ley, de aquellos en que haya lugar a consulta, siempre que la resolución sujeta a esa formalidad haya sido dictada antes del primero de Marzo de 1937, y de aquellos en que la apelación haya sido concedida antes de esta misma fecha.

LEY 25

Respecto de esos casos continuarán aplicándose hasta donde fuere necesario, las disposiciones del Título IV del Libro I del Código Judicial, que continuarán como vigentes para ese único objeto.

Artículo 356. Si en los negocios de que trata el artículo anterior pudiera haber lugar a interponer el recurso de casación o el de revisión contra las resoluciones finales que en ellos deban recaer, cualquiera de los interesados puede solicitar que el negocio sea enviado al respectivo Tribunal Superior para que decida del recurso pendiente. Esta solicitud deberá hacerse antes de que el Magistrado sustanciador haya presentado proyecto de resolución.

Artículo 357. Esta ley comenzará a regir el 12 de Febrero de 1937.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte y seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

—
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Enero veinte y siete de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

(GACETA OFICIAL N° 7479 de 13 de Febrero de 1937).
—

LEY 26**LEY 26 DE 1937**

(DE 28 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Municipio de David para contratar un Empréstito y se derogan las Leyes 54 de 1919 y 74 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de David para que lance un Empréstito interior o exterior, hasta por la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00) que destinará exclusivamente a la construcción del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de David.

Artículo 2º La Municipalidad de David podrá emitir bonos de diez, cincuenta y cien balboas (B. 10.00, 50.00 y 100.00) con interés al 6% anual y el pago será garantizado por las rentas especiales o comunes que destine al efecto. En caso que el Municipio, por haber contribuido a la construcción, el porcentaje que reciba será todo para aplicarlo al pago del Empréstito.

Artículo 3º La Municipalidad amortizará anualmente el capital, en forma de sorteos o a prorrata y los intereses serán pagados por trimestres vencidos.

Artículo 4º El total del Empréstito o lo que se vaya obteniendo por la venta de bonos, será depositado en el Banco Nacional, a la orden de la Secretaría que está construyendo el Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de David.

Artículo 5º La suma así depositada se irá retirando conforme se vaya ejecutando la obra y el retiro será ejecutado por cheque acompañado de la planilla e empleados o de materiales destinados a la obra.

Artículo 6º También podrá el Municipio de David recibir bonos en pago de impuestos debidos, correspondientes a vigencias expiradas.

Artículo 7º En cada bono se dirá la renta o rentas que respalden el total del Empréstito, la forma como se pagarán los intereses y la fecha de los bonos para amortizar el capital.

Artículo 8º El plazo para la cancelación total del Empréstito será de veinticinco años, y la Municipalidad de David men-